



*"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
como Estado libre y soberano de la República Mexicana"*

D E C R E T O

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 75

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS, DERECHOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 1.- Este Código es de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche; se aplicará con estricto apego a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado de Campeche y las leyes aplicables en materia penal, en un marco de estricto respeto a los derechos humanos.

Artículo 2.- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Artículo 3.- Nadie podrá ser condenado a una sanción ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme obtenida en razón de un proceso tramitado con estricto apego a este Código y con sujeción a los principios que rigen el proceso penal y los derechos humanos.



Artículo 4.- Queda prohibida la interpretación extensiva, la analogía y la mayoría de razón. Para tal efecto, la interpretación de las normas contenidas en este Código deberá realizarse de forma restrictiva, en especial las que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso o establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias.

Artículo 5.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los siguientes principios:

- I. **Publicidad:** Las audiencias durante el proceso serán públicas, con el fin de que a ellas accedan, no sólo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código;
Los medios de comunicación podrán acceder en los casos y condiciones que determine el juez conforme lo establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código;
- II. **Contradicción:** Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los datos o elementos de convicción, medios de prueba y pruebas, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, con las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código;
- III. **Concentración:** La recepción y desahogo de pruebas así como el debate que produzcan las decisiones jurisdiccionales deberán realizarse ante el Juez competente en una sola audiencia, para evitar la dispersión de la información;
- IV. **Continuidad:** El desarrollo de las audiencias será en forma continua, sucesiva y secuencial, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión en los términos previstos en este Código, sin detrimento del derecho de defensa y del fin del proceso;
- V. **Inmediación:** Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juez así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. Los Jueces no podrán delegar en ninguna persona la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y en base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Y los demás principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Campeche y en el presente Código.

Artículo 6.- El inculpado será considerado y tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad por sentencia firme emitida por el juez de la causa, conforme a las reglas establecidas en este Código. Para efectos



de declarar su responsabilidad, se requerirá de una suficiente actividad fáctica, jurídica y probatoria, obtenida y realizada con las debidas garantías procesales por parte del acusador. Son inadmisibles las presunciones de culpabilidad y, en caso de duda, se estará a lo más favorable para el inculpado.

Ninguna autoridad pública podrá presentar, ante medios de comunicación, a una persona como responsable ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta después de emitida la sentencia condenatoria.

En el caso de quien se encuentre sustraído a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Artículo 7.- Con la finalidad de proteger la libertad personal del inculpado, y para salvaguardar la presunción de su inocencia, las providencias precautorias y medidas cautelares que se impongan durante el proceso serán las que expresamente establezca el presente Código.

Artículo 8.- Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del procedimiento deberá velar por que el inculpado conozca los hechos que se le imputan y los derechos que le reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Campeche, el presente Código y demás leyes aplicables.

Todo inculpado tendrá derecho a intervenir personalmente en todas las actuaciones procesales y a formular las peticiones y observaciones que estime necesarias, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente imponga los medios de apremio que considere pertinentes, cuando se perjudique el curso normal del procedimiento.

Cuando el inculpado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo transmitirá, de forma inmediata a la autoridad judicial, las peticiones u observaciones que aquél formule, y le facilitará la comunicación con su defensor y con el juez que conozca de su asunto.

Artículo 9.- El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta en las actuaciones a partir del momento en que se produzca. Corresponde a la autoridad judicial competente garantizarla sin preferencias ni desigualdades.



Desde el momento en que sea detenido o se apersona en la investigación y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el inculcado o el sentenciado tendrán derecho a estar asistidos por un abogado defensor que cuente con cédula profesional debidamente registrada y que brinde una defensa de calidad. Para tales efectos, podrán elegir a un abogado defensor de su confianza y, en caso de no hacerlo, tienen derecho a la designación de un defensor público solicitado por el agente del ministerio público o decretado de oficio por la autoridad judicial competente, en los términos de la Ley respectiva. Los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se les impute la comisión de un delito tendrán derecho a contar con un abogado defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura. Cuando por causa justificada no se cuente con un defensor con las características antes señaladas, la defensa deberá contar con un intérprete acreditado.

El inculcado tiene derecho a comunicarse personal, libre y privadamente con su abogado defensor, a tener acceso en todo momento a los registros de la investigación para su consulta, y a contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas que se pretendan aportar en el momento procesal de que se trate. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del procedimiento y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Los derechos y facultades del inculcado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la Ley o en el mandato correspondiente. Asimismo, para poder renunciar a derechos disponibles, el defensor deberá contar con el previo consentimiento expreso de su defendido.

Artículo 10.- Las comunicaciones entre el inculcado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Artículo 11.- Toda persona que intervenga en el procedimiento tiene derecho a que se respete su dignidad, integridad física, psicológica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12.- Se respetará siempre el derecho a la intimidad del inculcado y de cualquier otro interviniente en el procedimiento penal, en especial, la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y otros objetos privados, así como las comunicaciones privadas de toda índole.



Ninguno de los intervinientes en el procedimiento deberá divulgar datos o información personalísima de la víctima, el ofendido, inculpado, testigos o cualquier otro sujeto procesal. Esta prohibición se mantendrá incluso después de terminado el procedimiento, salvo lo dispuesto en las leyes respectivas o cuando el juzgador lo considere conveniente.

Cuando se trate de una grabación de comunicación entre particulares, el juzgador podrá admitirla como dato o medio de prueba, únicamente cuando sea aportada de forma voluntaria por alguno de los que participen en ellas, para tal efecto, deberá valorar el alcance de ésta, siempre que contenga información relacionada con la comisión de un delito, o esté señalado en los casos que establezca este Código. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establecen las constituciones federal y local, tratados internacionales y demás leyes aplicables.

La intervención de cualquier comunicación privada sólo podrá realizarse con autorización de la autoridad judicial federal competente, en los casos previstos por la Constitución Federal y en el presente Código.

Artículo 13.- Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se resuelva, en forma definitiva, acerca de la imputación que recae sobre ella, en los plazos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Código.

Las partes en el procedimiento tienen el derecho de exigir el pronto despacho de sus solicitudes; las autoridades que intervengan no podrán causar retrasos en el procedimiento ni exceder los plazos establecidos sin causa justificada.

Artículo 14.- Todas las personas son iguales ante la Ley y deben ser tratadas sin ningún tipo de discriminación y con estricto respeto a sus derechos humanos. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, edad, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición, con implicaciones discriminatorias.

Los jueces deberán preservar el principio de igualdad procesal y resolver los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten. Durante el proceso no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores sobre el fondo de los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas para así respetar en todo momento el principio de contradicción, en los casos expresamente determinados en este Código. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes respectivas.



Los derechos especiales de los miembros pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas deben respetarse en toda etapa del procedimiento y corresponde garantizarlos a la policía, al ministerio público y a los jueces.

Las policías, el ministerio público o los jueces, desde su primera intervención, deberán reconocer la calidad indígena del inculpado, si pertenece a una etnia, a un pueblo o comunidad indígena, si habla una lengua indígena, así como su lugar de origen, los cuales deberán consultarse en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales. Dicho reconocimiento se realizará haciéndole saber claramente a la persona de los derechos que tiene por su identidad y pertenencia indígena. En caso de duda, se podrá solicitar un peritaje cultural.

Artículo 15.- Ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por juzgados o tribunales especiales o creados especialmente para el caso. La facultad de aplicar la Ley penal corresponderá sólo a los juzgados o tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho delictivo que motivó el proceso penal.

Artículo 16.- Para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces que intervengan en un proceso son independientes de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros poderes del Estado, por lo tanto, en ningún caso y por ningún motivo los órganos del Estado o sus integrantes podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

En caso de injerencia en el ejercicio de sus funciones, la autoridad judicial informará los hechos que afecten su independencia al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que tome las medidas necesarias para garantizar la independencia de la función jurisdiccional, independientemente de las sanciones a las que se haga acreedor el órgano o la persona que realizó la intervención prohibida.

Para el mejor cumplimiento de las funciones de los jueces, las demás autoridades que actúen durante el proceso están obligadas a prestarles la colaboración que les requieran, en los casos previstos por el presente Código. En caso de desobediencia, el juez tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la legislación aplicable, para hacer respetar el debido proceso y cumplir sus decisiones.

Artículo 17.- Los jueces deberán resolver con objetividad e imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni



retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Desde el inicio del procedimiento, y a lo largo de su desarrollo, las autoridades deberán considerar en sus decisiones, no sólo las circunstancias perjudiciales para el inculpado, sino también las favorables a él.

Artículo 18.- Toda autoridad judicial está obligada a fundar en derecho y a motivar en los hechos sus resoluciones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

No existirá motivación cuando no se observen las reglas de la sana crítica, con respecto a datos o medios de prueba de valor decisivo.

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 19.- Las partes en el proceso tendrán derecho a impugnar cualquier resolución emitida por la autoridad judicial competente que les cause un agravio o cuando consideren que sus intereses no han quedado satisfechos, en los supuestos previstos y bajo el procedimiento que establece este Código.

La víctima o el ofendido podrán impugnar las omisiones y resoluciones del ministerio público de conformidad con lo establecido en el Título Undécimo del presente Código.

Artículo 20.- Las audiencias que se celebren dentro del proceso serán públicas. La autoridad judicial competente podrá restringir la publicidad de la audiencia cuando existan razones de seguridad estatal, seguridad pública o para conseguir la adecuada protección de las víctimas, ofendidos, testigos, menores de edad o incapaces, o cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando la autoridad judicial estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Los jueces que intervengan en el proceso presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.



Artículo 21.- La persona condenada o absuelta por sentencia que ha causado ejecutoria no podrá ser sometida a un nuevo proceso penal por los mismos hechos.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en este Código, la persona respecto de la cual la autoridad judicial decreta el sobreseimiento de la causa como consecuencia de la extinción de la pretensión punitiva del Estado, no podrá ser sometida a un nuevo proceso penal por los mismos hechos.

El procedimiento realizado por una autoridad disciplinaria o por un procedimiento administrativo no inhibirá la persecución penal derivada del mismo hecho.

Cuando una persona sea condenada o absuelta por medio de un mecanismo tradicional indígena, no podrá ser sometida a proceso penal por el mismo hecho, si las partes involucradas se encuentran de acuerdo con dicha resolución, a excepción de los delitos contenidos en el artículo 232 de este Código.

Artículo 22.- Los datos y medios de prueba sólo tendrán valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos y reproducidos por medios lícitos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este Código.

Las pruebas deberán ser valoradas por el juez en base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante tortura, amenazas o cualquier violación de los derechos humanos, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 23.- El ministerio público estará obligado a velar, en todas las etapas del procedimiento, por la protección de la víctima, el ofendido, los testigos y, en su caso, del inculpado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Código y demás leyes en la materia. Asimismo, deberá solicitar la reparación del daño, sin perjuicio de que la víctima o el ofendido la puedan solicitar directamente al juez. El juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha obligación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La autoridad judicial competente garantizará la vigencia de los derechos de las partes durante el proceso.



Artículo 24.- Los funcionarios que no otorguen el despacho de las denuncias o querellas de las víctimas o de los ofendidos de forma oportuna y diligente, y que, de cualquier forma, afecten su derecho de acceso a la justicia, serán acreedores a las sanciones que disponga el Código Penal del Estado y demás legislación aplicable. Asimismo, el ministerio público, la autoridad judicial, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarles un trato acorde a su condición de víctima o de ofendido, para facilitar al máximo su participación en los trámites en los que deban intervenir.

Artículo 25.- Durante la investigación inicial, así como en el proceso penal, el ministerio público o el juez, según sea el caso, promoverán el uso de los criterios de oportunidad, de las formas anticipadas de terminación del procedimiento y de los mecanismos alternativos de solución de controversias y procesos restaurativos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA JURISDICCIÓN PENAL

CAPÍTULO I JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y CONEXIDAD

Artículo 26.- Corresponde a la jurisdicción penal estatal el conocimiento de los delitos previstos en el Código Penal del Estado, leyes generales y demás disposiciones legales aplicables, la cual se extenderá a los hechos delictivos cometidos en todo o en parte en su territorio, así como aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo las excepciones que establezcan las leyes en la materia.

Los jueces de control, de juicio oral y de ejecución de sanciones, conforme a sus atribuciones, tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

Artículo 27.- Los sujetos procesales deberán acatar las resoluciones dictadas por la autoridad judicial y sólo podrán impugnarlas por los medios y en las formas establecidas por la Ley.

Artículo 28.- La función de la autoridad judicial en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la Ley.

Artículo 29.- Para determinar la competencia territorial de las autoridades judiciales penales, se observarán las siguientes reglas:

- I. La autoridad judicial tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial donde ejerza sus funciones, salvo las excepciones previstas en este Código. Si existen varios órganos jurisdiccionales en una misma circunscripción, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto. En caso de duda, conocerá del proceso quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso;
- II. Cuando el hecho punible haya sido cometido en el límite de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, será competente el juez de cualquiera de esas jurisdicciones. Si el imputado o alguno de los imputados es indígena, será juez competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio en donde radique aquél o aquéllos;
- III. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido será competente, en el siguiente orden:
 - a) El juez de la circunscripción judicial en que se descubran pruebas materiales del delito;
 - b) El juez de la circunscripción judicial donde resida el inculpado; y
 - c) El que prevenga en el conocimiento del asunto.

Si posteriormente se descubre el lugar de comisión del delito, continuará la causa el juez de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique la defensa;

- IV. Cuando se trate de delitos continuados que se hayan realizado fuera del Estado, pero sigan cometiéndose en todo o en parte en nuestro Estado o surtan sus efectos en el mismo, será competente la autoridad judicial en cuya jurisdicción se cometa el delito o surta sus efectos;
- V. Para conocer de los delitos continuados es competente cualquier autoridad judicial en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados; y
- VI. En los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces del Estado con los de otra u otras entidades federativas o con los de la federación, se cumplirá con lo que dispone el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 30.- La competencia de los jueces y tribunales penales es improrrogable, salvo los casos que por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado sea



procedente, de conformidad con lo establecido en el presente Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 31.- La autoridad judicial penal está facultada para examinar las cuestiones civiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados, cuando estas cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, y para decidir sobre ellas con el solo efecto de determinar si el inculpado ha incurrido en delito.

Cuando la cuestión prejudicial se refiera a una controversia sobre el estado civil de las personas, el juez acordará a la parte que la planteó un plazo que no excederá de diez días para que acuda ante el juez civil competente, y suspenderá el proceso penal hasta por el término de seis meses para la decisión de la cuestión civil.

Decidida la cuestión prejudicial, o vencido el plazo acordado para que la parte ocurra a la autoridad judicial civil competente sin que la parte acredite haberlo utilizado, o vencido el término fijado a la duración de la suspensión sin que la cuestión prejudicial haya sido decidida, el juez penal revocará la suspensión y convocará a las partes, previa notificación, para la reanudación del procedimiento y, en audiencia oral, resolverá la cuestión prejudicial ateniéndose para ello a las pruebas que, según la respectiva legislación, sean admisibles y hayan sido presentadas por las partes.

La resolución emitida solo tendrá efectos referentes a la situación de carácter penal.

Artículo 32.- El ministerio público, el inculpado o su defensor y la víctima o el ofendido, podrán promover una cuestión de competencia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad del juez de examinar de oficio su propia competencia.

Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria. La parte que hubiere optado por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea o sucesivamente, y deberá sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

Artículo 33.- La declinatoria tendrá por objeto que el juez de la causa se abstenga del conocimiento del asunto y remita el caso y sus registros al juez que se estime competente.

La declinatoria podrá promoverse por escrito en cualquier etapa del proceso o de forma oral en cualquiera de las audiencias hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral, si la incompetencia es del juez de control.



Si la incompetencia es del juez de juicio oral, ésta debe promoverse por escrito dentro del plazo de tres días después de que surta efectos la notificación de la resolución que fijare la fecha para la realización de la audiencia de debate de juicio oral. En este supuesto, se promoverá ante el juez de control que fijó la competencia del juez de juicio oral, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

Artículo 34.-La inhibitoria tendrá por objeto que el juez que se crea competente se aboque al conocimiento del asunto y dirija oficio al juez que no se estime competente, para que éste se inhiba y remita, al juez requirente, los registros de todas las actuaciones en el proceso.

La inhibitoria podrá promoverse por escrito o de manera oral ante el juez que se considere competente, hasta antes que se dicte el auto de apertura a juicio oral, si la incompetencia es del juez de control.

Si la incompetencia es del juez de juicio oral, ésta debe promoverse por escrito ante el juez que se considere competente dentro del plazo de tres días después de que surta efectos la notificación de la resolución que fijare la fecha para la realización de la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 35.- La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora, como las providencias precautorias y, en caso de que haya una persona detenida, cuando se hubiere resuelto sobre la legalidad de la detención.

Declarada la incompetencia de la autoridad judicial, ésta deberá remitir de oficio las actuaciones a la que se considere competente, después de haber practicado las diligencias más urgentes, y si tuviere detenidos, los pondrá a su disposición.

Si la autoridad judicial a quien se remita el proceso a su vez se estimare incompetente, lo elevará al órgano correspondiente del Poder Judicial del Estado para que emita la resolución pertinente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.



Artículo 36.- Los conflictos de competencia podrán suspender el proceso sólo si se presentan antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral, con lo cual lo suspenderán hasta la resolución del conflicto.

Artículo 37.- Las causas son conexas cuando:

- I. A una misma persona se le imputen dos o más delitos;
- II. Los hechos imputados hayan sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque estuvieran en distintos lugares o tiempos, hubiera existido previo acuerdo entre ellas;
- III. Un hecho punible se haya cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al inculpado o a otros el provecho o la impunidad; y
- IV. Los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

Artículo 38.- Cuando exista conexidad conocerá el órgano jurisdiccional que:

- I. Sea competente para conocer el delito con mayor sanción;
- II. Deba intervenir para conocer el que se cometió primero, si a los delitos se les impone la misma sanción;
- III. Haya prevenido, si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero; y
- IV. En último caso, indique el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 39.- La acumulación de procesos tendrá lugar:

- I. En los procesos que se sigan contra una misma persona, por haber concurso de delitos;
- II. En los que se siga en investigación por delitos conexos; y
- III. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito.

A pesar de que se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones podrán realizarse por separado cuando sea conveniente para el desarrollo del mismo, aunque en todas deberá intervenir el mismo juez.

Artículo 40.- Podrán promover la acumulación de procesos el ministerio público, el inculpado, su defensor, la víctima o el ofendido.

Artículo 41.- Será competente para conocer de todos los procesos que deban de acumularse, si se siguen por diversos jueces, el que conociere del delito que mereciere



mayor sanción y si los delitos merecieren la misma sanción, el juez que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el juez que hubiere prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso.

Artículo 42.- La acumulación deberá promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior sea competente y se substanciará en los términos previstos por el presente Código.

Artículo 43.- La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 44.- Promovida la acumulación por alguna de las partes, el juez competente citará a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite, resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 45.- Si en la resolución se decreta la acumulación, se ordenará requerir al juez donde se sigue el proceso que deba acumularse, la remisión de los registros y, en su caso, que ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados sujetos a prisión preventiva, o bien, que notifique a aquellos que tienen una medida cautelar diversa, que deben presentarse en un plazo perentorio de tres días ante el juez competente, así como a la víctima o el ofendido.

Artículo 46.- Si en relación con el mismo hecho punible que motivó la acusación de varios imputados o a éstos se les han formulado otras acusaciones, el juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.

Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el juez podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas, sucesivas y continuas para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia y fijará la sanción correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final.

Artículo 47.- Podrá ordenarse la separación de autos acumulados cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que la pida alguna de las partes antes del auto de apertura a juicio oral; y



II. Que el juez estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.

La separación sólo podrá decretarse a petición de parte y la resolución del juez que declare que no ha lugar a la separación no admitirá recurso alguno.

Decretada la separación conocerá de cada asunto el juez que conocía de él antes de haberse efectuado la acumulación, si el juez fuere diverso del que decretó la separación no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.

La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación.

CAPÍTULO II EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 48.- Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas que se señalan en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 49.- El juez o magistrado deberá excusarse de conocer:

- I. De la audiencia de juicio oral o de alzada, cuando en el mismo proceso haya actuado como juez de control o pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia;
- II. Si ha intervenido como representante del ministerio público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, acusador particular, si ha actuado como perito, consultor técnico, o conociera del hecho investigado como testigo o tenga interés directo en el proceso;
- III. Si es cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad de algún interesado, o éste viva o haya vivido a su cargo;
- IV. Si él, su cónyuge, concubina o concubinario, ascendiente o descendiente en línea recta, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o forme parte de una sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;
- V. Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- VI. Si él, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- VII. Si antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados o hubiera sido denunciado o querellado por ellos;
- VIII. Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;
- IX. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;



- X. Si él, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor;
- XI. Si en la causa haya intervenido o intervenga como juez algún pariente, dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo grado por afinidad; y
- XII. Cualquier otra causa, fundada en motivos que afecten su imparcialidad.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados: el ministerio público, el inculpado, la víctima, el ofendido, el tercero objetivamente responsable, sus representantes, así como sus defensores o mandatarios, respectivamente.

Artículo 50.- El juez o magistrado que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas previstas en el presente Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Éste tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, de igual forma, al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que resuelva si estima que la excusa tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin más trámite.

Cuando el juzgador forme parte de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y reemplazo conforme a las reglas previstas en el presente Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En caso de que los demás miembros consideren sin fundamento la excusa, remitirán de inmediato los antecedentes al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para que resuelva. La incidencia será resuelta sin más trámite.

Artículo 51.- Cuando el juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación. Las partes podrán solicitar la recusación del juez o magistrado cuando estimen que concurre en él una causa por la cual debió excusarse.

Artículo 52.- La recusación debe interponerse ante el propio juez o magistrado de la causa por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, donde se expresarán los motivos en que se funda y los elementos de prueba que se ofrecen.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de conocerse los motivos en que se funda.



Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia de sus motivos en el registro.

Artículo 53.- Si el juez o magistrado admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de recusación al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Si se estima necesario, se celebrará una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia o de recibidos los antecedentes. En contra de la resolución dictada no procederá recurso alguno.

Artículo 54.- El juzgador que se aparte del conocimiento de una causa, así como el recusado que admita el motivo de recusación, sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no podrán alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los reemplace.

Artículo 55.- En la medida en que les sean aplicables, los agentes del ministerio público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por los motivos establecidos respecto de los jueces y magistrados. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones relativas.

Las mismas reglas regirán, en lo aplicable, respecto de quienes cumplan alguna función de auxilio judicial en el proceso. El órgano jurisdiccional en el que actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda.

Habiéndose encontrado fundada y aceptada la excusa o recusación, el servidor público quedará separado del asunto.

Resuelta la excusa o aceptada la recusación, serán nulos los actos posteriores del servidor público separado, salvo aquellos urgentes que no hayan admitido dilación. La intervención de los nuevos servidores públicos será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

Artículo 56.- No procede la recusación:



- I. Al cumplimentar exhortos;
- II. En los incidentes de competencia; o
- III. En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Artículo 57.- Comete falta grave el juez o magistrado que omita apartarse de un asunto cuando tenga conocimiento de que existe un motivo para hacerlo conforme a la Ley, o lo haga con notoria falta de fundamento; así como la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o de cualquier otro tipo que pudieran corresponder.

TÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I FORMALIDADES

Artículo 58.- El proceso se desarrollará a través de etapas y audiencias, las cuales se llevarán de forma oral, salvo excepciones expresamente señaladas en este Código. Para tal efecto, podrá auxiliarse con documentos o cualquier otro medio que deberán ser aportados en las audiencias en forma directa y oral. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles con el objeto de revestir de mayor agilidad y fidelidad al proceso, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello, las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella.

Los jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.

Artículo 59.- Los actos procesales se realizarán en idioma español, y se observará lo siguiente:

- I. Cuando una persona que deba intervenir en un acto procesal no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;
- II. Deberá proveerse, a petición de parte o de oficio, traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no hablen o comprendan el idioma español, a

quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender;

- III. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta;
- IV. Si se trata de una persona que tenga alguna discapacidad, tendrá derecho a que se le facilite un intérprete o, aquellos medios tecnológicos que permitan obtener, de forma comprensible, la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa o tenga la capacidad de comunicarse con ella;
- V. En los actos de comunicación, la autoridad judicial deberá tener absoluta seguridad de que la persona con discapacidad ha sido informada, formal y oportunamente, de las decisiones judiciales que deba conocer y que comprenda su alcance legal. Para ello, deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión se ha dado;
- VI. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistido, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia, de conformidad a lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche;
- VII. En el caso de las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, para que puedan desarrollarse todos los actos procesales que comprende este Título, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan; y
- VIII. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos, y se dejará un registro en el idioma de origen.

Artículo 60.- Las personas serán interrogadas en idioma español o mediante la asistencia de un traductor o intérprete, cuando corresponda.

La autoridad judicial podrá permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o interpretación se realizará después de cada pregunta o respuesta.

Artículo 61.- Las audiencias y el dictado de sentencia se llevarán a cabo en la sala de audiencias del distrito judicial en el que es competente la autoridad judicial, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.



La autoridad judicial, cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias, podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias y realizará en todo momento las formalidades inherentes a la audiencia de que se trate.

Artículo 62.- Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y a cualquier hora. Se consignarán el lugar y la fecha en que se lleven a cabo. La omisión de estos datos no tornará ineficaz el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro, la fecha en que se realizó.

Artículo 63.- Dentro de la audiencia, antes de que cualquier persona mayor de dieciocho años de edad comience a declarar, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones que el Código Penal del Estado establece a los que se conducen con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de Ley, posteriormente se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les informará que podrán incurrir en alguna conducta tipificada como delito en el Código Penal del Estado y hacerse acreedores a una sanción, de conformidad con La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, cuando se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar; posteriormente se le tomará la protesta.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 64.- Las audiencias y los actos procesales se registrarán por escrito, por imágenes, por video, por audio o por cualquier otro medio que asegure su reproducción, para otorgar seguridad y certeza a las actuaciones y proporcionar información que permita garantizar su fidelidad, integridad, conservación y acceso a las mismas.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia e informes de los registros.

Artículo 65.- Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta la audiencia de debate de juicio oral, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.



Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.

Tendrán la eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Cuando el juez utilice los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema deberán resultar suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel. El expediente informático es suficiente para acreditar la actividad procesal realizada.

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse entre sí, y se remitirán informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes, con las mismas exigencias para garantizar la autenticidad de sus peticiones, también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los jueces y tribunales.

Los archivos informáticos en los que conste el envío o recepción de documentos son suficientes para acreditar la realización de la actividad.

CAPÍTULO II

MEDIOS INFORMÁTICOS

Artículo 66.- El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán las disposiciones correspondientes para el eficaz funcionamiento de los medios digitales en el procedimiento penal, estableciendo al menos los siguientes:

- I. Acuse de recibo digital;
- II. Autoridad certificadora;
- III. Archivo digital;
- IV. Certificado digital;
- V. Clave de acceso digital;



- VI. Comunicación entre autoridades y entre éstas y particulares;
- VII. Dirección de correo electrónico;
- VIII. Documento digital;
- IX. Estampillado de tiempo;
- X. Estrado digital;
- XI. Envío digital;
- XII. Expediente digital;
- XIII. Firma digital;
- XIV. Firmante; y
- XV. Medios de acceso y control de registros.

El ministerio público podrá solicitar por cualquier medio al juez de control la autorización judicial para la práctica de diligencias que así lo requieran, quien resolverá sobre su procedencia. De igual manera los datos de prueba o elementos de convicción que el ministerio público estime necesarios para sustentar la procedencia de la diligencia de investigación solicitada podrán ser ofrecidos por cualquier medio, con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Código.

Tan luego se firme y autorice la resolución que conceda o niegue la solicitud planteada, deberá incorporarse al sistema electrónico que para tal efecto se habilite, con la finalidad de que, además del juez de control que la dictó, sólo esté disponible para el ministerio público, quien podrá obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Las consultas de las resoluciones que se encuentren disponibles en medios digitales para notificación quedarán registradas mediante la clave que para tales efectos le proporcione el órgano jurisdiccional, salvo que no sea indispensable el control de las consultas, para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para la protección de las personas o bienes jurídicos y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Desde la primera consulta que los autorizados realicen se tendrá por hecha la notificación de conformidad con las disposiciones sobre la convalidación de la notificación que este Código prevé, de la misma forma, en caso de resultar procedente, podrán obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.



Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre los jueces de control y el ministerio público y demás autoridades competentes.

Las denuncias o querellas presentadas y, en su caso, ratificadas por medios digitales, tendrán los mismos efectos que las presentadas o ratificadas por los medios tradicionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para tal efecto se prevén para estas últimas.

Las autoridades del Estado podrán intervenir, promover y atender los requerimientos planteados, para tal efecto utilizarán los medios digitales en los términos dispuestos en este Código, comunicaciones de las cuales deberá existir un registro fehaciente.

Asimismo, las diligencias y actuaciones del ministerio público y los órganos judiciales del Estado podrán constar en documentos digitales, mismos que deben contar con la firma digital de los funcionarios que las practiquen.

Artículo 67.- El uso de los medios digitales será optativo para los particulares que intervengan en los procedimientos penales.

En caso de que los particulares opten por utilizar cualquiera de los medios digitales a que se refiere este artículo, deberán sujetarse a las reglas previstas para ese efecto en todas las etapas del procedimiento. Todo evento se registrará en el sistema y se deberá asentar la fecha y hora en que se efectúe, utilizando la hora proporcionada por la instancia pública correspondiente para dar certeza al tiempo de envío y recepción digital, haciendo las veces de acuse de recibo. Los documentos enviados por medios digitales o en línea deberán ser legibles.

Las promociones o escritos que se presenten a través de medios digitales ante el ministerio público y los órganos judiciales del Estado deberán contener la firma digital de su autor. Las promociones en papel podrán digitalizarse e incorporarse en un expediente digital, previo cotejo y certificación de la autoridad correspondiente.

En la remisión de documentos que se haga por algún medio digital por parte del ministerio público o de particulares, para que puedan ser considerados como datos de pruebas o elementos de convicción, se deberá señalar la naturaleza y clase del documento que se envía, así como la especificación de que si la reproducción corresponde a una copia simple, a una copia certificada o al original y tratándose de este último, si tiene o no firma autógrafa. Lo anterior no limita la presentación de dichos documentos en la



audiencia correspondiente, así como el cotejo de los mismos para lo cual se señalará fecha y hora de su comparecencia.

Artículo 68.- Para el acceso a los medios digitales a que se refiere este Código se requerirá de una firma digital. Los agentes del ministerio público y sus auxiliares que por razón de su función deban ingresar a ellos, los defensores públicos y privados y los demás particulares intervinientes en el proceso penal podrán obtener esta firma, previo trámite ante el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado o la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, según corresponda el trámite.

La firma digital es única, intransferible y no repudiable. El uso de la misma queda bajo la exclusiva responsabilidad del firmante, quien será responsable de las consecuencias jurídicas que se originen por el mal uso o el uso no autorizado de la misma. Tendrá los mismos efectos jurídicos que las leyes conceden a la firma autógrafa para certificar la autenticidad de los documentos que produzcan y se remitan entre autoridades y entre éstas y particulares, de conformidad con la Ley en la materia.

CAPÍTULO III

ACTAS

Artículo 69.- Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el servidor público que los practique la levantará y hará constar el lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar estampará su huella digital al calce de la hoja; en el caso de que algún interviniente se rehúse a firmar, se levantará constancia de ese hecho.

Artículo 70.- Si por algún defecto, el acta deviene nula, el acto que se pretendía probar con ella podrá acreditarse por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexos.

Artículo 71.- El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.



CAPÍTULO IV

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 72.- La autoridad judicial, para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, podrá disponer discrecionalmente de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de diez a doscientos días de salario mínimo;
- III. Expulsión de la sala de audiencia o del recinto judicial;
- IV. Desalojo de la sala de audiencia;
- V. Auxilio de la fuerza pública; y
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 73 .- En cualquier etapa del proceso, y a solicitud de la víctima o del ofendido, la autoridad judicial podrá ordenar como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la reposición o restitución de las cosas al estado que tenían antes de cometerse el delito, siempre que su derecho este legalmente justificado y haya suficientes elementos para decidirlo.

Artículo 74.- Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso; y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve y señalar el lugar, fecha y hora en que se dictaron, y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Las resoluciones de los jueces serán emitidas oralmente y, cuando constituyan actos de molestia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida la audiencia en la cual se hayan dictado. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia. Deberán constar por escrito las siguientes resoluciones:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de vinculación a proceso;
- IV. Las que resuelvan cuestiones de medidas cautelares;
- V. La de apertura a juicio oral;
- VI. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procedimientos especiales, de juicio oral y de procedimiento abreviado, las de sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios, suspensión del proceso a prueba;



- VII. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo; y
- VIII. Las demás que por su naturaleza lo ameriten.

Los autos contendrán, en un considerando, una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver, y la debida fundamentación y motivación fáctica, jurídica y probatoria de los mismos.

Artículo 75.- Las resoluciones de órganos unipersonales deberán ser dictadas por su titular. En los órganos colegiados, se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un juez no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, emitirá y firmará su voto particular, y expresará sucintamente su opinión.

Artículo 76.- Las resoluciones serán firmadas por los jueces, así como los registros que obren en medios electrónicos, lo cuales deberán tener el sello oficial digital. No invalidará la resolución el hecho de que el juez la haya firmado extemporáneamente, siempre que no exista duda alguna sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria. En caso de que sea posible subsanar la omisión, así se hará, salvo que el juez no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido luego de la audiencia respectiva.

Artículo 77.- Los autos y las sentencias sin la debida fundamentación serán nulos. En el primer caso, el juez, de oficio o por resolución de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá corregir los errores.

Artículo 78.- Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma, antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos de extrema complejidad, el juez podrá retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada. En estos casos, deberá emitir su resolución en un plazo máximo de veinticuatro horas,

En las solicitudes escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes, sin embargo, si se trata de cuestiones que por su naturaleza e importancia deban ser debatidas, requieran desahogo de medios de prueba, o cuando así lo disponga la Ley expresamente, se resolverán en audiencia en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 79.- Los jueces y tribunales podrán corregir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.



Artículo 80.- Hasta en tanto la resolución no haya causado ejecutoria, la autoridad judicial, de oficio, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas o podrá adicionar su contenido, si hubieran omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto. La modificación o aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución haya sido impugnada.

Las partes podrán solicitar la aclaración de los pronunciamientos en la misma audiencia después de dictada la resolución o en un plazo no mayor de tres días siguientes a su notificación. De ser procedente, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 81.- Las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna, cuando no sean recurridas oportunamente por las partes.

En su caso, el juez de control o el juez de juicio oral, deberán remitir copia autorizada de la sentencia firme al juez de ejecución para que lleve a cabo el debido control en la ejecución de la misma y las demás atribuciones que le otorgue la Ley en la materia, al titular de la Dirección de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado para su conocimiento.

Artículo 82.- Cuando por cualquier causa se destruya, extravíe o sea sustraído total o parcialmente el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquel. Para tal fin, la autoridad judicial ordenará, a quien tenga la copia, que se la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente. La reposición también podrá efectuarse mediante el empleo de los archivos informáticos o electrónicos del juzgado o tribunal.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la sentencia se hará constar por el medio o forma propia del sistema utilizado.

Artículo 83.- Si no existe copia de los documentos, la autoridad judicial ordenará que se repongan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación y el modo de realizarla.

Artículo 84.- Si el estado del proceso no lo impide, ni obstaculiza su normal sustanciación, la autoridad judicial podrá ordenar la expedición de copias, informes o



certificaciones que hayan sido solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

CAPÍTULO V

COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 85.- Cuando un acto procesal deba ejecutarse por medio de otra autoridad, la autoridad judicial, el ministerio público o la policía podrán encomendarle su cumplimiento. Esas encomiendas podrán realizarse por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida colaborará con la autoridad judicial, el ministerio público o la policía, y tramitará sin demora los requerimientos que reciban de ellos. La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 86.- Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por medio de exhortos o cartas rogatorias y se tramitarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y demás leyes y reglamentos aplicables en la materia.

No obstante, en casos de urgencia, podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, para anticipar el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión según lo previsto en el párrafo anterior. De lo anterior, se le dará parte a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 87.- Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal y se encuentren conforme a derecho.

Artículo 88.- Cuando la diligencia de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico o a quien ejerza el control disciplinario de quien deba cumplir dicho requerimiento, según el caso, a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación.

Si se trata de una autoridad administrativa, la autoridad judicial o el ministerio público, si procediere, ordenarán la diligencia al superior jerárquico en el servicio, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en la normatividad respectiva.



CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CITACIONES

Artículo 89.- Las resoluciones y los actos que requieran una intervención de las partes o terceros se notificarán personalmente, por cédulas de notificación colocadas en estrados, por fax, medios electrónicos y, excepcionalmente, por vía telefónica, de conformidad con las reglas previstas en este Código y los acuerdos dictados por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las notificaciones se realizarán a la brevedad posible y deberán:

- I. Transmitir con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y
- III. Advertir suficientemente al inculpado, a la víctima o al ofendido, según corresponda, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 90.- Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido. Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse, a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, salvo que la autoridad judicial disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Artículo 91.- Las notificaciones serán practicadas de acuerdo a lo dispuesto en este Código o por quien designe especialmente la autoridad judicial, en base a su normatividad interna o a la legislación estatal.

Cuando deba practicarse una notificación fuera de la sede del juzgado o tribunal, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el responsable de la notificación se desplace si así se dispone.



Artículo 92.- Al comparecer ante la autoridad judicial, las partes deberán señalar domicilio dentro del distrito judicial en donde se lleve a cabo el proceso y el modo para ser notificadas.

El imputado será notificado en el juzgado, tribunal, domicilio señalado o en el lugar de su detención.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado personalmente en el juzgado o tribunal. Los servidores públicos que intervengan en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en la misma jurisdicción.

Las personas que no señalen domicilio o no informaren de su cambio serán notificadas por listas o cédulas de notificación, colocadas en estrados.

Artículo 93.- Las notificaciones deberán ser dirigidas al defensor o, en su caso, al representante legal, salvo que la Ley o la naturaleza del acto exijan que aquéllas también sean notificadas a las partes.

El defensor y el representante legal serán responsables de los daños y perjuicios que por negligencia ocasionen a las partes que representen.

Artículo 94.- Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución, y si el interesado solicita copia, se le entregará. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.

Si el notificado se niega a recibir la copia, ésta será fijada en el lugar donde se practique el acto, en presencia de un testigo que firmará la constancia correspondiente.

La persona que notifica dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o, en su caso, indicará que se negó a hacerlo o que no pudo o no quiso firmar.

Cuando la notificación sea por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación expedito similar, se dejará constancia de que la notificación se realizó por este medio, y de la persona que dijo recibir el mensaje.

Cuando sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirá la copia de envío y recibido que se agregará al registro.



Artículo 95.- Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el domicilio señalado, la copia será entregada a cualquier persona mayor de edad que viva o trabaje ahí; el notificador dejará constancia de esa circunstancia y el nombre de la persona que la recibió.

No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se fijará una cita para el día siguiente en la puerta del lugar donde se practique el acto o en lugar visible si no se pudiere colocar en la puerta. Si en la fecha indicada no se encontrara a nadie, se fijará la copia de la resolución a notificar en el mismo sitio, y se realizará constancia de dicha actuación, sin perjuicio de la obligación de fijar otra copia en los estrados del juzgado o tribunal correspondiente.

Artículo 96.- Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos que se publicarán tres veces con un lapso de cuatro días entre cada publicación, por lo menos, en dos de los diarios de circulación generalizada estatal, sin perjuicio de ordenar su publicación en un diario de circulación nacional y de la adopción de las medidas convenientes para localizar a dicha persona.

Artículo 97.- La notificación será nula cuando:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha de su realización o la de entrega de la copia;
- IV. Falte alguna de las firmas requeridas;
- V. Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado, en su caso;
- VI. La persona notificada no hubiere sido asistida por traductor o intérprete, en caso de no hablar el idioma español; y
- VII. En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

Artículo 98.- El ministerio público y la autoridad judicial citarán, en su caso, a las personas que consideren necesarias para el desarrollo de la investigación y para la sustanciación de las etapas y audiencias del proceso. En caso de incumplimiento de la citación, sin causa justificada, podrán disponer de las medidas establecidas en los artículos 63 y 155 de este Código, respectivamente.



De existir impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía para justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.

Cuando el ministerio público citará al inculpado, este deberá acudir con su abogado particular, de no contar con uno, se le asignará un defensor público.

Las citaciones podrán hacerse por medio de oficio o boleta citatoria, anotándose en cualquier caso la constancia respectiva en el expediente.

Cuando la citación se haga por oficio deberá acompañarse de un duplicado para que firme el interesado o cualquier otra persona que lo reciba. Si la citación se realiza por boleta citatoria, los formatos correspondientes se asentarán en papel oficial y deberán estar foliados y sellados por la autoridad judicial o el ministerio público, según corresponda. Cada boleta citatoria, constará de:

- I. El citatorio;
- II. El recibo para que firme el interesado o persona que lo reciba; y
- III. El talonario correspondiente.

El oficio o la boleta citatoria deberán ser entregados por personal autorizado por la autoridad judicial o por el ministerio público, según sea el caso, directamente a la persona interesada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia del oficio o en la parte señalada en el formato de la boleta citatoria, o bien, poner en éstas su huella digital cuando no sepa firmar; si se negare a ello, el personal comisionado asentará ese hecho y el motivo que el citado expresará para su negativa.

Las citaciones deberán entregarse en el domicilio de las personas a quien van dirigidas, en el lugar en que trabajen o, en su defecto, en el lugar en donde se encuentren.

En caso de no encontrarse con el interesado, la citación se entregará a cualquiera de las personas que se encuentren en esos sitios, siempre que sean mayores de edad, las cuales deberán firmar o imprimir su huella digital, sin perjuicio de que el comisionado para la diligencia entregue la citación al interesado si este fuere localizado en lugar diferente.

Si la persona que recibe la citación manifestare que el interesado está ausente, se le preguntará donde se encuentra y cuanto tiempo tiene que se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso.



Cuando se ignore el domicilio de una persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione a la autoridad correspondiente. Si la investigación no tuviere éxito y quien pueda emitir la citación lo considere conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación en el Estado. Se deberá agregar al registro un ejemplar de dicho periódico, en la parte que contiene la inserción de la citación.

Artículo 99.- Cualquier medio citatorio deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre y apellido de la autoridad ante la que deba presentarse el citado, así como su número telefónico;
- II. Nombre, apellido y domicilio del citado;
- III. El objeto de la citación y el procedimiento con el que guarde relación;
- IV. El día, hora y lugar en que deba presentarse el citado;
- V. El apercibimiento de usar los medios de apremio correspondientes, en caso de no comparecer; y
- VI. La firma de la autoridad que emita la citación.

CAPÍTULO VII PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 100.- El plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal que tiene por objeto regular el impulso procesal, que haga efectiva la preclusión de las distintas etapas del procedimiento que permitan su desarrollo progresivo. El término es el fin del plazo y solo marca el punto donde acaba un plazo procesal.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código. Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, los cuales tendrán en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, salvo disposición expresa en contrario. Los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

Salvo las excepciones establecidas en el presente código, en los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Cuando el plazo concluya en día inhábil, se diferirá hasta el día hábil siguiente.



Artículo 101.- En los plazos establecidos para la protección de la libertad del imputado, todos los días serán hábiles.

Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá solicitar pronto despacho y, si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución, procederá a la libertad. Para hacerla efectiva se solicitará al tribunal de alzada que la ordene de inmediato y disponga una investigación por los motivos de la demora.

Artículo 102.- Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común, deben expresar su voluntad todas las partes a las que rige.

Artículo 103.- Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, o por un acontecimiento insuperable, podrá solicitar su reposición en comparecencia inmediata posterior, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la Ley.

Artículo 104.- El imputado será juzgado antes de cuatro meses si la sanción máxima del delito por el cual se lleva a cabo el proceso penal no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la sanción excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. Para efectos de lo anterior, se deberá tomar en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso hasta el dictado de sentencia.

CAPÍTULO VIII NULIDADES

Artículo 105.- Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales del proceso cuando contengan defectos que puedan trascender al fallo de la autoridad judicial.

Artículo 106.- La solicitud de declaración de nulidad procesal se deberá interponer en forma fundada y motivada, por escrito, incidentalmente, dentro de los tres días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tenido conocimiento fehaciente del acto o diligencia cuya invalidación persigue, o bajo las condiciones particulares que pueda establecer el presente Código. Si el vicio se produjo en una actuación verificada en una audiencia y el afectado estuvo presente, deberá interponerse verbalmente antes del término de la misma audiencia.



Artículo 107.- Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad, el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

Artículo 108.- Todos los defectos formales deberán ser inmediatamente saneados para renovar el acto, rectificar el error o cumplir el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal que pueda ser saneado en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 109.- Los defectos quedarán convalidados cuando el interviniente perjudicado en el procedimiento:

- I. No interponga el incidente oportunamente;
- II. Acepte expresa o tácitamente los efectos del acto; o
- III. A pesar del vicio, el acto cumpla su finalidad respecto de todos los interesados.

Artículo 110.- Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, la autoridad judicial competente, de oficio o a petición de parte, deberá en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, de ser posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

Artículo 111.- No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, bajo sanción de nulidad:

- I. Los defectos por violación a los derechos humanos; por falta de intervención, asistencia y representación del imputado o acusado en los casos y formas que la Ley establece, o por inobservancia de derechos humanos;
- II. Los defectos por incompetencia de los jueces o tribunales, en relación con el nombramiento, competencia y jurisdicción; y
- III. Los defectos por datos o medios de prueba ilícitos obtenidos con violación de derechos humanos.



Artículo 112.- El juez competente, al resolver la declaración de nulidad de un acto o diligencia procesal, determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, de ser posible, ordenará que se realicen nuevamente, se rectifiquen o ratifiquen.

Hasta la fase intermedia, la declaración de nulidad podrá retrotraer el procedimiento a fases y etapas anteriores, a manera de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido. Las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la audiencia intermedia, etapas o fases anteriores.

Artículo 113.- Cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos humanos será nulo.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos humanos y las garantías del debido proceso previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido saneado de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obsten el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o del ofendido, o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Artículo 114.- No se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, con grave perjuicio para el imputado, cuando la invalidez se funde en la violación de un derecho humano previsto a su favor, salvo el caso de reposición del procedimiento.

CAPÍTULO IX

ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 115.- Para efectos de acceso a la información pública, las investigaciones en trámite y aquéllas en que se ha ejercido la acción penal, podrán ser reservadas de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sólo los sujetos legitimados, en los términos previstos por este Código, podrán acceder a las mismas.

El acceso público a las investigaciones respecto de las que se resolvió el no ejercicio de la acción penal se hará mediante una versión pública de la resolución y procederá



siempre y cuando haya quedado firme, no se ponga en riesgo investigación alguna y no resulte procedente clasificar la información que consta en los registros de investigación conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del imputado, víctima u ofendido, así como de testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la investigación, salvo que éstos hubieren otorgado su consentimiento expreso para publicarlos y no se contravengan las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Proceso Penal en el Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la investigación o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará a la responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LAS ACCIONES

CAPÍTULO I ACCIÓN PENAL

SECCIÓN PRIMERA EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Artículo 116.- La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de una sanción al responsable de acuerdo a lo establecido por la Ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial. El ejercicio de la acción penal se dividirá en acción penal pública y acción penal particular.

Corresponde al Estado ejercer la acción penal pública, a través del ministerio público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o al ofendido, en su carácter de acusador particular.

La acción penal pública se considerará ejercida en el momento en que el ministerio público pone a disposición al detenido ante el juez de control o con la formulación de solicitud de citación, de orden de comparecencia o aprehensión, en su caso, que el ministerio público realice ante dicho juez de control.



El ejercicio de la acción penal pública no podrá suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

Artículo 117.- Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia de parte, el ministerio público sólo la ejercerá una vez que se formule querella, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los datos de prueba o elementos de convicción, siempre que no afecten el interés jurídico de la víctima o del ofendido.

La víctima o el ofendido, por sí o a través de su representante legal, podrán desistirse de la querella en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

SECCIÓN SEGUNDA EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PARTICULAR

Artículo 118.- El ejercicio de la acción penal particular corresponde a la víctima o al ofendido, en su carácter de acusador particular. Para tal efecto, se deberán respetar, en todo momento, sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Campeche y en el presente Código.

La acción penal particular se considerará ejercida en el momento en que el acusador particular presente directamente ante el juez de control su acusación particular.

Artículo 119.- La víctima o el ofendido podrán ejercer la acción penal de manera directa ante el juez de control, únicamente, en los siguientes casos:

- I. Respecto de los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- II. Cuando se trate del delito de desaparición forzada de personas; y
- III. Cuando se trate del delito de tortura.

Artículo 120.- Si se tratase de varias víctimas u ofendidos, deberán nombrar a un representante común y, si no llegan a un acuerdo, el juez de control nombrará a uno.

Artículo 121.- Cuando no sea posible la individualización del o de los inculpados, o la determinación del domicilio, o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador particular no puede



realizar por sí mismo, éste podrá requerir el auxilio al juez de control quien, a su vez, pedirá la colaboración de la o de las autoridades que correspondan, incluyendo el ministerio público.

Artículo 122.- La actuación de la víctima o del ofendido como acusador particular no alterará las facultades concedidas por Ley al ministerio público, a los jueces o tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

SECCIÓN TERCERA

OBSTÁCULOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 123.- No se podrá promover la acción penal:

- I. Cuando dependa de una instancia que no ha sido ejercida, o lo ha sido pero no en la forma que la Ley establece;
- II. Cuando la persecución penal dependa de algún procedimiento establecido en las Constituciones Federal o local; y
- III. Cuando sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

Artículo 124.- No se promoverá acción penal cuando el ejercicio de la misma dependa expresamente de la sustanciación de una cuestión inherente al hecho delictivo que, según la Ley, deba ser resuelta en un proceso independiente. Esta situación no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima, al ofendido o a los testigos, de conformidad con la Ley en la materia, o para preservar los datos de prueba o elementos de convicción que pudieran desaparecer.

Artículo 125.- Durante el proceso, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:

- I. Falta de acción porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; y
- II. Extinción de la pretensión punitiva del Estado.

Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos. Deberá ofrecerse la prueba que justifica los hechos sobre las que aquéllas se basan. Se dará traslado de la excepción a la parte contraria.



La autoridad judicial competente, a petición de alguna de las partes, resolverá sin dilación lo que corresponda.

Artículo 126.- Si se declara la falta de acción, no se podrá continuar con el proceso, salvo si la persecución puede proseguir respecto de otro interviniente. En los casos en que deba declararse la extinción de la pretensión punitiva del Estado, se decretará el sobreseimiento.

SECCIÓN CUARTA EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO

Artículo 127.- Constituyen causas de extinción de la pretensión punitiva del Estado, sin perjuicio de las establecidas en el Código Penal del Estado, las siguientes:

- I. La muerte del inculpado;
- II. El pago del máximo previsto para la sanción de multa, realizado antes de la audiencia de debate de juicio oral, cuando se trate de delitos sancionados sólo con multa;
- III. El cumplimiento de las condiciones y del plazo de la suspensión del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada;
- IV. El desistimiento de la querella;
- V. El cumplimiento de un acuerdo reparatorio;
- VI. El cumplimiento de los convenios derivados de un mecanismo alternativo de solución de controversias;
- VII. El no formular acusación, por parte del ministerio público, en los términos que señala el presente Código;
- VIII. La prescripción; y
- IX. Los demás casos que señale expresamente este Código.

SECCIÓN QUINTA PRESCRIPCIÓN

Artículo 128.- La prescripción extingue la pretensión punitiva del Estado. Es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley. La prescripción producirá su efecto aunque no lo alegue en su defensa el inculpado.

La autoridad investigadora o la autoridad judicial competente la declararán de oficio, en todo caso, en el momento en que tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.



Artículo 129.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado serán continuos y se les aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Se contarán desde el día señalado por la Ley;
- II. Se aumentarán un tercio si el inculcado permanece fuera del territorio del Estado; y
- III. Se aumentarán en dos tercios si el inculcado permanece fuera del país.

Artículo 130.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado se contarán:

- I. A partir del día en que se consumó el delito, si se trata de delito instantáneo;
- II. Desde el día en que se realizó el último acto de ejecución, si se trata de delito continuado o en grado de tentativa; y
- III. Desde el día en que cesó la consumación del delito, si éste es permanente.

Artículo 131.- La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio prescribirá:

- I. Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años; y
- II. Si la sanción correspondiente al delito no es privativa de libertad, en un plazo de dos años.

Artículo 132.- La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga por querella prescribirá en un año, contado a partir del día en el que la víctima o el ofendido tengan conocimiento del delito y del nombre del inculcado. Fuera de esta circunstancia, el término de prescripción será de tres años.

Artículo 133.- En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva del Estado prescribe conforme a las reglas aplicables al delito que merezca la sanción mayor.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

Artículo 134.- La prescripción de la pretensión punitiva del Estado se interrumpe por las actuaciones que el ministerio público practique en la investigación del delito. Si se dejare



de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación.

Artículo 135.- Serán imprescriptibles los siguientes delitos:

- I. Homicidio calificado;
- II. Femicidio;
- III. Violación;
- IV. Tortura;
- V. Desaparición forzada de personas;
- VI. Secuestro; y
- VII. Trata de personas.

CAPÍTULO II

REPARACIÓN DEL DAÑO Y PAGO DE LOS PERJUICIOS

Artículo 136.- La reparación del daño a cargo del imputado será exigible por el ministerio público dentro del proceso penal, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido puedan solicitarlo directamente. Para tal efecto, al formular la imputación inicial, el ministerio público deberá solicitar el pago de la reparación del daño, conforme a los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Concluida la etapa de investigación, al formular la acusación, el ministerio público deberá concretar el monto total de la reparación del daño y especificar la cantidad respectiva de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago de daños y resarcimiento de perjuicios ocasionados por el delito atribuido.

Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él, y contra terceros objetivamente responsables.

Artículo 137.- El ministerio público también exigirá la reparación del daño cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o el patrimonio del estado.

En estos casos, el monto de la condena será destinado al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, quien vigilará el manejo de dicho monto y establecerá la forma en la que estas indemnizaciones satisfagan mejor los intereses de las víctimas o los ofendidos, de conformidad con la Ley en la materia.



Artículo 138.- En el proceso penal, la acción para obtener la reparación del daño sólo podrá hacerse valer mientras se esté ejerciendo la acción penal.

La acción para obtener la reparación del daño deberá ejercerse conforme a las reglas establecidas por este Código.

Artículo 139.- Suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la Ley, el ejercicio de la acción para obtener la reparación del daño se suspenderá hasta que se reanude el proceso y quedará a salvo el derecho de la víctima o el ofendido.

TÍTULO QUINTO DE LOS SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I VÍCTIMA, OFENDIDO Y SUJETOS PROTEGIDOS

Artículo 140.- Se considerará víctima:

- I. A la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daño, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional o pérdida financiera, como consecuencia de la realización en su contra de una conducta tipificada como delito; y
- II. Al Estado, cuando se trate de delitos cometidos en su contra.

Artículo 141.- Se considerará ofendido a la persona que conforme a este Código tenga derecho a la reparación de daños y al pago de perjuicios proveniente de la comisión de un delito.

Artículo 142.- En caso de fallecimiento de la víctima, se considerarán ofendidos, con el presente orden de prelación:

- I. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;
- II. Los descendientes y/o ascendientes que dependan económicamente de la víctima;
- III. Quien se hubiere encargado en los últimos tres años del cuidado de la víctima, si ésta fuera menor de edad, mayor de setenta años, discapacitado o enfermo terminal; y
- IV. El Estado, a través del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.



Artículo 143.- Son sujetos protegidos aquellas personas en situación de riesgo que reciban una medida para la protección de su vida, integridad corporal, libertad, patrimonio o seguridad jurídica, de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 144.- Además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la víctima o el ofendido del delito tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir del personal adscrito al ministerio público o de las autoridades judiciales un trato humano, cordial, diligente, respetuoso, no discriminatorio, comedido y en estricto apego a los principios que rigen la protección de los derechos de la víctima o el ofendido;
- II. En caso de encontrarse en una situación de riesgo, a que la autoridad correspondiente ordene la aplicación de medidas de protección de conformidad con la Ley en la materia;
- III. Contar con una adecuada defensa técnica, por un abogado de su elección o de oficio, que le asista en todos los actos del procedimiento en que deba intervenir para la defensa de sus derechos, conforme lo establecido en este Código y en las demás leyes aplicables en la materia. En caso de que la víctima o el ofendido hablen una lengua distinta al español, deberá recibir el auxilio de un traductor o intérprete;
- IV. A que los órganos encargados de la función persecutoria del delito le reciban la denuncia o querrela, por escrito o verbalmente, cualquiera que sea el ilícito;
- V. Ejercitar la acción penal particular conforme a las formalidades previstas en este Código;
- VI. Tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la Ley;
- VII. A que la autoridad judicial le reciba y desahogue las pruebas ofrecidas, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, orientadas a demostrar la existencia del hecho delictuoso, así como el monto de los daños y, en su caso, de los perjuicios ocasionados;
- VIII. A intervenir como coadyuvante del ministerio público durante la fase de investigación de los delitos o en el proceso penal, y designar a un abogado para que lo represente con ese mismo carácter;
- IX. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso;
- X. Ser citado e intervenir en las audiencias convocadas para resolver sobre la extinción o suspensión de la pretensión punitiva del Estado o sobreseimiento del proceso;
- XI. Si está presente en la audiencia de debate de juicio oral, a tomar la palabra después de las conclusiones y antes de concederle la palabra final al imputado;



- XII. Si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se encuentre; cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se encuentre;
- XIII. Que le sea reparado íntegramente el daño ocasionado;
- XIV. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado su archivo temporal;
- XV. Interponer los recursos en los términos que prevea este Código;
- XVI. A que no se proporcione a los medios de comunicación información y datos personales sin su consentimiento o cuando sean menores de edad o cuando se trate de delitos de violación o, cuando a juicio del juzgador, sea necesario para su protección; y
- XVII. Los demás que en su favor establezcan las leyes.

La víctima o el ofendido serán informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o querrela, o en su primera intervención en el procedimiento.

En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, la víctima o el ofendido contarán con asistencia integral por parte de las instituciones especializadas del Estado, quienes intervendrán a solicitud del ministerio público o de la autoridad judicial competente.

En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas u ofendidos, los jueces y el ministerio público tendrán en cuenta el principio del interés superior del menor, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en este Código.

Artículo 145.- Cuando la víctima o el ofendido se constituyan como acusador coadyuvante se les tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se tratase de varias víctimas u ofendidos, deberán nombrar un representante común y, si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno.

Artículo 146.- La participación de la víctima o el ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por Ley al ministerio público y a los jueces o tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.



CAPÍTULO II

SUJETO ACTIVO DEL DELITO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 147.- Para efectos de este Código se entenderá por:

- I. Inculpado: a quien se considere como probable responsable de un hecho que la Ley señale como delito, desde el inicio de la investigación hasta el dictado de sentencia;
- II. Imputado: al inculpado que se le formule imputación, por parte del ministerio público, en la etapa de investigación;
- III. Acusado: al imputado que se le formule acusación, por parte del ministerio público, en la etapa intermedia;
- IV. Procesado: al inculpado, desde el momento en que se le pone a disposición del juez de control hasta el dictado de sentencia;
- V. Condenado: al acusado que se le dicte sentencia condenatoria;
- VI. Sentenciado: al condenado cuya sentencia ha causado ejecutoria. Lo anterior se deberá comunicar oficialmente a la Dirección de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para que el sentenciado quede a disposición de la misma y se ejecute la sanción o medida de seguridad correspondiente, de conformidad con la Ley en la materia.

Cuando se tratará de la acción penal particular, en los casos de las fracciones II y III del presente artículo, se entenderá formulada la imputación o acusación, en su caso, por parte del acusador particular, de conformidad con lo establecido en el Título Décimo, Capítulo V de este Código.

Artículo 148.- La policía, el ministerio público y los jueces, según corresponda, harán saber al inculpado o imputado, en su caso, de manera inmediata y comprensible, en el primer acto en que participe, que tiene derecho a:

- I. Saber la causa o el motivo de su detención, así como el servidor público que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- II. No declarar, y ser advertido de que todo lo que en su caso diga podrá ser usado en su contra;
- III. Comunicarse inmediata y efectivamente con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su detención;

- IV. Ser asistido, desde el momento de su detención o comparecencia y a partir de la realización de cualquier diligencia ante el ministerio público, por el abogado defensor que él designe, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su detención y, en defecto del abogado defensor designado, por un abogado defensor de oficio, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad. Si se trata de una persona perteneciente a pueblos o comunidades indígenas, tendrá derecho a ser asistido por un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura;
- V. Aportar los datos o medios de prueba que estime pertinente, dentro del tiempo que la Ley prevé para tal efecto y con el auxilio necesario para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite;
- VI. Recibir asistencia gratuita de un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español. Si se trata de una persona indígena tendrá derecho a ser asistido por un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;
- VII. Presentarse o ser presentado ante el ministerio público o el juez de control para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan;
- VIII. Tomar la decisión de declarar con asistencia de su defensor, y a entrevistarse previamente con éste, y a que el mismo esté presente en el momento de rendir su declaración y en todos los demás actos en que se requiera su presencia;
- IX. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra sus derechos humanos;
- X. No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación, dignidad o lo exponga a peligro a él o a su familia;
- XI. Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas cautelares que, en casos especiales, estime ordenar el juez de control a solicitud del ministerio público; y
- XII. Solicitar, desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo.

Artículo 149.- El inculpado o el imputado, en su caso, deberán suministrar los datos que permitan su identificación personal, mismos que acreditarán con los documentos fehacientes respectivos. Si no lo suministra, se solicitará constancia a las instancias estatales y federales pertinentes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física a través de sus datos personales, señas particulares, impresiones fotográficas, digitales o cualquier otro medio que permita dicha identificación. También podrá recurrirse a la identificación por testigos o por otros medios útiles.



La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

Estas medidas podrán aplicarse aun contra la voluntad del inculpado o del imputado.

Artículo 150.- En su primera intervención, el inculpado o el imputado deberán indicar su domicilio y señalar el lugar o la forma para recibir notificaciones. Para tal efecto, deberán mantener actualizada esta información.

La falta de información sobre sus generales, o el proporcionar datos falsos sobre éstos, podrán ser considerados como indicios de sustracción a la acción de la justicia.

Artículo 151.- Se declarará sustraído a la acción de la justicia al inculpado que:

- I. Con motivo de su comportamiento se pueda presumir razonablemente, que no es su voluntad someterse al proceso penal;
- II. Sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial;
- III. Se ausente de su domicilio sin previo aviso y existan datos de prueba o elementos de convicción de los cuales se pueda concluir la intención de sustraerse a la acción de la justicia;
- IV. Se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido; y
- V. Incumpla la prohibición de salir sin autorización de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda proceder.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia y la consecuente orden de aprehensión o de comparecencia serán dispuestas por el juez de control.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias inicial, intermedia y de debate de juicio oral. El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los demás imputados presentes, si los hubiere.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la modificación de las medidas cautelares personales que se hayan impuesto previamente al imputado. Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en este artículo.



Artículo 152.- No se le exigirá al inculpado, al imputado o al acusado, en su caso, que rinda protesta de decir verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo o inducirlo a declarar contra su voluntad.

Están prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del inculpado, del imputado y del acusado, o su capacidad de comprensión, especialmente los malos tratos, la violencia, la tortura, la administración de fármacos o cualquier otra que tenga como finalidad obtener una confesión de manera ilegal. Cualquier violación al presente artículo impedirá que la declaración del inculpado o del imputado pueda utilizarse en el proceso, aun cuando posteriormente proporcione su consentimiento.

Artículo 153.- El ministerio público podrá solicitar al juez de control que ordene la práctica de exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros similares en la persona del imputado o del acusado cuando éste niegue su consentimiento para la realización de éstos, siempre que no cause menoscabo en la salud del imputado ni afecten sus derechos humanos.

El juez que ordene estas pruebas periciales deberá escuchar los argumentos del renuente y ponderar la necesidad de la medida, la molestia que puede causar, la afectación a los derechos humanos del imputado y demás circunstancias que fueran relevantes.

SECCIÓN SEGUNDA REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

Artículo 154.- Se considerará reincidente a la persona que haya sido condenada en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria dictada por cualquier juez o tribunal de la república mexicana o del extranjero, y que se le condene por la comisión de un nuevo delito de la misma naturaleza.

La sentencia impuesta en el extranjero o en otra Entidad Federativa sólo se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga ese carácter en el Código Penal del Estado de Campeche o en las leyes generales o en leyes especiales estatales.

No habrá reincidencia cuando el condenado haya obtenido el reconocimiento judicial de inocencia respecto de la sentencia posterior a la comisión del nuevo delito.

Se considerará delincuente habitual a la persona que haya sido condenada en dos ocasiones anteriores en virtud de sentencias que hayan causado ejecutoria dictadas por



cualquier juez o tribunal de la república mexicana o del extranjero, y que se le condene por la comisión de un nuevo delito, sin importar la naturaleza del mismo.

Al reincidente y al delincuente habitual no se le podrán aplicar las figuras contenidas en el título sexto de este Código, salvo el procedimiento abreviado.

CAPÍTULO III DEFENSORES

Artículo 155.- El inculpado, el imputado o el acusado tendrán el derecho de elegir como defensor a uno o más abogados de su preferencia para que los representen. Si no lo hacen, el juez le designará a un defensor público desde el primer acto en que intervengan.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del inculpado, del imputado o del acusado de intervenir, de formular peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Artículo 156.- Sólo podrán ser defensores los licenciados en derecho con cédula profesional debidamente registrada para ejercer la profesión.

Artículo 157.- Los defensores designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el ministerio público, así como por la autoridad judicial competente.

Artículo 158.- Durante el transcurso del proceso, el imputado o el acusado podrán designar un nuevo defensor, pero el anterior no podrá separarse de la defensa sino hasta que el nombrado intervenga en el proceso.

Artículo 159.- No podrán ser defensores:

- I. Los testigos del hecho;
- II. Los coimputados; y
- III. Los sentenciados por el mismo hecho.

Artículo 160.- El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el juzgador le fijará un plazo de veinticuatro horas para que el imputado o acusado nombre otro; si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público. Quien renuncie no podrá abandonar la defensa mientras no sea sustituido. No se podrá renunciar durante las audiencias, ni una vez notificado del señalamiento de ellas.



Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado o acusado sin asistencia técnica, se nombrará un defensor público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado o acusado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse razonablemente su comienzo para la adecuada preparación de la defensa. Para tal efecto, se deberá considerar la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud de aplazamiento del nuevo defensor.

Artículo 161.- Además de las sanciones establecidas en el Código Penal del Estado, el juzgador del procesado abandonado por la defensa sin causa justificada, determinará que el responsable pague una suma de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse o diferirse a causa del abandono. Para esto, se tomarán en cuenta los salarios de los servidores públicos intervinientes y los de los particulares.

Lo recaudado por la aplicación de estas sanciones pecuniarias se integrará al Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

Artículo 162.- El inculcado, el imputado o el acusado podrán designar los defensores que consideren convenientes, pero sólo uno podrá hacer uso de la palabra en cada acto procesal que se practique.

Cuando intervengan dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 163.- La defensa de varios inculcados, imputados o acusados en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos.

No obstante, si alguna incompatibilidad se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 164.- No será admisible el decomiso de cosas relacionadas con la defensa, tampoco la interceptación de las comunicaciones del inculcado, del imputado o del acusado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.



Artículo 165.- El inculpado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse en privado y en estricta confidencialidad con su defensor desde el inicio de su detención.

Artículo 166.- Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicando las razones que tornan necesaria la entrevista. El juzgador, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio ella misma decida, o la citará a la sede del tribunal para que la entrevista se desarrolle ahí, con la presencia del juzgador o del personal que éste designe.

Al menos con cinco días de anticipación a la celebración de las audiencias, el ministerio público deberá proporcionar al defensor el acceso a la carpeta de investigación y copias de la misma. En caso de negativa del ministerio público, el defensor podrá reclamar la negativa ante el juez quien, después de escuchar al ministerio público, podrá en su caso determinar la suspensión de la audiencia respectiva, sin perjuicio de aplicar a éste las sanciones que sean procedentes.

Artículo 167.- En los casos en que existan documentos, objetos o informes en poder de un tercero que se niega a entregarlos, y que resulten necesarios para la defensa, el juez de control, en vista de lo que aleguen el poseedor y la defensa, resolverá en audiencia si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado al tenedor exhibir el documento, objeto o informe, se negara a entregarlo o retardara la entrega, el juez podrá aplicar medidas de apremio o decretar el cateo.

Asimismo, el juez de control, a petición del defensor, podrá ordenar el cateo de lugares, a fin de buscar determinados objetos o documentos que puedan favorecer la defensa del imputado. La orden de cateo y la práctica de éste deberán reunir los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Código.

CAPÍTULO IV

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 168.- Corresponderá al ministerio público ejercer la acción penal en la forma establecida por la Ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo.



Conducirá la investigación que realicen los cuerpos de policías cuando así lo determine este Código y las demás leyes aplicables a la materia. En el cumplimiento de sus funciones, el ministerio público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que llevará a cabo, se asegurará de resguardar las pruebas y solicitar la aplicación de medidas de protección para los sujetos en situación de riesgo, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Artículo 169.- La carga de la prueba corresponderá al ministerio público, quien deberá demostrar la existencia del hecho considerado delictivo así como la probable participación del imputado en la comisión del hecho. Las otras partes deberán acreditar los hechos que aleguen.

Artículo 170.- El ministerio público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima o el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso.

La lealtad consiste en el deber de otorgar información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y en no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, recogerá con urgencia los elementos de convicción, y actuará en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o la solicitud de sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de debate de juicio oral, puede concluir con un requerimiento de sobreseimiento, la absolución o una sanción más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales.

Artículo 171.- El ministerio público formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones de manera fundada y motivada. Procederá oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos.

La solicitud de providencias precautorias u órdenes de cateo, de comparecencia o de detención las formulará el ministerio público por escrito, por vía electrónica o en audiencia privada con el juez de control. En casos de urgencia podrá solicitar las providencias o las órdenes por teléfono. Las conferencias telefónicas entre el juez y el ministerio público, en las que se solicite y se resuelva sobre alguna de esas medidas, serán grabadas en un



registro de audio que será conservado por el juez. En este caso, el ministerio público llenará un formato que contenga los requisitos exigidos por la Ley para extender la orden, conforme la haya dictado el juez. El formato así levantado constituye la orden respectiva.

Artículo 172.- Para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones el ministerio público podrá disponer, de acuerdo con las circunstancias del caso, de las siguientes medidas:

- I. Multa de diez a doscientos días de salarios;
- II. Auxilio de la fuerza pública; o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad.

En caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Cuando el ministerio público utilice el auxilio de la fuerza pública para hacer comparecer ante él a alguna persona que legalmente citada no se presentó, sin causa justificada, a la diligencia de investigación, deberá observar lo siguiente:

- I. Informarle del motivo de su comparecencia y la diligencia de investigación para la cual es necesaria su participación. El uso de la fuerza pública sólo tendrá por efecto, únicamente, hacerlo comparecer al desarrollo de la diligencia de investigación motivo de la comparecencia.
- II. Si se tratará del inculpado, informarle sobre los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Código; que tiene derecho a nombrar a un abogado particular que lo acompañe en el desarrollo de la diligencia de investigación y, en caso de no tener abogado particular, le designará a un defensor público. No se podrá iniciar la diligencia de investigación sin la presencia del abogado particular o defensor público, según corresponda;
- III. Dejar que se retire la persona una vez concluida la diligencia de investigación, que en todo caso no podrá exceder de cuatro horas; y
- IV. Respetar, durante todo el desarrollo de la diligencia de investigación, los derechos humanos del compareciente y procurar causarle la menor molestia posible.

Artículo 173.- En la medida en que les sean aplicables, los fiscales deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos conducentes establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de intervenir como acusadores en otro proceso seguido en contra del imputado.



La excusa o la recusación serán resueltas por el Procurador General de Justicia del Estado, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

CAPÍTULO V

POLICÍA

Artículo 174.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública distintos a la policía ministerial tendrán las siguientes facultades y obligaciones, las cuales ejercerán con estricto respeto de los derechos humanos:

- I. Recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia y darán aviso de inmediato al ministerio público;
- II. Impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores;
- III. Detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito y asentarán en el registro de detenciones el aseguramiento de personas;
- IV. Realizarán la lectura de derechos a las personas que detengan en flagrancia, caso urgente o en cumplimiento de una orden de aprehensión, y les informarán sobre el motivo de su detención y los hechos que se le atribuyen;
- V. Resguardarán los elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos presuntamente constitutivos del delito, cuando exista riesgo fundado de que éstos podrían llegar a perderse;
- VI. Identificarán y detendrán, por mandamiento judicial o en coordinación con el ministerio público, a los inculcados, imputados, acusados o sentenciados; y
- VII. Actuarán como auxiliares del ministerio público o de la autoridad judicial y, por instrucciones expresas, reunirán los antecedentes que aquél les solicite.

Cuando los cuerpos de seguridad pública mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán ejercer, además, las facultades previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo siguiente, hasta que el ministerio público o la policía ministerial intervengan.

La policía de investigación llevará un control y seguimiento de cada actuación que realice y dejará constancia de las mismas en el informe policial homologado que contendrá, cuando menos: el día, hora, lugar y modo en que fueron realizadas; las entrevistas efectuadas y, en caso de detención, señalará haber cumplido con lo dispuesto en la fracción IV del presente artículo, los motivos de la misma, la descripción de la persona, el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene, la descripción de estado físico aparente, los objetos que le fueron encontrados, la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en que quedó detenido. De igual manera, deberá contener los demás



requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y cumplir con los lineamientos o el protocolo en materia de detención que emita al respecto la Procuraduría General de Justicia del Estado, según sea el caso.

El informe para ser válido debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 175.- La policía ministerial tendrá las siguientes facultades y obligaciones, las que deberán ejercer con estricto respeto de los derechos humanos de las personas:

- I. Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos, la policía deberá informar al ministerio público inmediatamente;
- II. Confirmar la información que reciba, cuando ésta provenga de una fuente no identificada, y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;
- III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas o los ofendidos y proteger a los sujetos en situación de riesgo de conformidad con la normatividad aplicable. En los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas o los ofendidos;
- IV. Cuidar que los indicios, instrumentos del delito, datos y medios de prueba sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto; evitará que se alteren o borren de cualquier forma los indicios o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto;
- V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;
- VI. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física e identificación de los sujetos activos del hecho punible;
- VII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al ministerio público;
- VIII. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- IX. Poner a disposición del ministerio público los indicios, evidencias, pericias técnicas, documentos y demás objetos asegurados acompañados del informe policial homologado; y
- X. Las demás que establezca la legislación estatal vigente.

Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera de una orden judicial, la policía ministerial informará al ministerio público para que éste solicite la orden respectiva al juez de control. La policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

Artículo 176.- El ministerio público dirigirá a los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación. Los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir siempre, dentro del marco de la Ley, las órdenes del ministerio público y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de las órdenes que emita la autoridad administrativa a la que estén sometidas.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el ministerio público o por los jueces.

Artículo 177.- Las comunicaciones que los agentes del ministerio público y los cuerpos de seguridad pública deban dirigirse, en el marco de la investigación de un delito en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles, pero deberán constar en los registros policiales respectivos.

Artículo 178.- Los cuerpos de seguridad pública respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el ministerio público, sin perjuicio de las facultades que este Código les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

Los policías actuarán conforme a los protocolos de actuación de los cuerpos de seguridad pública que contemple la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 179.- La policía no podrá:

- I. Informar a los medios de comunicación, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, acusados, víctimas, ofendidos, testigos, sujetos protegidos, ni la de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en orden de la protección de sus



derechos y de la función investigadora, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado y las demás leyes aplicables; y

- II. Recibirle declaración al imputado. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al ministerio público para que se inicien los trámites de audiencia ante el juez de control y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

Artículo 180.- Los elementos que integran los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según su Ley orgánica, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que sea procedente.

El Procurador General de Justicia del Estado o la autoridad judicial, en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones respectivas a las policías que no sean ministeriales, que actúen bajo la conducción o mando del ministerio público y no cumplan con su potestad disciplinaria.

CAPÍTULO VI JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 181.- Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

- I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral;
- II. Juez de juicio oral, que presidirá y conducirá la audiencia de debate del juicio oral y dictará la sentencia, y en su caso, conocerá de la prueba anticipada;
- III. Tribunal de alzada, el cual conocerá en segunda instancia de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código, con excepción de aquéllos en los que se señale a una autoridad diversa; y
- IV. Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, quien conocerá de la aplicación, modificación y duración de las sanciones penales y medidas de seguridad, de conformidad con la legislación en la materia.

Artículo 182.- En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces de control, de juicio oral y, en lo conducente, de los magistrados del tribunal de alzada, los siguientes:



- I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley con sujeción a los principios que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional y los del procedimiento;
- II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso;
- III. Realizar personalmente las funciones que les confiere la Ley, salvo aquellas de carácter administrativo, que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado correspondan al personal auxiliar del juzgado y tribunal, y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada en el ámbito de su competencia;
- IV. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo;
- V. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;
- VI. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable; y
- VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 183.- Corresponderá al juez de control en la etapa de investigación:

- I. Resolver en forma inmediata y por cualquier medio sobre los derechos del inculpado y su defensa;
- II. El respeto y protección de los derechos de las víctimas o de los ofendidos del delito;
- III. Controlar las facultades del ministerio público y de las policías; y
- IV. Otorgar autorizaciones y exigir el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.

A solicitud de las partes deberá:

- I. Conocer las solicitudes de medidas cautelares de carácter real o personal, así como el control y ejecución de las mismas;
- II. Conocer las solicitudes de técnicas de investigación que requieran control judicial;
- III. Conocer las solicitudes de providencias precautorias, así como el control y ejecución de las mismas;
- IV. Resolver sobre las solicitudes o validar, en su caso, la aplicación de cualquiera de las formas anticipadas de terminación de la investigación o del procedimiento penal, así como su control y ejecución; y
- V. Conocer de las excepciones y demás solicitudes propias de las etapas de investigación e intermedia.



CAPÍTULO VII

AUXILIARES DE LAS PARTES

Artículo 184.- Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Se permitirá a los asistentes concurrir a las audiencias, pero sólo cumplirán tareas accesorias y, por lo tanto, no podrán sustituir a quienes ellos auxilian. Las mismas reglas se seguirán para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica o servicio social.

Artículo 185.- Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará a la autoridad judicial. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en los contrainterrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

CAPÍTULO VIII

DEBERES DE LAS PARTES

Artículo 186.- Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitarán los planteamientos dilatorios, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

Artículo 187.- Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad del proceso, la autoridad judicial competente podrá convocar a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 188.- Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus representantes han actuado con temeridad, evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o cometido faltas graves, la autoridad judicial podrá sancionarlas con apercibimiento o con multa de hasta ciento treinta días de salario mínimo, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal o de otro tipo.



Cuando el juez estime que existe la posibilidad de imponer sanción, dará traslado al presunto infractor a efecto de que se manifieste sobre la falta y ofrezca los medios de prueba de descargo, que se recibirán y desahogarán de inmediato. Si el hecho ocurre en audiencia, el procedimiento se realizará en ella.

Quien resulte sancionado con multa será requerido para que la haga efectiva en el plazo de tres días. En caso de incumplimiento de pago, la autoridad judicial solicitará a la autoridad fiscal estatal para que haga efectivo el cobro. En el caso de defensores públicos y representantes del ministerio público, se comunicará la falta a su superior jerárquico.

TÍTULO SEXTO

DE LAS FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 189.- Durante el procedimiento penal se promoverá y privilegiará la utilización y aplicación de formas anticipadas de terminación de la investigación, de formas anticipadas de terminación del procedimiento penal, y de mecanismos y procesos de justicia alternativa y restaurativa, cuando la naturaleza del caso lo permita

Artículo 190.- En la consecución de resultados por el uso de estas figuras se deberán formular programas tendientes a la reparación del daño, a la reintegración, a la reinserción y al servicio a la comunidad.

Artículo 191.- Las formas anticipadas y los procesos o mecanismos alternativos y restaurativos se regirán por los principios establecidos en el presente Código y, en particular, por las siguientes reglas:

- I. Los acuerdos, convenios y planes reparatorios que se alcancen en virtud de la naturaleza de las figuras deberán contener obligaciones razonables y proporcionales al delito cometido y al bien jurídico tutelado;
- II. La información que se genere en razón de la naturaleza de las figuras no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del procedimiento penal;
- III. La participación del imputado no se utilizará como prueba de culpabilidad en el proceso penal; y



- IV. El incumplimiento de los acuerdos, convenios y planes reparatorios no podrá utilizarse como fundamento para una sanción o para agravar la misma.

CAPÍTULO II

FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

SECCIÓN ÚNICA

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 192.- El ministerio público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de este Código. No obstante, podrá considerar la aplicación de criterios de oportunidad, en cualquier momento hasta antes de ejercer la acción penal, con el objeto de brindar una respuesta diferente a la persecución penal, en aquellas circunstancias que se encuentren expresamente previstas en este Código.

El ministerio público, a través de la aplicación de criterios de oportunidad, podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguno o algunos hechos delictivos, así como a alguna o algunas de las personas a las que se les pueda imputar la comisión de un hecho delictivo o la participación o contribución en la realización del mismo, cuando:

- I. Se trate de algún delito que no sea de los mencionados en el artículo 232 de este Código;
- II. El inculpado sufra, como consecuencia directa de la comisión del hecho delictivo, un daño o alteración a su salud, física o mental, grave o irreparable que lo incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias y que torne desproporcionada la aplicación de una sanción;
- III. El inculpado, tratándose de un delito culposo, haya sufrido un daño de carácter moral de difícil superación; y
- IV. La sanción o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de relevancia en consideración con la sanción o medida de seguridad ya impuesta, o la que pueda imponerse por los restantes hechos, o la que se impuso o impondrá al inculpado en un proceso tramitado en otra jurisdicción.

Artículo 193.- El ministerio público deberá aplicar los criterios de oportunidad conforme a las pautas descritas para cada situación y sobre la base de razones objetivas; asimismo, deberá procurar en todo caso la reparación integral del daño.



Artículo 194.- La víctima o el ofendido podrán impugnar ante el juez de control, a través del recurso de reclamación establecido en el Capítulo II del Título Undécimo del presente Código, la decisión del ministerio público de aplicar algún criterio de oportunidad, cuando considere que no se satisface íntegramente la reparación del daño correspondiente.

Artículo 195.- Por la aplicación de un criterio de oportunidad, y siempre y cuando se haya satisfecho íntegramente la reparación del daño, se dictará el no ejercicio de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.

CAPÍTULO III

FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 196.- Las formas anticipadas de terminación del procedimiento penal serán las siguientes:

- I. El acuerdo reparatorio;
- II. La suspensión del proceso a prueba; y
- III. El procedimiento abreviado.

SECCIÓN SEGUNDA

ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 197.- Los acuerdos reparatorios son convenios celebrados, en igualdad de condiciones, entre la víctima o el ofendido y el inculpado, con la intervención y aprobación del ministerio público o del juez de control, según sea el caso, con el objeto de dar solución al conflicto, concluir el procedimiento y garantizar la reparación del daño.

El convenio no podrá generar obligaciones para las personas que no hayan otorgado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Si existiere pluralidad de imputados, víctimas o de ofendidos, el procedimiento penal continuará respecto de quienes no hayan concurrido en el convenio.

Artículo 198.- Los acuerdos reparatorios sólo procederán hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral y en los siguientes delitos:

- I. Los perseguibles por querella;



- II. Los culposos;
- III. Los de contenido patrimonial, salvo los de esta naturaleza que se encuentren en el artículo 232 de este Código;
- IV. Aquellos cuya media aritmética no exceda de dos años de sanción de prisión; y
- V. Aquellos que tengan sanción distinta a la de prisión.

Se exceptúan de lo señalado en las fracciones anteriores, de conformidad con el Código Penal del Estado de Campeche, el homicidio imprudencial derivado de un hecho de tránsito en el cual el sujeto activo se encuentre bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o cuando el agente no auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; los delitos realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa; y los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco procederá el acuerdo reparatorio cuando se trate de reincidentes o delincuentes habituales conforme a las disposiciones de este Código, o cuando el imputado haya celebrado anteriormente otro acuerdo reparatorio y no lo haya cumplido.

Cuando el delito sea cometido en contra del Estado o afecte intereses difusos o colectivos, el ministerio público asumirá la representación para efectos de los acuerdos reparatorios.

Artículo 199.- Los acuerdos reparatorios podrán referirse a:

- I. La reparación, restitución o resarcimiento de los daños y perjuicios causados;
- II. La realización o abstención de una determinada conducta;
- III. La prestación de servicios a la comunidad;
- IV. La rehabilitación de derechos o pedimento de disculpas o perdón; y
- V. Las demás condiciones razonables que puedan acordar las partes.

Artículo 200.- Si las partes no lo han propuesto con anterioridad, el ministerio público o el juez, en su caso, desde su primera intervención, invitarán a los interesados a que participen en un proceso para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que sea procedente y les explicará sus efectos, además les hará saber los mecanismos idóneos para concluir el procedimiento penal y cubrir o garantizar la reparación del daño.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público o el juez, a solicitud de las mismas, propondrá la intervención de facilitadores o de un especialista certificado en



mecanismos alternativos de solución de controversias en términos de la legislación correspondiente, para que participe en la resolución del acuerdo reparatorio.

Artículo 201.- Si las partes llegaren a acuerdos, se elaborará el documento correspondiente en el que se establecerán las obligaciones que se contraen y el plazo en el cual deberán ser cumplidas, el cual no podrá exceder de un año.

Artículo 202.- Si no se ha ejercido la acción penal, los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el ministerio público; una vez que se ha iniciado el proceso deberán ser aprobados por el juez de control. Previo a la aprobación de los acuerdos el ministerio público o el juez verificarán que el acuerdo reparatorio cumpla con los requisitos de procedencia, que las obligaciones sean proporcionales, que los plazos sean razonables, que los intervinientes estén en condiciones de igualdad para negociar y que actúen sin coacción o amenaza. En caso de no cumplirse alguna de las condiciones anteriores, no se aprobará el acuerdo, pero, de ser posible, las partes podrán subsanar los errores ante el ministerio público o durante la verificación de la audiencia ante el juez de control.

Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones se contarán a partir del día siguiente de su aprobación por la autoridad competente.

Artículo 203.- El juez, a petición de las partes, podrá suspender la audiencia hasta por quince días para que las partes puedan concertar las obligaciones y el plazo para cumplirlas, y fijará fecha para la reanudación de la misma. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez la continuación del proceso.

Al término del plazo establecido, las partes presentarán al juez el acuerdo reparatorio que se haya elaborado o, en su defecto, manifestarán que no llegaron a un acuerdo y continuará el procedimiento.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción penal.

Artículo 204.- Si el inculpado incumple sin causa justa las obligaciones pactadas durante el plazo que se haya fijado, el procedimiento continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.



Artículo 205.- El ministerio público deberá llevar un registro en el cual dejará constancia de los casos en los que se aprueben acuerdos reparatorios.

Artículo 206.- El cumplimiento de lo acordado en el convenio tendrá como consecuencia el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

SECCIÓN TERCERA

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 207.- La suspensión del proceso a prueba es una forma anticipada de terminación del procedimiento penal en virtud de la cual el ministerio público suspende el ejercicio de la acción penal a favor de un imputado o acusado, en su caso, quien deberá cubrir o garantizar la reparación del daño a través de un plan reparatorio y cumplir satisfactoriamente con las condiciones que acuerde previamente con el ministerio público, validadas por el juez de control, en el plazo que para tal efecto sea dispuesto según la naturaleza del caso; de ser así, al concluir el plazo se declarará extinta la pretensión punitiva de Estado.

Artículo 208.- Para la procedencia de la suspensión del proceso a prueba se requiere que la solicite el ministerio público. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado, los plazos para cumplirlo y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el imputado previo acuerdo con éste. Además, deben concurrir respecto del imputado o acusado las siguientes circunstancias:

- I. Que acepte someterse a la suspensión del proceso a prueba;
- II. Que asegure el pago de la reparación del daño y el cumplimiento de los acuerdos pactados;
- III. Que no sea reincidente o delincuente habitual;
- IV. Que tenga domicilio fijo y conocido;
- V. Que tenga una profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y
- VI. Que no exista peligro de que se sustraiga de la acción de la justicia.

No procederá la suspensión del proceso a prueba cuando el imputado o acusado tenga otro proceso suspendido a prueba pendiente de cumplirse, o cuando se trate del delito de desaparición forzada de personas o de los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 209.- La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse una vez que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de dictarse el auto de apertura a



juicio oral. Si efectuada la solicitud aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

Artículo 210.- Recibida la solicitud, el juez citará a las partes a audiencia dentro de los tres días siguientes para verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 208 del presente Código, de lo contrario la rechazará. Verificados los requisitos en audiencia, el juez aprobará o, en su caso, modificará el plan reparatorio propuesto conforme a criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Asimismo, el juez validará las condiciones a las cuales se sujetará el imputado o acusado, y fijará el plazo durante el cual se suspenderá el proceso. En ningún caso, el plazo de la suspensión del proceso a prueba podrá ser mayor de tres años

La incomparecencia de la víctima o el ofendido a la audiencia no impedirá que el juez de control resuelva sobre la solicitud.

El plazo que fije el juez de control para la suspensión del proceso a prueba deberá estar basado en las condiciones establecidas y en el plan reparatorio elaborado. En ningún caso, el plan reparatorio excederá del tiempo que se fije para la suspensión del proceso.

Artículo 211.- La víctima o el ofendido, cuando considere que el plan reparatorio no cubre o garantiza integralmente la reparación del daño, podrá impugnarlo ante el juez de control a través del recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Undécimo del presente Código.

En los demás casos, la víctima o el ofendido deberán ser oídos, pero su oposición no vincula al juez de control.

Artículo 212.- El juez de control validará una o varias de las condiciones siguientes que deberán cumplir el imputado o acusado:

- I. Residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del territorio Estatal;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir narcóticos o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el Juez;
- VI. Prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;



- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o ejercer, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a alguna modalidad de vigilancia que determine el Juez;
- X. No poseer o portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Observar buena conducta, así como manifestar, de manera expresa, que no cometerá o participará en hechos delictivos;
- XIII. Acudir periódicamente ante el juez de control y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;
- XIV. Cumplir con los deberes de deudor alimentario; y
- XV. Las que proponga el ministerio público o, en su caso, la víctima o el ofendido.

Sólo a solicitud fundada del ministerio público, el juez podrá imponer otras condiciones análogas a las anteriores o sustituir, durante el plazo de la suspensión, las ya impuestas, cuando lo considere razonable. Para modificar las condiciones, el juez puede disponer que el imputado o acusado sea sometido a una evaluación previa. Se escuchará a la víctima o al ofendido pero su oposición no será vinculante.

Artículo 213.- El ministerio público llevará un registro en el cual se dejará constancia de los casos en los que se conceda la suspensión del proceso a prueba.

Artículo 214.- En los asuntos suspendidos conforme a las disposiciones de esta Sección, el ministerio público tomará las medidas necesarias, incluso la realización de la diligencia de prueba anticipada, para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos de prueba o elementos de convicción, o medios de prueba conocidos y los que soliciten los intervinientes en el proceso.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba, quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Artículo 215.- Si el imputado o el acusado, según sea el caso, incumple, sin causa justificada, alguna de las condiciones impuestas o el plan reparatorio, el juez de control, a solicitud del ministerio público, la víctima o el ofendido, citará a audiencia a las partes dentro de los tres días siguientes a partir de realizada la solicitud, en la que, luego de agotar el debate, resolverá sobre la revocación de la suspensión del proceso a prueba. De ser procedente la revocación, se reanudará el proceso penal.



Artículo 216.- La revocación de la suspensión del proceso a prueba no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria o de los beneficios que pueda tener el imputado, de conformidad con la Ley en la materia.

Si la víctima o el ofendido han recibido pagos durante la suspensión que posteriormente es revocada, estos se abonarán al pago de la reparación del daño que, en su caso, le pudiese corresponder.

Artículo 217.- El plazo de la suspensión y sus efectos se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirán su curso, pero no podrá declararse la extinción de la pretensión punitiva del Estado, sino cuando quede firme la resolución que lo absuelva de responsabilidad por el nuevo hecho.

Artículo 218.- Satisfecha la reparación del daño y cumplidas las obligaciones en el plazo establecido para la suspensión del proceso, el juez de control, de oficio o a petición de parte, declarará extinta la pretensión punitiva del Estado y dictará el sobreseimiento de la causa.

SECCIÓN CUARTA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 219.- El procedimiento abreviado es una forma anticipada de terminación del procedimiento penal solicitada por el ministerio público, la cual tiene por objeto la reducción de la sanción y la garantía o cumplimiento de la reparación del daño, a través de la aceptación de los hechos y la clasificación jurídica del delito, por parte del imputado o del acusado, según corresponda, que versen en el auto de vinculación a proceso o en la acusación, con apego irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano, en éste Código y en las demás leyes aplicables.

Por aceptación se entenderá el reconocimiento expreso, inequívoco, voluntario, libre e informado que otorgue el imputado o el acusado, en presencia de su abogado defensor, respecto de los hechos y la clasificación jurídica del delito que funden y motiven el auto de vinculación a proceso o la acusación, en su caso.

Para que el ministerio público solicite la apertura del procedimiento abreviado se requiere:

- I. Que el delito sobre el que versa el auto de vinculación a proceso esté contenido en el artículo 232 de este Código;
- II. Que el imputado o el acusado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para iniciar este procedimiento, la cual consistirá solamente en la enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;
- III. Que el imputado o el acusado acepte la acusación señalada en la fracción anterior, así como a ser juzgado en base a ésta;
- IV. Que el imputado o el acusado consienta en forma libre, voluntaria y con la asistencia de su abogado defensor, la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances y consecuencias del mismo;
- V. Que el imputado o el acusado conozca su derecho a exigir un juicio oral y que renuncie de manera expresa y voluntaria a ese derecho;
- VI. Que se presente un proyecto de la sanción que corresponda al imputado o al acusado;
- VII. Que se elabore un plan reparatorio en virtud del cual el imputado o el acusado garantizará o cubrirá íntegramente la reparación del daño; y
- VIII. Que no exista oposición fundada del acusador coadyuvante.

Se entiende por oposición fundada cuando el acusador coadyuvante se opone al procedimiento abreviado, en virtud de que se haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, diferente a lo establecido en el auto de vinculación a proceso respecto de lo manifestado por el ministerio público en su imputación o a la sostenida por el mismo en su acusación y como consecuencia de ello haya una modificación sustancial de la sanción. Aún en estos casos el juez podrá dejar sin efecto la solicitud del acusador coadyuvante mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Si el acusador coadyuvante se opusiere a la solicitud de apertura del procedimiento abreviado, el juez de control, dentro de los tres días posteriores, abrirá audiencia de debate para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga. Deberán ofrecerse las pruebas que justifiquen la oposición fundada del acusador coadyuvante.

En el caso de la fracción VI del presente artículo, el proyecto de sanción consistirá en la reducción hasta de un cuarto de la mínima y la máxima del delito. Con base en los parámetros señalados anteriormente se fijará la sanción que correspondiere al imputado o al acusado, en relación con lo establecido en el auto de vinculación a proceso o en la



acusación, según corresponda, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos de la Ley en la materia.

Artículo 220.- El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral.

Si la solicitud de apertura del procedimiento abreviado se plantea en la audiencia inicial, la acusación podrá ser formulada verbalmente en la propia audiencia, para lo cual hará saber los hechos en forma circunstanciada por los cuales se acusa al imputado, así como la clasificación jurídica de los mismos, la comisión o participación que se atribuye y la sanción cuya aplicación se solicita.

Si la solicitud es posterior, el juez convocará a todas las partes a una audiencia para resolver sobre la misma, y de ser procedente la solicitud, el ministerio público podrá formular verbalmente la acusación en ese acto.

Si ya se hubiere formulado acusación, el ministerio público en la audiencia intermedia solicitará la apertura del procedimiento abreviado, y en su caso, podrá modificar verbalmente la acusación y solicitar una sanción distinta con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de esta Sección.

Artículo 221.- Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez de control verificará en audiencia que se cumplan los requisitos establecidos en las fracciones III, IV y V del artículo 219 del presente Código. De ser así, el juez aceptará la solicitud del ministerio público.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiere realizado el ministerio público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Artículo 222.- Autorizado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, si ya la hubiere formulado, y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la respalden. Si no hubiere formulado aún la acusación, el ministerio público la formulará verbalmente, fundamentándola en los datos de



prueba o elementos de convicción que se desprendan de la investigación; acto seguido, se dará la palabra a los demás sujetos que intervengan en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al imputado o al acusado, así como a su defensor.

En caso de que el ministerio público tenga conocimiento de datos de prueba, elementos de convicción o medios de prueba que resulten a favor del imputado o del acusado, y los oculte en perjuicio del mismo, el juez de control reanudará el procedimiento ordinario sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan atribuir a quien resulte responsable.

Artículo 223.- La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Se escuchará a la víctima o al ofendido, aunque no se hubiese constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante.

La incomparecencia injustificada de la víctima o el ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Artículo 224.- Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá explicar de forma sintetizada los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en consideración para llegar a su conclusión. El juez podrá modificar la sanción presentada en el proyecto pero no podrá imponer una sanción mayor a la solicitada por el ministerio público, sin embargo, podrá absolver al imputado o al acusado, según corresponda, cuando a pesar de la aceptación de los hechos, no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación.

La audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se llevará a cabo conforme lo establece la Sección Octava del Capítulo III del Título Noveno de este Código.

Artículo 225.- La negativa de apertura o procedencia del procedimiento abreviado y la sentencia dictada en el mismo podrán ser impugnadas a través del recurso de apelación.

CAPÍTULO IV

JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA



Artículo 226.- Se entenderá por justicia alternativa todo procedimiento no jurisdiccional que busca solucionar una controversia, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, al que pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas para lograr un arreglo que ponga fin al conflicto, mediante técnicas específicas aplicadas por especialistas.

Se entenderá por justicia restaurativa todo procedimiento no jurisdiccional que conlleve la participación activa de la víctima o el ofendido, el imputado o el sentenciado, y de miembros de la comunidad, tendiente a alcanzar una solución conjunta de cuestiones derivadas del delito, para que se repare el daño de manera integral, se atiendan las necesidades de las partes, se regenere el tejido social para propiciar el nuevo desarrollo de relaciones de convivencia pacífica, y, de esta manera, se logren resultados restaurativos, con o sin la participación de un facilitador.

Por resultado restaurativo se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo encaminado a atender la satisfacción de las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los involucrados y afectados por el delito, así como el cumplimiento de compromisos y obligaciones reparatorios, reparatorios y de servicio a la comunidad, tendientes a lograr la reintegración de la víctima o el ofendido y la reinserción social del sujeto activo del delito.

Artículo 227.- Los procedimientos alternativos y restaurativos podrán ser complementarios al proceso penal; en consecuencia, de ser procedentes y siempre que las partes acepten someterse a dichos procedimientos, cuando no se haya ejercido acción penal, será el ministerio público quien canalizará el asunto a la Instancia de Justicia Alternativa correspondiente. Ejercida la acción penal y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral, deberá canalizarlo el juez de control.

El ministerio público deberá aprobar y vigilar el cumplimiento de los convenios certificados cuando sea él quien canalizó el asunto a la Instancia de Justicia Alternativa correspondiente. Cumplidas las obligaciones, dictará el no ejercicio de la acción penal. Asimismo, la ejecución de los convenios certificados y aprobados por el juez de control quedará a cargo del juez de ejecución de sanciones y medidas de seguridad en términos de la Ley en la materia.

Los procedimientos alternativos de solución de controversias y los procedimientos restaurativos serán los establecidos en las leyes en la materia y se sustanciarán de conformidad con la misma.



TÍTULO SÉPTIMO DE LA DETENCIÓN Y ÓRDENES JUDICIALES

CAPÍTULO I DETENCIÓN

Artículo 228.- Ninguna persona podrá ser detenida sino en virtud de orden emanada de la autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia o caso urgente, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el presente Código.

Artículo 229.- Cualquier persona podrá detener al presunto autor de un delito en el momento de cometerlo o inmediatamente después de haberlo cometido, y evitar de esta forma que el hecho produzca consecuencias materiales, presentes o futuras.

La persona detenida deberá ser entregada a la autoridad más cercana sin dilación alguna, salvo causa justificada, y ésta en el mismo plazo deberá ponerla a disposición del ministerio público.

Artículo 230.- La flagrancia se entiende como inmediata:

- I. Cuando el inculpado sea detenido durante la persecución material inmediata posterior a la comisión del hecho que la Ley señala como delito, sin que haya sido perdido de vista durante la persecución; y
- II. Cuando el inculpado sea señalado por la víctima, ofendido o testigos presenciales del hecho, y que se encuentre entre sus ropas o pertenencias objeto material que lo relacione con el hecho delictivo. El señalamiento hecho por cualquiera de las personas mencionadas anteriormente deberá consistir en la descripción física del inculpado, señas particulares y la forma en la que se encuentra vestido, además no deberá haber transcurrido más de una hora entre el hecho delictivo y la detención del inculpado.

La flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

Artículo 231.- Sólo en casos urgentes el ministerio público, bajo su estricta responsabilidad y de manera fundada y motivada, podrá ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. Se trate de alguno de los delitos establecidos en el artículo 232 de este Código;



- II. Exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial.

Los policías que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán poner al inculpado a disposición del ministerio público que haya emitido dicha orden sin dilación alguna, salvo causa justificada.

La violación al presente artículo será sancionada conforme a las disposiciones penales aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Artículo 232.- Se califican como delitos graves para los efectos de la detención por caso urgente, los siguientes delitos del Código Penal del Estado:

- I. Homicidio doloso, previsto en los artículos 131, 133 y 134;
- II. Lesiones, previsto en las fracciones V, VI y VII del artículo 136;
- III. Femicidio, previsto en el artículo 160;
- IV. Violación, previsto en los artículos 161 y 162;
- V. Tortura, previsto en los artículos 176 y 178;
- VI. Desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 181;
- VII. Robo, previsto en la fracción V del artículo 184 y en los artículos 187, 188, 190 y 194;
- VIII. Fraude, previsto en las fracciones IV y V del artículo 206;
- IX. Sustracción de menores o incapaces, previsto en el artículo 226 párrafo primero y segundo;
- X. Corrupción de menores o incapaces, previsto en los artículos 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257;
- XI. Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en los artículos 260 y 261;
- XII. Cohecho, previsto en el artículo 294;
- XIII. Evasión de presos, detenidos o retenidos, previsto en los artículos 322, 324 y 325;
- XIV. Alteración y Daños al Ambiente, previsto en los artículos 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361 y 362;
- XV. Rebelión, previsto en los artículos 373 y 374;
- XVI. Sabotaje, previsto en el artículo 377;
- XVII. Motín, previsto en el artículo 378; y
- XVIII. Delitos contenidos en leyes especiales, previstos en el artículo 379.



Artículo 233.- Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante el ministerio público, las autoridades que ejecuten o participen en la detención deberán respetar los derechos humanos que a favor de toda persona detenida consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado y este Código.

La policía en el primer acto en que participe le realizará al detenido, de manera inmediata, la lectura de sus derechos, que consistirá en hacer de su conocimiento que tiene derecho a guardar silencio, nombrar un abogado particular y entrevistarse con él en privado y que, en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, a que se le designe un defensor público; en caso de que el detenido sea extranjero, se deberán aplicar las disposiciones en materia de asistencia consular; de igual forma le hará saber el motivo de su detención y los hechos que se le atribuyen. Lo actuado se hará constar de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del presente Código.

El ministerio público le realizará la lectura de sus derechos al detenido y le hará saber el motivo de su detención y los hechos que se le atribuyen con independencia de que la policía lo hubiera hecho con anterioridad y constatará que los derechos humanos del detenido no hayan sido violados, de conformidad con los lineamientos o el protocolo que emita al respecto la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La lectura de derechos prevista en este artículo podrá efectuarse verbalmente o por escrito. Si por las circunstancias personales del detenido no fuere posible proporcionarle inmediatamente la información prevista en este artículo, tan pronto éstas sean superadas, la policía le hará saber la misma.

La violación a lo dispuesto en los párrafos anteriores será sancionada de conformidad con las disposiciones penales y administrativas aplicables.

Artículo 234.- Cualquier autoridad que realice una detención o ejecute una orden de comparecencia o de aprehensión, la registrará sin dilación alguna en términos de las disposiciones aplicables y remitirá sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público.

Todo registro de detención deberá contener la siguiente información:

- I. El nombre y apellido del detenido y, en su caso, su alias o apodo;
- II. Su media filiación;



- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y, en su caso, rango y área de adscripción;
- V. Lugar donde será trasladado el detenido y el tiempo aproximado para su traslado; y
- VI. Cualquier otro dato o documento que sea importante en torno a la detención.

La Procuraduría General de Justicia del Estado emitirá las disposiciones generales necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar, archivar o eliminar toda la información a la que se refieren las fracciones del presente artículo, los cuales podrán abarcar imágenes, sonidos y videos, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

El registro no podrá ser utilizado para discriminar o vulnerar la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Artículo 235.- El ministerio público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, actualizará los datos de identificación que se le hayan proporcionado, para lo cual recabará, en su caso, lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, nacionalidad, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica o biométrica en general; y
- VII. Señas particulares u otros medios que permitan la identificación del detenido.

Artículo 236.- El ministerio público y las policías deberán informar si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre, conforme a las disposiciones legales contenidas en el presente Código. Esta información deberá proporcionarse obligatoriamente:

- I. Cuando se trate de familiares o sus representantes, que así lo acrediten;
- II. Cuando se trate del o de los abogados defensores del detenido; y
- III. Cuando se trate de autoridades de las Comisiones de Derechos Humanos.



Artículo 237.- Se entenderá que el detenido queda a disposición del ministerio público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea entregado física y formalmente.

Cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución e informarlo lo más pronto posible y por cualquier medio al ministerio público para los efectos del párrafo anterior y lo dispuesto en los artículos 348 y 349 de este Código.

Artículo 238.- Cuando se trate de delito flagrante y caso urgente, ningún inculpado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas sin que sea puesto a disposición de la autoridad judicial. Transcurrido dicho plazo, el ministerio público deberá ordenar su inmediata libertad.

Cuando la detención en flagrancia se lleve a cabo por un delito diverso a aquellos en los que procede la prisión preventiva oficiosa, el ministerio público podrá dejar en libertad al detenido antes del vencimiento del plazo de cuarenta y ocho horas, siempre y cuando, el detenido cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que realice la solicitud por sí mismo, o a través de su abogado defensor;
- II. Que no esté sujeto a proceso penal alguno o no haya sido condenado previamente por alguno de los delitos por los que procede la prisión preventiva oficiosa;
- III. Tenga un domicilio fijo o demuestre su residencia de por lo menos un año de antigüedad con anterioridad a la comisión del hecho delictivo; y
- IV. Tenga trabajo lícito.

El ministerio público deberá resolver sobre la solicitud de libertad y podrá, en base a las circunstancias del caso y en proporción al delito cometido y al bien jurídico tutelado, condicionarla a la aplicación de una garantía económica.

En caso de que el delito merezca sanción alternativa o no privativa de libertad, dispondrá su libertad sin necesidad de condicionarla a una garantía económica.

Cuando el ministerio público deje libre al inculpado, lo prevendrá a fin de que se presente, cuantas veces sea citado, para la práctica de diligencias de investigación y concluida la misma, ante el juez de control para la formulación de imputación y, en caso de no presentarse sin causa justificada, solicitará al juez de control la orden de comparecencia o



de aprehensión, según corresponda. Además hará efectiva la garantía económica, si fuere el caso.

Si se tratare de delitos culposos, no se concederá la libertad al inculpado que hubiere abandonado a la víctima o al ofendido, o que se encuentre, en el momento de cometer el hecho ilícito, en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, narcóticos, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

CAPÍTULO II

ÓRDENES DE COMPARECENCIA Y APREHENSIÓN

Artículo 239.- La orden de comparecencia procederá a solicitud del ministerio público por delito que sea sancionado con sanción alternativa o no privativa de libertad, siempre que obren datos que establezcan que se cometió un hecho que la Ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 240.- El juez de control, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la aprehensión del inculpado cuando preceda denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con sanción privativa de libertad, y derivado de la investigación correspondiente obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 241.- El hecho que la Ley señale como delito implica la existencia de los elementos objetivos o externos, así como los normativos y subjetivos, según lo requiera la descripción típica.

Se considerará la existencia de ese hecho, cuando obren datos de prueba o elementos de convicción que así lo establezcan.

Artículo 242.- El ministerio público podrá solicitar el libramiento de una orden de comparecencia o de aprehensión por cualquier medio idóneo. Para tal efecto, deberá hacer del conocimiento del juez de control los hechos que se le atribuyen al inculpado conforme a los registros correspondientes y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron los requisitos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Código.

El juez de control, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de comparecencia o aprehensión, resolverá sobre la misma en audiencia



con la sola comparecencia del ministerio público y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

Cuando se trate de la comparecencia o aprehensión de un inculpado cuyo paradero se ignore, el juez ordenará su localización para los efectos legales correspondientes.

Artículo 243.- La orden de comparecencia o aprehensión se entregará al ministerio público quien la ejecutará por conducto de las policías. Los agentes policiales que ejecuten la orden de comparecencia o aprehensión le informarán al inculpado las razones de su detención y los derechos que le otorga la legislación penal. Además, le entregarán copia de la orden respectiva.

Ejecutada la orden, se pondrá al detenido a disposición del juez que la hubiere librado sin dilación alguna, salvo causa justificada, en lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad.

Una vez que el detenido este a disposición del juez, éste convocará inmediatamente a la celebración de la audiencia inicial.

Artículo 244.- El inculpado contra quien se hubiere emitido la orden de comparecencia o aprehensión podrá ocurrir voluntariamente ante el juez que corresponda para dar cumplimiento a ésta.

El inculpado contra quien se hubiere librado una orden de comparecencia o aprehensión que se presente espontáneamente ante el juez o ministerio público, sólo se le podrá imponer prisión preventiva, en los casos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aquellos en los que en términos de este Código proceda la prisión preventiva oficiosa.

Artículo 245.- La negativa de la orden de comparecencia o aprehensión no impide que el ministerio público pueda continuar con la investigación. Contra la resolución que se pronuncie sobre la negativa de orden de comparecencia o aprehensión procederá el recurso de apelación.

CAPÍTULO III ORDEN DE CATEO

Artículo 246.- En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del ministerio público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona



o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. Al concluirla, se levantará un acta circunstanciada que deberá ser firmada por el agente del ministerio público que practique la diligencia, por el ocupante del lugar cateado y por dos testigos propuestos por el mismo; en caso de negativa o ausencia de ocupantes del lugar cateado, la autoridad designará a los testigos y hará constar la negativa o ausencia en el acta.

Artículo 247.- La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

- I. El nombre, cargo y firma de la autoridad judicial que lo autoriza y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta y precisa del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;
- III. El motivo del cateo. Para tal efecto se deberán indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que se encuentran en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
- IV. El nombre de la autoridad que habrá de practicar la inspección y el registro; y
- V. La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia y, en su caso, la justificación de la autorización para proceder en horario nocturno que comprenderá entre las 20:00 y las 6:00 horas.

Artículo 248.- Antes de que el juez dicte la orden de cateo, el ministerio público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 249.- Si durante el cateo se descubren a plena vista objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia de la investigación por la que se libró la orden, el ministerio público deberá solicitar una nueva orden de cateo respecto a esos objetos y no podrá inspeccionarlos hasta que cuente con la nueva orden.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS



Artículo 250.- Durante la investigación inicial, el ministerio público, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al juez de control providencias para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los indicios, la intimidación, amenaza o influencia a las víctimas o los ofendidos, a los testigos del hecho o para proporcionar la protección necesaria de personas o bienes jurídicos.

Serán aplicables a las providencias precautorias, en lo que resulten conducentes, las disposiciones señaladas para las medidas cautelares.

Todas las decisiones judiciales relativas a las providencias precautorias reguladas por este Código serán recurribles mediante el recurso de revocación.

Artículo 251.- Son providencias precautorias las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima o el ofendido, los testigos del hecho y, en general, con cualquier persona que participe en el proceso;
- II. Limitación para asistir o acercarse a determinados lugares;
- III. Prohibición de abandonar una localidad, un municipio o la entidad federativa;
- IV. Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo; y
- V. Vigilancia policial.

Artículo 252.- La solicitud para la imposición de cualquier providencia precautoria podrá hacerse en audiencia privada ante el juez de control o por vía telefónica, pero en todo caso se levantará un acta en la que se harán constar las circunstancias en la que se funde y motive la solicitud, la providencia precautoria que se solicita y su duración, además deberá anexarse el acta a la carpeta de investigación como constancia. La duración de las providencias precautorias no podrá ser mayor a noventa días.

El ministerio público podrá solicitar al juez de control, fundada y motivadamente, que prorrogue hasta por quince días más la duración de la providencia precautoria impuesta, sólo cuando persistan las condiciones que dieron origen a su imposición.

En caso de incumplimiento de la providencia precautoria impuesta, el juez podrá imponer alguno de los medios de apremio previstos en este Código.

Artículo 253.- Al dictar la providencia precautoria a la que se refiere la fracción I del artículo 251, el juez podrá prohibir al inculpado acercarse o comunicarse por cualquier medio con toda persona que participe en el proceso, con la finalidad de que no influya en



el comportamiento de la víctima, el ofendido, los testigos del hecho o de los especialistas que deban rendir informes o dictámenes en el proceso.

Artículo 254.- El juez podrá limitar al inculpado para visitar determinados lugares, domicilios o establecimientos, que deberá señalar de forma clara y precisa en la resolución que ordene la providencia precautoria, además de exponer las razones que motivan su decisión y la duración de la providencia.

Artículo 255.- Para la imposición de la prohibición de abandonar una localidad, un municipio o la entidad federativa, serán aplicables las mismas disposiciones que este Código contempla para la medida cautelar de prohibición de salir de la entidad federativa, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial estatal.

Artículo 256.- El juez podrá, a solicitud del ministerio público, así como de la víctima o el ofendido, ordenar la vigilancia policial del inculpado, la cual consistirá en ejercer sobre éste observación y seguimiento de su conducta por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Artículo 257.- Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la providencia impuesta, el inculpado, su defensor o el ministerio público, podrá solicitar al juez de control que la deje sin efectos.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 258.- Las medidas cautelares dictadas en contra del inculpado son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas por el juez de control mediante resolución por escrito, fundada y motivada, por el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su objetivo.

Las medidas cautelares tendrán como finalidad:

- I. Asegurar la presencia del inculpado en el procedimiento;
- II. Garantizar la seguridad de la víctima o del ofendido, así como de los testigos y de la comunidad;
- III. Evitar la obstaculización en el desarrollo de la investigación; y
- IV. Asegurar el pago de la reparación del daño.



Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas en audiencia por el juez de control y en presencia de las partes.

Artículo 259.- No se podrá ordenar una medida cautelar desproporcionada en relación con la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión, la forma de intervención del imputado y su comportamiento posterior, así como la sanción que prevea la Ley penal. Cuando se trate de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrá sobrepasar la sanción mínima prevista para cada delito, ni exceder el plazo de dos años.

Artículo 260.- Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Artículo 261.- La resolución que imponga una medida cautelar deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso;
- IV. El fundamento legal de la medida cautelar que se impone; y
- V. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida cautelar impuesta.

Artículo 262.- Las medidas cautelares que se impongan en el transcurso de un procedimiento, tienen como objetivo principal asegurar que éste se desarrolle con la presencia del imputado y se respeten los derechos del propio imputado y de la víctima o el ofendido, por lo que deberán extinguirse sólo por resolución judicial en los supuestos que establece el presente Código o con el dictado de la sentencia.

Artículo 263.- Salvo lo dispuesto en este Código y por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la prisión preventiva, ningún juez podrá decretar de oficio una medida cautelar.

Artículo 264.- Para decidir sobre la imposición de una medida cautelar, el juez debe tomar en cuenta que aquélla cause la menor afectación posible a los derechos humanos del imputado, sin perjuicio de la necesidad de imponer la medida cautelar más eficaz para



garantizar la presencia del imputado en el proceso y no causar perjuicio a la administración de justicia.

Artículo 265.- El juez de control podrá, mediante solicitud fundada y motivada del ministerio público, imponer una sola medida cautelar, combinar varias de ellas o imponer una diversa a la solicitada por el ministerio público, según resulte más adecuado al caso, siempre que la afectación al imputado no sea grave. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

En su solicitud, el ministerio público, la víctima o el ofendido, según sea el caso, deberá exponer las razones por las que considera que debe imponerse al imputado la medida cautelar que solicita, en el caso particular, en tanto pueda existir un peligro para la sociedad, la víctima o el ofendido.

Para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de las medidas cautelares, el juez podrá imponer las medidas o mecanismos tendientes a garantizar su eficacia, sin que en ningún caso pueda mediar violencia o lesionarse los derechos humanos del imputado.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas, de tal forma que conlleve a desnaturalizar su finalidad ni imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Cuando se le imponga al imputado una medida cautelar distinta a la prisión preventiva o el internamiento, éste estará obligado a presentarse ante el juez, o la autoridad designada por éste, cuantas veces sea citado o requerido para ello y a comunicar los cambios de domicilio que tuviere.

Artículo 266.- La víctima, el ofendido y el ministerio público tendrán el derecho, en cualquier estado del proceso, a solicitar la modificación de la medida cautelar impuesta, cuando consideren que no resulta suficiente para cumplir con el fin por el cual fue dictada.

El imputado o su defensor también podrá solicitar la modificación o extinción de la medida cautelar, cuando considere que las causas por las que fue impuesta han desaparecido.

Artículo 267.- El juez de control citará a todos los intervinientes a una audiencia que se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión de la medida cautelar, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad de mantenerla o no y resolver en consecuencia.



Artículo 268.- Las partes pueden proponer datos o medios de prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, modificación o cese de una medida cautelar.

Dicha prueba se individualizará en un registro especial, cuando no esté permitida su incorporación en la audiencia de debate de juicio oral.

En todos los casos, el juez deberá convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente los medios de prueba.

En la audiencia el juez valorará la prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida cautelar.

La parte que promueva deberá exhibir las informaciones preconstituidas, para que sean del conocimiento de los demás intervinientes y ofrecer las que deban recibirse a la vista.

Los medios de convicción allegados sólo tendrán eficacia para la resolución de las cuestiones que se hayan planteado.

CAPITULO III MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 269.- A solicitud del ministerio público, el juez de control podrá imponer al imputado, después de escuchar sus razones y de haberle dado la oportunidad de rendir su declaración, en la forma y bajo las condiciones que fija este Código, alguna o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica;
- II. La prohibición de salir sin autorización de la entidad federativa, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante el ministerio público;
- V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la integridad física del imputado;



- VI. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VIII. La separación inmediata del domicilio de la víctima o el ofendido;
- IX. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo, cuando se le atribuya un delito cometido por servidores públicos;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XI. El internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y
- XII. La prisión preventiva, cuando el delito merezca sanción privativa de libertad y dentro de las hipótesis del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la prisión preventiva no oficiosa.

Artículo 270.- En cualquier caso, el juez podrá prescindir de toda medida cautelar personal, cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida.

Artículo 271.- El juez podrá aplicar las medidas cautelares personales cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado represente un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido.
- II. Exista una presunción razonable de que el imputado pueda obstaculizar la investigación o el proceso.

Artículo 272.- Se entiende que existe riesgo para la sociedad, cuando haya presunción razonable de que el imputado se puede sustraer a la acción de la justicia. Para decidir acerca del peligro de sustracción a la acción de la justicia, el juez tomará en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- I. El establecimiento que tenga en el territorio del distrito judicial donde debe ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar la entidad federativa o la localidad o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de sustracción a la acción de la justicia;
- II. La importancia del daño que debe ser resarcido;



- III. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a proceso;
- IV. La magnitud de las sanciones o medidas de seguridad que pudieran corresponderle;
- V. La inobservancia de las medidas cautelares que se le hubieran impuesto;
- VI. El desacato de citaciones para actos en que sea significativa su asistencia y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido la autoridad investigadora o la judicial; y
- VII. La existencia de procesos pendientes o acuerdos reparatorios, condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar, goce de la condena condicional, libertad preparatoria, semilibertad, medidas substitutivas de prisión, o que el imputado cuente con antecedentes penales.

Cuando se trate de los acuerdos reparatorios y antecedentes penales, el ministerio público deberá dar a conocer al juez de control esta información.

Artículo 273.- Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la investigación o del proceso, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;
- II. Si es razonable entender que tratará de influir en lo que declararán algunos coimputados, testigos o peritos; o
- III. Intimidaré, amenazaré u obstaculizaré de cualquier manera la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

SECCIÓN SEGUNDA

PRESENTACIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA

Artículo 274.- La garantía económica puede consistir en depósito en efectivo, fianza personal, hipoteca, prenda o depósito de bienes distintos al dinero.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del imputado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así como los posibles daños y perjuicios causados a la víctima o al ofendido. La autoridad judicial hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.



La garantía será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa dedicada a este tipo de actividades comerciales, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo.

Se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado.

Artículo 275.- Cuando durante el procedimiento el juez de control haya impuesto la medida cautelar de garantía económica consistente en depósito de dinero, el procesado u otra persona constituirán el depósito del monto fijado en alguna de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado.

El certificado de depósito se presentará dentro del plazo fijado por la autoridad judicial, asentándose constancia de ello. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda verificarse el depósito directamente, el juzgado recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil siguiente.

Artículo 276.- Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el procesado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor comercial, determinado por institución o persona autorizada, deberá ser igual al monto fijado por el juez como garantía. En este caso, la garantía hipotecaria se otorgará ante el propio juzgado que conoce el proceso y surtirá sus efectos una vez que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, donde se le dará preferencia a este asiento.

Artículo 277.- La garantía prendaria se otorgará ante el juez de control y, en lo conducente, serán aplicables las reglas a que alude el artículo anterior.

Artículo 278.- Es admisible la póliza de fianza personal cuando el monto de la garantía económica no exceda del equivalente a cien días del salario mínimo. Salvo que se trate de empresas dedicadas a otorgar fianzas, el fiador deberá responder las preguntas que le haga el juez de control sobre su solvencia económica. El valor de la póliza será por el mismo monto fijado por el juez como garantía.

Artículo 279.- Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en el depósito de valores distintos al dinero, dichos bienes serán recibidos e inventariados por el juez y puestos bajo custodia de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal.



El valor de los bienes deberá corresponder al monto fijado como garantía, y se constatará con un avalúo practicado por quienes estén autorizados para hacerlo, de conformidad con la legislación respectiva.

Artículo 280.- Al formalizarse la garantía económica se hará saber a quién funja como garante que queda sujeto al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado y que no operan en su favor los beneficios de orden, división y excusión.

Artículo 281.- Cuando sin causa justificada el imputado incumpla con las medidas cautelares decretadas o con la orden de la autoridad judicial, omita comparecer a la audiencia para la que se encuentre debidamente citado, o no se presente a cumplir la sanción que se le haya impuesto, la autoridad judicial requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a quince días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía.

Vencido el plazo otorgado, el juez dispondrá la ejecución de la garantía, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado, a solicitud del ministerio público.

Artículo 282.- La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda;
- II. Se dicte la suspensión, el sobreseimiento o la absolución; o
- III. El imputado se someta a la ejecución de la sanción o ésta no deba ejecutarse.

Artículo 283.- Cuando el acusado reciba sentencia condenatoria, la garantía económica será entregada a la víctima o al ofendido como parte de la reparación del daño en el caso que no se haya cubierto aún. De haberse cubierto la reparación del daño, la garantía se devolverá al garante.

SECCIÓN TERCERA

PROHIBICIÓN DE SALIR DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, DE LA LOCALIDAD EN LA CUAL RESIDE O DEL ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 284.- Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir de la entidad federativa, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial, se requerirá la entrega de los documentos que permitan la salida del territorio y se remitirá constancia de



la resolución a la Secretaría de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, de aviso a las autoridades correspondientes.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.

Artículo 285.- El juez comunicará el proveído a la Procuraduría General de Justicia del Estado y prevendrá al imputado para que se presente ante dicha autoridad con la periodicidad que el propio juez establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Procuraduría General de Justicia del Estado su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización.

En caso de incumplimiento, la Procuraduría dará aviso oportuno al juez para los efectos procesales a que haya lugar.

SECCIÓN CUARTA

OBLIGACIÓN DE SOMETERSE AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA AUTORIDAD O INSTITUCIÓN DETERMINADA

Artículo 286.- Cuando durante el procedimiento penal se determine la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada por el juez de control, o dicha particularidad se imponga como condición en la suspensión del proceso a prueba, se señalará, a quien resulte responsable de la ejecución, las modalidades con que la medida o condición se habrá de cumplir, así como la periodicidad con la que deberá informar.

SECCIÓN QUINTA

PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ O EL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 287.- Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica ante el juez de control, el sometido a la medida acudirá al juzgado, con la periodicidad que la autoridad judicial haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el procesado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Artículo 288.- Si corresponde aplicar la medida cautelar de presentación periódica ante el ministerio público, el sometido a la medida acudirá a la Procuraduría General de Justicia



del Estado, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el procesado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Al dictarse la medida, el juez dará aviso inmediato a la Procuraduría, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla. Cuando la medida deba ejecutarse en algún distrito judicial donde la Procuraduría no tenga representación administrativa, dicha dependencia coordinará y vigilará su ejecución, por conducto de las autoridades municipales con las que tenga celebrados convenios de colaboración; para esto deberá llevar un registro permanente sobre el cumplimiento de la medida en aquellas instancias.

En cualquier caso, la Procuraduría General de Justicia del Estado informará oportunamente al juez sobre el cumplimiento de la medida.

SECCIÓN SEXTA

LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

Artículo 289.- Al dictarse la medida cautelar de fijación de localizadores electrónicos al procesado, la resolución del juez de control se comunicará directamente al ministerio público, a efecto de que dicha autoridad la ejecute.

La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia. La autoridad ejecutora informará sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

SECCIÓN SÉPTIMA

PROHIBICIÓN DE ACUDIR A DETERMINADAS REUNIONES O DE VISITAR CIERTOS LUGARES

Artículo 290.- Al dictarse la prohibición de acudir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, se comunicará la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el procesado en el cumplimiento de esa medida, en la que se especificarán las restricciones impuestas. La autoridad ejecutora informará sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.



SECCIÓN OCTAVA

PROHIBICIÓN DE CONVIVIR O DE COMUNICARSE CON PERSONAS DETERMINADAS

Artículo 291.- Al imponerse la medida de prohibición de convivencia o comunicación con personas determinadas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCIÓN NOVENA

SEPARACIÓN DEL DOMICILIO

Artículo 292.- La separación del procesado del domicilio de la víctima o el ofendido, como medida cautelar personal, deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis meses y podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la víctima, el ofendido o el ministerio público y se mantienen las razones que la justificaron.

La medida podrá interrumpirse a solicitud de la víctima o el ofendido después de oír al ministerio público.

Cuando se trate de víctimas o de ofendidos menores de edad o incapaces, el cese procederá cuando así lo solicite su representante legal, que en estos casos será el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, después de escuchar la opinión de un especialista y del ministerio público.

Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima o al ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más graves.

Artículo 293.- Si se decreta la medida cautelar de separación del domicilio al procesado se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, para su efectivo cumplimiento

Artículo 294.- La medida cautelar de separación del domicilio, no exime al procesado de la obligación alimentaria respecto de los miembros del grupo familiar, que tengan derecho a recibirla.

SECCIÓN DÉCIMA

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DERECHOS



Artículo 295.- La ejecución de la medida cautelar de suspensión temporal de derechos estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. Suspensión temporal en el ejercicio del cargo: El juez, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar como medida cautelar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del servidor público a quien se le atribuye la posible comisión de un delito con motivo del ejercicio del servicio público. Para tal efecto, el juez deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.
La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le impute al servidor público.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resulte responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le serán cubiertas las percepciones que debió recibir durante el tiempo que fue suspendido;

- II. Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral: El juez a solicitud del ministerio público, podrá ordenar como medida cautelar la suspensión temporal de una actividad profesional o laboral a quien se le atribuye la posible comisión de un hecho que la Ley señale como delito, cometido con motivo del ejercicio de su profesión o empleo. Para tal efecto, el juez deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le atribuya al imputado. La determinación del juez hará constar expresamente esta salvedad.

La datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida deberán remitirse a la Secretaría de la Contraloría del Estado o al lugar donde preste sus servicios el imputado, según corresponda, y podrá recabarse del procesado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

SECCIÓN UNDÉCIMA INTERNAMIENTO

Artículo 296.- A solicitud del ministerio público, el juez podrá ordenar el internamiento del imputado en un centro de salud mental, previa comprobación por dictamen pericial de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que autorizarían la aplicación de la prisión preventiva conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Federal.



Artículo 297.- De ordenarse el internamiento, se remitirá la resolución a la Secretaría de Salud de la administración pública estatal, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida en centros u hospitales públicos o privados. Para tal efecto, se deberá tomar en cuenta la elección del procesado o de sus representantes, de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo.

SECCIÓN DUODÉCIMA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 298.- El juez podrá ordenar la prisión preventiva, a solicitud del ministerio público, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o el ofendido, de los testigos o de la comunidad, así como cuando esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por un delito doloso.

La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada por el juez de control, mediante resolución judicial fundada y motivada que garantice los derechos del imputado y de la víctima o el ofendido. Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados, en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las sanciones. Las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes al de los hombres.

El juez remitirá su resolución a la Dirección de Ejecución, la que formará el expediente respectivo, para el debido y exacto cumplimiento de la medida.

La prisión preventiva deberá ser proporcional a la sanción que pueda imponerse en el caso, sin que pueda ser superior a dos años, para lo cual se deberá considerar el plazo máximo de duración del proceso y su posible prolongación debida al ejercicio del derecho de defensa.

Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 299.- En el caso de una persona mayor de setenta años, se podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en su domicilio o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, con las medidas pertinentes. De igual forma, cuando se trate de mujeres



embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave o terminal.

Tratándose de personas indígenas, el juez reconocerá y valorará su identidad antes de decretar la prisión preventiva y procurará dictar medidas alternativas para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio.

No gozarán de las prerrogativas previstas en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Artículo 300.- El juez de control ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, cuando:

- I. Se trate de los delitos señalados en el artículo 19 de la Constitución Federal;
- II. Se trate del delito de pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en los artículos 260 y 261 del Código Penal del Estado.; y
- III. Se trate del delito de Narcomenudeo, previsto en el artículo 379 del Código Penal del Estado.

Artículo 301.- A solicitud del ministerio público, el juez ordenará la prisión preventiva del imputado siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se haya realizado la imputación formal del inculpado y haya rendido su declaración preparatoria ante el juez de control;
- II. Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe de él;
- III. Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que aquél no se someterá al procedimiento o se sustraerá de la acción de la justicia, obstaculizará la averiguación de la verdad, o continuará la actividad delictiva;
- IV. El delito que se le atribuya merezca sanción privativa de libertad; y
- V. La media aritmética de la sanción privativa de libertad sea mayor a un año.

Artículo 302.- La prisión preventiva finalizará cuando:

- I. Nuevos elementos del proceso demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- II. Su duración exceda de dos años, supere o equivalga al monto de la posible sanción por imponer; o



III. Las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 303.- Si se ha dictado sentencia condenatoria y ésta ha sido impugnada, el plazo fijado para la prisión preventiva podrá prorrogarse hasta por tres meses más, a solicitud del ministerio público, siempre que justifique las razones por las cuales solicita la prórroga. El tribunal competente que conozca del recurso, excepcionalmente, podrá autorizar la prórroga de la prisión preventiva. Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación.

Artículo 304.- Los plazos previstos para la prisión preventiva se suspenderán en los siguientes casos:

- I. Cuando por alguna resolución de un juicio de amparo, el proceso se encuentre suspendido;
- II. Durante el tiempo en que la audiencia de debate de juicio oral se encuentre suspendida, o se aplaze su iniciación a petición del imputado o su defensor, siempre que la suspensión no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de datos o medios de prueba; y
- III. Cuando el proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juez.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES REALES

Artículo 305.- Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el ministerio público pueden solicitar al juez de control el embargo precautorio de bienes.

En la solicitud, el promovente deberá expresar el carácter con el que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar, así como la persona en contra de la cual se pide el embargo y los antecedentes con que se cuenta para considerar como probable responsable de reparar el daño a dicha persona.

Artículo 306.- El juez de control decretará el embargo precautorio de los bienes cuando de los antecedentes expuestos por el ministerio público y la víctima o el ofendido se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la



cual se pide sea responsable de reparar dicho daño. El juez de control, en la resolución donde autorice el embargo precautorio, deberá nombrar al depositario de los bienes.

Artículo 307.- Al decretarse la medida cautelar de embargo precautorio, se remitirá la resolución a la Secretaría de Finanzas, así como a las instancias públicas competentes.

Artículo 308.- Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse, modificarse, substituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, el juez deberá escuchar en la audiencia respectiva a la víctima o al ofendido y al ministerio público.

Artículo 309.- El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

- I. Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza la reparación del daño y el pago de perjuicios;
- II. Si fue decretado antes de la vinculación a proceso y en la audiencia respectiva no se realiza la vinculación a proceso del imputado;
- III. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero; y
- IV. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán recursos ni excepciones.

Artículo 310.- Será competente para decretar el embargo precautorio el juez de control que lo sea para conocer de la imputación. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el juez de control del lugar en que se encuentre el bien. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al juez competente.

Artículo 311.- El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó el primero cause ejecutoria.

Artículo 312.- No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo.

TÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 313.- Se entenderá por procedimiento penal al conjunto o serie gradual y progresiva de etapas, audiencias y actos formales que se realizan desde la denuncia o querella, hasta la ejecución de la sentencia que ha causado ejecutoria.

El procedimiento penal está conformado por dos fases: la de investigación y la de proceso. Asimismo, será ordinario o especial, este último de conformidad con los casos previstos en este Código.

Artículo 314.- La investigación será inicial y formalizada. La primera es la investigación realizada por el ministerio público a partir de la denuncia o querella hasta antes de ejercerse la acción penal, y la segunda es la investigación realizada por el ministerio público en el plazo que para tal efecto fije el juez de control y que tiene por objeto formular acusación.

CAPÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN

SECCIÓN ÚNICA

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y LA INVESTIGACIÓN FORMALIZADA

Artículo 315.- Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, salvo el caso de la acción penal particular.

La investigación estará orientada a explorar todas las fuentes de información posibles, que permitan allegarse de los datos de prueba o elementos de convicción suficientes para el esclarecimiento del hecho que la Ley señale como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. Deberá realizarse de manera objetiva, inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional, imparcial, libre de estereotipos, con



estricto apego a los derechos humanos y a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Federal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 316.- La investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella mediante la búsqueda, recolección y obtención de los datos de prueba o elementos de convicción que sirvan como base para el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado.

Artículo 317.- Durante la investigación, el inculpado, su defensor, así como la víctima o el ofendido y sus asesores jurídicos podrán solicitarle al ministerio público la realización de todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El ministerio público ordenará que se lleven a cabo aquellas que sean conducentes.

Si el ministerio público rechaza la solicitud, podrán inconformarse ante el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delegue esta función, de conformidad con lo establecido en la Ley orgánica respectiva y su reglamento. Si se confirma la determinación del ministerio público, podrá ser impugnada ante el juez de control en términos del artículo siguiente.

Asimismo, la víctima o el ofendido podrán inconformarse ante el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delegue esta función, en contra de las determinaciones del ministerio público de archivo temporal o de abstención de investigar.

Artículo 318.- Las resoluciones del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se delegue la función, que confirmen las determinaciones del ministerio público podrán ser impugnadas ante el juez de control, dentro de los cinco días posteriores a su notificación.

El juez, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se interpuso la impugnación, convocará a audiencia para decidir en definitiva. Para tal efecto, citará a las partes, para que expongan los motivos y fundamentos que consideren pertinentes.

En caso de que quien impugna o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia, el juez declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se delegue la función.



El juez podrá dejar sin efecto la resolución impugnada y ordenará al ministerio público reabrir la investigación, continuar con la persecución penal o realizar diligencias de investigación.

Artículo 319.- La información recabada durante la investigación no podrá ser ofrecida como medio de prueba en la etapa intermedia, sin que el inculpado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, por lo que el ministerio público deberá proporcionar al inculpado o a su defensor toda la información, por lo menos, con cinco días de anticipación a la fecha fijada por el juez de control para la celebración de la audiencia inicial.

Artículo 320.- Toda persona o servidor público tiene la obligación de proporcionar oportunamente la información que en el ejercicio de sus funciones de investigación requieran el ministerio público o las policías, y no podrán excusarse de suministrarla, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley.

En caso de incumplimiento de este mandato, se aplicará la sanción correspondiente conforme a las leyes aplicables.

Artículo 321.- Durante la investigación, el ministerio público podrá disponer temporalmente que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes en el proceso penal, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación, de conformidad con el artículo 115 de este Código. En tal caso, deberá identificar las actuaciones, registros o documentos respectivos, de modo que no se vulnere la reserva, y fijar un plazo no superior a treinta días para la preservación del secreto. Cuando el ministerio público necesite superar este período deberá fundar y motivar su solicitud ante el juez de control. En ningún caso la reserva podrá exceder en su duración a la mitad del plazo máximo de investigación que se señale luego de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

El imputado o cualquier otro interviniente en el proceso penal podrán solicitar al juez de control que ponga término al secreto o que lo limite en cuanto a su duración.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado, así como de las actuaciones en que hubiere intervenido o haya podido intervenir, de igual forma, sobre las actuaciones en las que participe la autoridad judicial y los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.



No procederá la reserva de información del resultado de las actuaciones, registros o documentos una vez que se haya presentado el escrito de acusación, salvo excepción expresa en este Código y demás leyes en la materia.

Artículo 322.- El ministerio público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a las responsabilidades penales y administrativas que correspondan, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 323.- El ministerio público deberá permitir la asistencia del inculpado, así como de los demás intervinientes en el procedimiento penal, a las actuaciones o diligencias que deba practicar, cuando lo estimare útil.

Durante la investigación, el inculpado podrá solicitar al juez de control que dicte las instrucciones para que sus peritos puedan examinar los objetos, documentos o lugares que requieran.

Artículo 324.- Cualquier persona que sea afectada por una investigación realizada por el ministerio público podrá solicitar al juez de control que le ordene a éste que le rinda informe acerca de los hechos objeto de la misma, salvo las excepciones que señale el presente Código.

Artículo 325.- En los casos en que sea necesaria la presencia del inculpado para realizar un acto procesal, el ministerio público o el juez de control, según corresponda, lo citará a comparecer con su defensor de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 98 y 99 de este Código.

Artículo 326.- El ministerio público podrá investigar separadamente cada delito de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando se actualice una de las causales de conexidad previstas en este Código. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta, cuando se advierta que no existe una causal de conexidad.

Cuando dos o más agentes del ministerio público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los inculpados, éstos podrán pedir al Procurador General de Justicia del Estado, que resuelva cuál de ellos tendrá a su cargo la investigación, mismo que deberá resolver en el término de tres días.



Artículo 327.- Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para la prueba anticipada, o bien, aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.

En el caso del procedimiento abreviado, sí podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta.

Artículo 328.- El ministerio público hará constar en el registro correspondiente las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, para lo cual utilizará al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la Ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

Artículo 329.- Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por las policías serán resguardadas para los fines del procedimiento, y no podrán ser proporcionadas a terceros ajenos al mismo.

El inculpado, así como los demás intervinientes en el procedimiento penal, podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por Ley.

Artículo 330.- El ministerio público formará una carpeta de investigación con la finalidad de preparar su requerimiento y conservar los elementos de investigación. Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del ministerio público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

La inobservancia de las disposiciones señaladas en el párrafo anterior podrá ser impugnada ante el juez de control a través del recurso de reclamación, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el



juez. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos y se dejará copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 331.- La policía levantará un acta en la que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las instrucciones recibidas del ministerio público y del juez, en caso de que el medio de investigación haya requerido su autorización para ser practicado.

El acta será firmada por el servidor público a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información. Estas actas no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el debate.

CAPÍTULO III

INICIO Y DEBER DE LA INVESTIGACIÓN PENAL

Artículo 332.- La investigación de un hecho señalado como delito en el Código Penal del Estado podrá iniciarse por denuncia o querella.

Artículo 333.- Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, dirigirá a las policías para que realicen los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo los casos expresamente previstos en este Código y demás leyes en la materia. Asimismo, deberá impedir que el hecho materia de la denuncia o querella produzca consecuencias ulteriores en perjuicio de la víctima o del ofendido.

En los delitos en que sea procedente la aplicación de algún procedimiento alternativo complementario al proceso penal o la celebración de un acuerdo reparatorio, el ministerio público, desde el momento en que tenga conocimiento de los hechos y siempre que no se haya ejercido acción penal, deberá informar a las partes de los beneficios y ventajas que les brindan los procedimientos alternativos o, en su caso, el acuerdo reparatorio, exhortándolas a apegarse a estas posibilidades, de conformidad con las reglas previstas en este Código. De igual forma, el ministerio público podrá considerar formas anticipadas de terminación de la investigación y del procedimiento penal sobre la base de razones objetivas, en relación a las pautas descritas en cada caso, según los criterios



generales que al efecto haya dispuesto el Procurador General de Justicia del Estado y de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Código.

Artículo 334.- El ministerio público, de conformidad con los acuerdos, lineamientos, protocolos y disposiciones que emita el Procurador General de Justicia del Estado, podrá archivar temporalmente aquella investigación en la que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan realizar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos de prueba o elementos de convicción que permitan continuarla a fin de determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. De igual forma, podrá archivar temporalmente la denuncia o querella de la víctima o del ofendido cuando de aquéllas no se desprendan datos de prueba o elementos de convicción suficientes que permitan realizar una investigación.

La duración del archivo temporal será la correspondiente a la prescripción de la pretensión punitiva del Estado del delito o delitos correspondientes.

Artículo 335.- El ministerio público, en cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la pretensión punitiva del Estado respecto al delito, podrá ordenar oficiosamente la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos datos de prueba o elementos de convicción que así lo justifiquen.

Artículo 336.- El ministerio público podrá abstenerse de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia o querella no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos de prueba o elementos de convicción suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la pretensión punitiva del Estado o la responsabilidad penal del inculpado. Esta resolución será siempre fundada y motivada.

Artículo 337.- Cuando de los datos de prueba o elementos de convicción recolectados, se pueda concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, el ministerio público determinará, mediante resolución fundada y motivada, y con la aprobación del Procurador General de Justicia del Estado, el no ejercicio de la acción penal. Esta resolución podrá ser impugnada por la víctima o el ofendido a través del recurso de reclamación.

Artículo 338.- El ministerio público deberá notificar a la víctima o al ofendido las resoluciones de archivo temporal, de abstención de investigar y de no ejercicio de la acción penal, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.



CAPÍTULO IV

DENUNCIA O QUERELLA

Artículo 339.- La denuncia es la comunicación que cualquier persona deberá realizar directamente al ministerio público o a las policías, sobre el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito y que se haya realizado o se esté realizando.

Artículo 340.- La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y, si es posible, la identidad de quien o quienes lo hubieren cometido, o lo estén cometiendo, y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, siempre que exista certeza por parte del denunciante.

En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante o sus familiares, se reservará adecuadamente su identidad y se le podrá otorgar una o varias medidas de protección, conforme a este Código y la Ley en la materia.

Si la denuncia se formula verbalmente, se levantará un acta que será firmada por el denunciante y por el servidor público que la reciba. De formularse por escrito deberá ser firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital o la firmará un tercero a su ruego.

Cuando se trate de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona o parte informativo que rindan las policías, en los que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos que sean conducentes para la investigación.

Si se tratare de información anónima, las policías deberán constatar la veracidad de los datos aportados mediante las diligencias de investigación que consideren conducente para tal efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente si se trata de delitos que deban perseguirse de oficio.

Artículo 341.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que la Ley señale como delito está obligada a denunciarlo ante el ministerio público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.



Las personas obligadas a denunciar deberán hacerlo lo más pronto posible, después de que tengan conocimiento del hecho o de los hechos que la Ley señale como delitos, a menos que las circunstancias del caso hagan temer la consumación de daños irreparables al bien jurídico tutelado, la sustracción a la acción de la justicia o el desvanecimiento de datos de prueba o elementos de convicción, casos en los cuales deberán denunciar de inmediato, salvo caso fortuito o causa justificada.

De igual manera, el servidor público que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la Ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al ministerio público, o a remitir la denuncia recibida por caso de urgencia, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los inculpados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

Están obligados a denunciar de conformidad con el párrafo anterior:

- I. Los integrantes de las policías, respecto a todos los delitos que presenciaren o llegaren a su conocimiento;
- II. Los elementos de las Fuerzas Armadas de México, acerca de los delitos de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio o con motivo de sus funciones;
- III. Los servidores públicos que, en el ejercicio de su cargo o con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la comisión de hechos que la Ley señale como delitos, especialmente, los que note en la conducta de sus subalternos;
- IV. Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o autobuses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, autobuses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;
- V. Los directores de hospitales, clínicas particulares, establecimientos de salud y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química farmacéutica y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, asimismo, los que realicen actividades auxiliares de éstas, cuando noten en una persona o en un cadáver señales de la comisión de un delito; y
- VI. Los directores, inspectores y profesores de instituciones educativas de cualquier nivel o de establecimientos de asistencia social, respecto de hechos que afecten a los alumnos o que hubieren tenido lugar en la institución o en el establecimiento.



Si las personas indicadas en el presente artículo omitieren hacer la denuncia incurrirán en las responsabilidades específicas conforme a las leyes aplicables al caso. La denuncia realizada por alguno de los obligados eximirá al resto.

Artículo 342.- No tendrán la obligación de denunciar:

- I. Los ascendientes y descendientes directos en línea recta sin limitación de grado, cónyuge, concubina, concubinario y hermanos del probable inculpado;
- II. Los profesionistas que hubieren conocido de los hechos posiblemente constitutivos de delito bajo secreto profesional; y
- III. Los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado un hecho delictivo en el ejercicio de su ministerio.

Artículo 343.- Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el ministerio público, éste iniciará la investigación sin mayores trámites, conforme a las reglas de este Código y demás disposiciones legales aplicables. En caso de que la denuncia sea presentada a las policías, ésta informará al ministerio público de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de este Código.

El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la que derive de los hechos que haya denunciado.

Artículo 344.- La querella es la expresión de la voluntad de la víctima o del ofendido, o de sus representantes legales, mediante la cual se manifiesta expresamente al ministerio público su deseo de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la Ley señale como delitos y que requieren de este requisito de procedibilidad para ejercer, en su caso, la acción penal.

En los delitos perseguibles por querella, aunque no se hubiere presentado ésta, el ministerio público podrá realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Artículo 345.- La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que la denuncia. Los errores formales podrán subsanarse en la ratificación de la misma, antes de que el ministerio público formule la imputación.

Artículo 346.- Cuando la víctima o el ofendido sea un menor o incapaz, la querella podrá ser presentada por sus representantes legales.



Artículo 347.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia presentará la querrela en representación del menor o incapaz, cuando:

- I. Exista discrepancia entre el menor o incapaz y quien tenga su custodia o representación legal;
- II. El delito sea cometido contra un menor o incapaz que no tenga representación legal; y
- III. Se impute la comisión del delito a quien tenga la representación legal del menor o incapaz.

CAPÍTULO V

ATENCIÓN MÉDICA DE LESIONADOS DERIVADA DEL CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTIVO

Artículo 348.- La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes del delito, y sean considerados inculcados, se hará en los hospitales públicos.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá para la atención que corresponda a los establecimientos de salud de organismos de la administración pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado, salvo que éste expresamente solicite ser trasladado a una institución de salud privada, en cuyo caso, los gastos deberán ser asumidos por aquél.

Si el lesionado no debe estar privado de su libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir que sea atendido en lugar distinto, en donde además se le podrá realizar la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

Siempre que se deba explorar físicamente a personas, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición de las éstas, por médicos del sexo que elijan, salvo que esto no sea posible en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo supuesto el propio interesado podrá proponer quién lo atienda.

Artículo 349.- Será responsabilidad del ministerio público o de las policías en caso de urgencia, garantizar la seguridad de las personas lesionadas, de las instalaciones y del personal médico de las instituciones de salud pública o privadas a las que se remita a una persona lesionada en un hecho de naturaleza delictiva. Dicha guardia y protección deberá



ajustarse a las circunstancias del caso y se deberá evaluar el peligro de que se continúe la agresión o se amenace la integridad de la víctima o del ofendido, o de que el inculpado pueda sustraerse o ser sustraído de la acción de la justicia o que la integridad del personal médico que lo atiende también corra riesgo.

Si la persona detenida presenta lesiones, o la autoridad observa indicios de violaciones al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las policías o el ministerio público, tomarán medidas inmediatas para asegurarse de la atención médica del inculpado y de las valoraciones psicológicas para determinar la naturaleza de las lesiones. Si de ello se deriva alguna violación a sus derechos humanos y garantías, iniciará una investigación de oficio.

CAPÍTULO VI

CADENA DE CUSTODIA

Artículo 350.- Para efectos de este Código se entiende por evidencia física, las siguientes:

- I. Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;
- II. Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;
- III. Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;
- IV. Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en el desarrollo de diligencia de cateo y registro, inspección corporal y registro personal;
- V. Los documentos de toda índole hallados en la diligencia de inspección, o los que hayan sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o los que hayan sido abandonados allí;
- VI. Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;
- VII. El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, telefax o similar; y
- VIII. Los demás elementos materiales que sean descubiertos, recogidos y custodiados por el ministerio público directamente o por conducto de las policías, de los peritos de medicina legal y ciencias forenses o de los peritos de laboratorios aceptados oficialmente.



Artículo 351.- La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica a la evidencia física, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Tiene por objeto dotar de certeza jurídica a la evidencia física que, al incorporarse como medio de prueba para su desahogo y valoración en la audiencia correspondiente, permita determinar que se trata de la misma evidencia física hallada y embalada en las distintas escenas de investigación del o de los hechos que la Ley señale como delitos.

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que, por el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, en especial el personal de los servicios de salud, entren en contacto con las evidencias físicas.

Artículo 352.- Cuando la policía ministerial investigadora descubra evidencias físicas, deberá:

- I. Informar de inmediato y por cualquier medio eficaz al ministerio público, que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que esté en la posibilidad de ejercer la conducción y mando de la investigación;
- II. Identificar las evidencias físicas. En todo caso, las describirán y fijarán minuciosamente;
- III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar las evidencias físicas. Además, deberá describir o dejar constancia de la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivo, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos; e
- IV. Informar al ministerio público el registro de la preservación y el procesamiento de todas las evidencias físicas, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constar su estado original. Dichos documentos deberán contener las firmas de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Artículo 353.- El ministerio público deberá cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar las evidencias físicas, y podrá ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes.

En caso de que la recolección, levantamiento, embalaje, etiquetado y traslado de las evidencias físicas al laboratorio o almacén no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el ministerio público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades competentes para efectos de las responsabilidades correspondientes.



Artículo 354.- Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de las evidencias físicas y realizarán los peritajes que les ordene el ministerio público. Los dictámenes respectivos serán enviados al ministerio público para efectos de la investigación. El perito que reciba las evidencias físicas dejará constancia del estado en que se encuentran.

Artículo 355.- Los lineamientos para la preservación de las evidencias físicas que emita el Procurador General de Justicia del Estado, detallarán las diligencias, procedimientos, datos e información necesarios para asegurar la integridad de las mismas.

Artículo 356.- Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia exista una alteración de las evidencias físicas, éstas no perderán su valor probatorio, siempre y cuando no hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

CAPÍTULO VII ASEGURAMIENTO DE BIENES

Artículo 357.- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados por la policía de investigación durante el desarrollo de la cadena de custodia a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

La policía de investigación deberá informar al ministerio público sobre los aseguramientos que realice, a fin de que éste determine si resulta necesario llevar a cabo diligencias adicionales.

Artículo 358.- El aseguramiento de bienes se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el caso de que los productos, instrumentos u objetos del delito constituyan evidencias físicas de conformidad con lo previsto en este Código, la policía de investigación deberá observar las reglas aplicables en materia de cadena de custodia, para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, así como de las evidencias físicas;
- II. La policía de investigación deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes asegurados, el cual deberá estar firmado por el inculcado o la persona con



quien se entienda la diligencia, ante su ausencia o negativa, será firmado por dos testigos presenciales que no sean miembros de la policía de investigación; y

- III. Cuando por las circunstancias de tiempo, modo, lugar, volumen o naturaleza de los bienes asegurables no sea posible realizar el inventario en el lugar en el que se encuentren los bienes, en virtud de poner en riesgo la investigación o a los miembros de la policía de investigación, estos deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los bienes y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro. Dentro de los diez días siguientes a su aseguramiento, los bienes se pondrán a disposición de la autoridad competente para su administración, en la fecha y lugares que previamente acuerden, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 359.- Los bienes asegurados durante la investigación serán administrados por una unidad de administración y enajenación de bienes asegurados, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquéllos que constituyan evidencias físicas y que deban ser utilizados durante el procedimiento, los cuales deberán ser resguardados en el almacén habilitado para tal efecto de conformidad con las disposiciones que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado y aquellas que resulten aplicables. Tampoco será aplicable la disposición anterior, respecto de aquellos bienes que por su naturaleza deban ser entregados a otra autoridad.

Artículo 360.- El ministerio público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los diez días siguientes a su ejecución, para tal efecto deberá entregar o poner a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por edictos, en términos de lo previsto por este Código.

En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un plazo de quince días siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono en favor del Estado.

La declaratoria de abandono a que se refiere el presente artículo será emitida por el ministerio público y notificada en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración, para efecto de darles destino.



Artículo 361.- Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin y a disposición de la autoridad judicial o del ministerio público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 362.- Se hará constar en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, lo siguiente:

- I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia; y
- II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto envíe la autoridad judicial o el ministerio público.

Artículo 363.- A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Ni el aseguramiento de bienes ni su conversión a numerario implican que éstos entren al erario estatal.

Artículo 364.- Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.



El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, en su caso, se hará bajo la responsabilidad del ministerio público que lo haya solicitado a la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 365.- Cuando se aseguren narcóticos deberán atenderse las disposiciones que al efecto establezca la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 366.- Los bienes muebles de gran tamaño como vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger las evidencias físicas que se hallen en ellos, podrán grabarse en videocinta o fotografiarse en su totalidad o en la parte en donde se hallaron las evidencias físicas.

Estas fotografías y videos podrán sustituir a la evidencia física y podrán ser utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento y se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en este Código.

Salvo lo previsto en este Código en relación con los bienes asegurados, las evidencias físicas mencionados en este artículo después de que sean examinados, fotografiados, grabados o filmados, podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

Artículo 367.- La moneda nacional o moneda extranjera que se asegure será administrada por la unidad competente para su administración. La autoridad que ordene el aseguramiento deberá depositarlos a la cuenta bancaria que para ese efecto tenga esa unidad.

Los plazos, términos y condiciones de esos depósitos serán determinados por la Secretaría de Finanzas del Estado.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la investigación o del proceso penal, la autoridad judicial o el ministerio público así lo indicarán a la unidad competente para su administración para que ésta los resguarde y conserve en el estado en que los reciba.



Artículo 368.- Si se tratare de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito al conductor o a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Previo a la entrega del vehículo, el ministerio público debe cerciorarse:

- I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;
- II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictuoso;
- III. Que no exista controversia entre los peritajes que hagan presumir la existencia de contradicciones, o la emisión de otro peritaje; y
- IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

En caso de que se presenten alguno de los supuestos anteriores, el ministerio público o el juez de control podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos.

Artículo 369.- Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos, la policía deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan.

Artículo 370.- El ministerio público, por sí mismo o a solicitud de la policía, podrá ordenar el aseguramiento de inmuebles, los cuales podrán quedar en depósito de su propietario o poseedor, siempre que acepte de manera expresa las responsabilidades del cargo y no se afecte el interés social ni el orden público.

Quien quede como depositario de los inmuebles no podrá ejercer actos de dominio y en caso de que generen frutos o productos deberá hacerlo del conocimiento de la unidad competente para su administración, mediante una cuenta en la que aparezcan pormenorizadamente los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria correspondiente, dentro de los diez primeros días de cada bimestre.

Artículo 371.- El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Artículo 372.- Cuando para averiguar un hecho punible sea indispensable clausurar un local, se procederá a asegurarlo según las siguientes reglas:



- I. Se impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y se procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto; y
- II. Se evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga la policía de investigación.

Artículo 373.- No estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones escritas entre el inculpado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional, así como las notas que hubieran tomado aquellas sobre comunicaciones confiadas por el inculpado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al inculpado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Artículo 374.- La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

- I. En la investigación inicial, cuando el ministerio público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables; o
- II. Durante el proceso, cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento.

Artículo 375.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el ministerio público notificarán su resolución al interesado o al representante legal dentro de los diez días siguientes a que la emitan, para que en un plazo no mayor a quince días a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono en favor del Estado.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.



Artículo 376.- La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos o productos que hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por los depósitos a la vista que reciba.

La unidad competente para su administración al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, verifique su inventario y, en su caso, haga la reclamación correspondiente por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes.

Artículo 377.- Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados o exista la imposibilidad de devolverlos deberá cubrirse a la persona que acredite tener derecho a ellos, el valor de los mismos, que se determinará mediante avalúo y se descontará el costo de administración y los gastos de mantenimiento y conservación.

Artículo 378.- Siempre que sea necesario tener a la vista alguno de los bienes asegurados, se revisará si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurado, para tal efecto se deberán observar las reglas de la cadena de custodia o la descripción que se hizo al ser entregado, si se advierte que ha sufrido alteración se hará constar en los registros de la investigación.

Artículo 379.- Los interesados podrán impugnar ante el juez de control las medidas que adopten las policías o el ministerio público, sobre la base de las facultades a que se refiere este capítulo. El juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

CAPÍTULO VIII MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 380.- El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el ministerio público con el auxilio de las policías, cuando se considere necesario.



Artículo 381.- Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los establecimientos antes enumerados, dicho consentimiento se hará constar por escrito. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto. No regirán las limitaciones de horario.

Artículo 382.- Será entregada una copia de la resolución que autoriza el cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre a alguien o quien se encuentre se niegue a abrir y por consecuencia se desobedezca la orden judicial, se asentará en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al terminar se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar.

Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

En la diligencia se procurará afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

El acta será firmada por los concurrentes y se requerirá la presencia de dos testigos no vinculados con la policía; no obstante, si alguno de los intervinientes no la firma, así se hará constar.

Artículo 383.- Aun antes de que el juez de control dicte la orden de cateo, el ministerio público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.



Artículo 384.- Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

- I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;
- II. Se introduzca en un local algún inculpado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión; y
- III. Lo solicite quien habite un domicilio, bajo la creencia de que está en peligro su seguridad.

Los motivos que determinaron el ingreso constarán detalladamente en el acta.

Artículo 385.- La inspección es una técnica de investigación descriptiva sobre el estado que guardan los lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. De considerarse necesario la policía se hará asistir de peritos.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán de manera preferente medios audiovisuales o, en caso de no tener al alcance estos medios, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas; haciéndose constar en el registro correspondiente en qué forma y con qué objeto se emplearon. La descripción de lo que no haya sido posible efectuar por los medios anteriores deberá hacerse constar por escrito, narrando con detalle los caracteres, señales o vestigios que dejare el hecho que la Ley señala como delito, el instrumento o el medio que probablemente se haya empleados y la forma en la que se hubiere usado.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas presentes que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 386.- Inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito y en los casos en que ello sea procedente, las policías se trasladarán al lugar de los hechos o del hallazgo y lo examinarán con el fin de preservar y procesar todo aquello que tienda a demostrar el hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

Artículo 387.- En la inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho o del hallazgo, para descubrir evidencias físicas útiles para la investigación se realizarán las diligencias señaladas en el artículo anterior.



Artículo 388.- Las policías podrán realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, salvo el supuesto de flagrancia, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de las mismas, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona ni implicarán inspección corporal. De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Artículo 389.- En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el juez de control podrá ordenar la inspección corporal de una persona y, en tal caso, cuidará de que se respete su pudor. Si la persona en la que se realizará la inspección es mujer, ésta deberá ser realizada por una persona del mismo sexo.

Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado tales como de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no se cause menoscabo para la salud o dignidad del interesado y que tenga como fin la investigación del hecho punible.

En caso de que fuere menester examinar a la víctima o al ofendido, u otra persona, el ministerio público le solicitará que preste su consentimiento. De negarse, solicitará la correspondiente autorización al juez de control.

Si se tratare del inculpado, el ministerio público pedirá autorización judicial cuando no haya otorgado su consentimiento. El juez competente autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los párrafos anteriores. En todos los casos deberá ser asistido por su defensor.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.



Artículo 390.- Las policías únicamente podrán registrar un vehículo con la orden judicial respectiva, salvo el caso de flagrancia y siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito.

Artículo 391.- Cuando las policías realicen inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de la investigación de un delito, se deberán realizar con la orden judicial respectiva y bajo la dirección del ministerio público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento, salvo los casos de flagrancia.

Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.

Artículo 392.- Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular del ministerio público solicitará al juez de distrito la autorización correspondiente y se someterá, en su caso, a las disposiciones de la legislación federal pertinentes.

Artículo 393.- En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y realizar el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de muerte.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el ministerio público podrá autorizar la dispensa de la autopsia.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los peritajes idóneos. El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del ministerio público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Artículo 394.- En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el ministerio público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible, y lo permitan las disposiciones de salud pública, el juez podrá ordenar la exhumación de un cadáver. En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la inhumación inmediata del cadáver.

Artículo 395.- Tanto en la investigación inicial como en la formalizada, el ministerio público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la



investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 396.- Podrá determinarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos y la comparecencia del ministerio público o de otras personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Se podrá requerir al inculpado y a otras personas que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas, con las limitaciones previstas por este Código. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado y resguardado, de modo tal que, en caso de ser necesario, el peritaje pueda repetirse.

Artículo 397.- Se podrá practicar la reconstrucción de un hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. Nunca se obligará al imputado, ni a la víctima ni al ofendido a intervenir en el acto, el cual deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Artículo 398.- El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible, y se observará el siguiente procedimiento:

- I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imágenes;
- II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;
- III. El declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;
- IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que elija su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior; y
- V. La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.



El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la fila. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Artículo 399.- Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 400.- Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas y se observará en lo posible las reglas precedentes.

Artículo 401.- Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

Artículo 402.- Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

CAPÍTULO IX DE LA PRUEBA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 403.- Dato de prueba o elemento de convicción es toda la información que se encuentra relacionada con la comisión del hecho delictivo, así como las evidencias físicas que deberán sujetarse a las disposiciones relativas a la cadena de custodia previstas en este Código, mismas que el ministerio público recolectará a través de la investigación. Información idónea, relevante, pertinente y suficiente para establecer razonablemente la existencia del hecho delictivo y la probable comisión o participación del inculpado.

El medio de prueba es todo instrumento procesal que permite dotar de carácter probatorio a los datos de prueba y elementos de convicción, y de esta manera reconstruir los



hechos, en estricto apego a las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que al ingresar al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al juez competente como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

La prueba que haya de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley.

Artículo 404.- El inculpado y su abogado defensor tendrán la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés, bajo los presupuestos indicados en esta Ley. Con esa finalidad, podrán requerir al ministerio público medidas para verificar la existencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen el delito, su culpabilidad o punibilidad.

Si como medio de prueba, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio del juez de control y deberá explicar las razones que tornan necesaria la entrevista.

El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa para la defensa, en el lugar y en el momento que en principio ella misma decida, o la citará a las instalaciones del Poder Judicial para que se desarrolle la misma.

Artículo 405.- Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la Ley.

El ministerio público y las policías tienen el deber de practicar los actos de investigación para determinar la existencia del hecho delictivo mediante los medios de prueba permitidos y cumplirán estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.

Artículo 406.- Para ser admisibles, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberán ser útiles para el esclarecimiento de los hechos. El juez de control podrá limitar los medios de prueba en los siguientes supuestos:



- I. Cuando resulten manifiestamente impertinentes para demostrar un hecho o una circunstancia;
- II. Cuando resulten notoriamente redundantes para probar el mismo hecho;
- III. Cuando sean ofrecidos para probar un hecho público y notorio; y
- IV. Cuando se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o contra el libre desarrollo de la personalidad, y la prueba pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima o el ofendido, de sus familiares o personas cercanas, salvo causa justificada. En este último caso, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física y emocional de la víctima o el ofendido.

En el delito de violación, el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de oposición de la víctima o el ofendido.

Artículo 407.- El juez asignará el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica. Sólo se podrá sentenciar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

El juez debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales otorga a un medio de prueba, determinado valor y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos, motivar los elementos que le permiten arribar al juicio de certeza.

SECCIÓN SEGUNDA

PERITAJES

Artículo 408.- Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 409.- Los peritos deberán poseer título habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.



No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 410.- Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen.

El juez competente podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear y atenderá a los requerimientos de las partes.

Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los temas objeto del peritaje y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes. Serán causas de excusa y recusación de los expertos peritos, las mismas establecidas para los jueces.

En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este apartado.

Artículo 411.- Las partes en el procedimiento podrán ordenar la práctica de peritajes, pero sólo podrán incorporarse a través de la lectura a la audiencia de debate si se hubieren seguido las reglas sobre prueba anticipada, y quedará a salvo la posibilidad que tienen de exigir la declaración del perito durante el debate.

Artículo 412.- Antes de comenzar las operaciones periciales, la orden de practicarlas se notificará a las partes, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

De conformidad con el artículo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos.

Artículo 413.- Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible.

Siempre que sea pertinente, las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.



Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

Artículo 414.- Los peritos deberán entregar, en el tiempo propuesto, el dictamen debidamente fundado y motivado.

El informe deberá contener, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

Artículo 415.- Cuando los informes que presentan una u otra parte sean dudosos, insuficientes o contradictorios, o cuando el juez o las partes lo estimen necesario, de oficio o a petición de parte, se podrá nombrar a uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que examinen, amplíen o repitan el peritaje.

Artículo 416.- Podrá ordenarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar las operaciones periciales.

Se podrá requerir al imputado y a otras personas, que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas, con las limitaciones previstas por este Código.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ésta se rehúsa a colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

Artículo 417.- Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima.



Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima y se respetará el pudor e intimidad de la persona. Solamente estará presente el personal esencial para realizarlo y, en el caso de las mujeres, serán revisadas por personas de su mismo sexo. Al acto sólo podrá asistir una persona de su confianza, quien será advertida previamente de tal derecho.

Artículo 418.- Cuando en los casos autorizados por este Código no se haya notificado previamente la realización del peritaje, sus resultados deberán ser puestos en conocimiento de las partes en un plazo no mayor a tres días a partir de que se tengan los resultados, salvo que por Ley se disponga un plazo diferente.

Artículo 419.- El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Artículo 420.- Las partes podrán realizar una estimación prudencial, únicamente cuando no pueda establecerse por medio de peritos el valor de los bienes sustraídos o dañados o el monto de lo defraudado.

La estimación prudencial podrá ser variada en el curso del proceso, si aparecen nuevos y mejores elementos de convicción que así lo justifiquen.

SECCIÓN TERCERA PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 421.- Se entenderá por prueba anticipada, la comunicación del testigo, perito u oficial de la policía, en la cual manifieste la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral por tener que ausentarse a larga distancia o por vivir en el extranjero, o por que exista motivo suficiente que le hiciere temer por su vida o por la disminución de su capacidad física o mental que le impidiese declarar, así como por cualquier otro obstáculo semejante.

La solicitud para el desahogo de la prueba anticipada podrá formularse una vez que se haya presentado denuncia o querrela y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral.



Artículo 422.- Se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el juez de control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes;
- III. Que sea por motivos fundados, de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y
- IV. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

El ministerio público podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de menores de edad que fueren víctimas u ofendidos de delitos sexuales. Asimismo, podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de la víctima o del ofendido o de testigos cuando, por la trascendencia de sus posibles declaraciones, implique un riesgo excepcional para su seguridad.

La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se torna indispensable.

Artículo 423.- Cuando se solicite la prueba anticipada, el juez citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren el derecho de asistir a la audiencia de debate de juicio oral y luego de escucharlos, valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en ésta, sin grave riesgo de pérdida por la demora. Podrá el juez, de ser el caso, admitir y desahogar la prueba en el mismo acto y otorgará a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de juicio oral.

El inculpado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo, será representado por su abogado particular, de no contar con uno, se designará al defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 424.- En caso de urgencia, el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba la solicitud de anticipo de prueba, deberá citar a la audiencia y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 425.- La audiencia en la que se desahogue la prueba deberá registrarse en su totalidad, preferentemente en audio y video.



Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente al ministerio público y copias del mismo a la defensa y a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Si el obstáculo que motivo la práctica del anticipo de prueba no existiere para la fecha de la audiencia de debate de juicio oral, se desahogara en ésta.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el juez de control.

Artículo 426.- Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.

En este caso o en cualquier otro semejante que impida que se practique un peritaje independiente con posterioridad, el ministerio público deberá notificar al defensor del inculpado para que designe un perito que, conjuntamente con el designado por él, practiquen el peritaje o para que acuda a presenciar la realización de la pericial. Para lo anterior, la defensa deberá estar de acuerdo.

Aun cuando el inculpado o su defensor no designen perito o el que designaron no comparezca a la realización de la pericial de muestra consumible e irreproducible, la misma se llevará a cabo y será admisible como prueba. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

CAPÍTULO X

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 427.- El juez competente decretará la suspensión del procedimiento en los siguientes casos:

- I. El inculpado se hubiere evadido de la acción de la justicia;
- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado;
- III. El inculpado adquiera algún trastorno mental durante el procedimiento; y
- IV. En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.



Artículo 428.- A solicitud del ministerio público, la víctima o el ofendido, el juez podrá decretar la reapertura del procedimiento cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 429.- Hasta antes de concluir la audiencia inicial, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado.

Si el juez competente admite la solicitud, ordenará al ministerio público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, para lo cual le fijará un plazo que no excederá de diez días. Si el ministerio público solicitare la ampliación de ese plazo, el juez podrá concederlo por una sola vez hasta por el mismo término.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación o, aún antes de ello, si se hubieren cumplido las diligencias, el ministerio público cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en este Código.

CAPÍTULO XI SOBRESEIMIENTO

Artículo 430.- El juez competente decretará el sobreseimiento cuando:

- I. El hecho que se le atribuye al imputado no se haya cometido;
- II. El hecho investigado no constituya delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Agotada la investigación, el ministerio público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI. Se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado por algunos de los motivos establecidos en la Ley;
- VII. Una nueva Ley elimine el carácter de ilícito al hecho por el cual se sigue el proceso;



- VIII. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la Ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del imputado;
- IX. Haya transcurrido el plazo máximo de duración de la investigación formalizada; y
- X. En los demás casos en que lo disponga la Ley.

Artículo 431.- El juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el ministerio público. Para tal efecto, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud a una audiencia y podrá acoger, sustituir, decretar el sobreseimiento por un motivo distinto del requerido o rechazarlo si no lo considerare procedente.

Artículo 432.- El sobreseimiento firme concluye el proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 433.- El sobreseimiento será:

- I. Total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados; y
- II. Parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados que no hayan sido incluidos.

Artículo 434.- Si el querellante se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el ministerio público, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que éste revise la decisión del agente a cargo de la causa.

Si el Procurador, dentro de los tres días siguientes, decide que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del agente que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En tal caso, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los cinco días siguientes, de conformidad con las reglas generales. De lo contrario procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.



Artículo 435.- El sobreseimiento sólo será impugnable por la vía del recurso de apelación.

CAPÍTULO XII DEL PROCESO

SECCIÓN ÚNICA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 436.- Se entenderá por proceso penal al conjunto o serie gradual y progresiva de etapas, audiencias y actos formales realizados ante la autoridad judicial a partir de la puesta a disposición del inculpado ante el juez de control hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Artículo 437.- El proceso penal estará conformado por las siguientes etapas y audiencias:

- I. Etapa de investigación formalizada: desarrollada a través de la audiencia inicial;
- II. Etapa intermedia: desarrollada a través de la audiencia intermedia; y
- III. Etapa de juicio oral: desarrollada a través de la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 438.- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados a la víctima o al ofendido se reparen.

Artículo 439.- La acción penal podrá ejercerse con o sin detenido. En el primer caso se procederá a realizar el control de detención en los términos previstos en este Código. En el supuesto de que aquélla se ejerza sin detenido, el juez resolverá la petición de orden de aprehensión o de comparecencia, o la solicitud de citación que, en su caso, realice el ministerio público.

Artículo 440.- El proceso penal por delito cuya sanción máxima de prisión no exceda de dos años, deberá terminarse dentro del plazo de cuatro meses, y antes de un año si la sanción excediere de este tiempo, salvo que el inculpado solicite mayor plazo para su defensa.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán desde el momento en que inicia el proceso, en términos de lo establecido en el artículo anterior, hasta el dictado de sentencia.



CAPÍTULO XIII DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA

SECCIÓN ÚNICA AUDIENCIA INICIAL

Artículo 441.- La audiencia inicial se desarrollará ante el juez de control, y que tendrá por objeto:

- a) Que el juez, en caso de urgencia o flagrancia, resuelva sobre la legalidad de la detención;
- b) Que el ministerio público formule la imputación;
- c) Que el imputado, en su caso, rinda declaración;
- d) Que el juez invite a las partes, de ser procedente, a la celebración de un acuerdo reparatorio o a optar por un mecanismo alternativo de solución de controversias;
- e) Que el juez resuelva sobre la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado;
- f) Que el juez resuelva sobre la vinculación a proceso; y
- g) Que el juez fije plazo para el cierre de la investigación.

En el caso del inciso d), el juez deberá informarle a las partes de los beneficios y ventajas del acuerdo reparatorio y los mecanismos alternativos de solución de controversias. Independientemente de la invitación realizada por el juez, las partes podrán optar por las figuras respectivas en cualquier momento procesal hasta antes del señalado como límite en este Código.

Artículo 442.- La audiencia inicial será continua y se desarrollará de forma ininterrumpida, salvo que exista causa legal para suspender su continuación. Podrá dar inicio con la audiencia de control de la detención o con la de formulación de la imputación, según las circunstancias del caso.

Si el ministerio público desea formular imputación en contra de un inculpado que se encuentra en libertad solicitará al juez de control que convoque a las partes a la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un plazo no menor a diez ni mayor a quince días posteriores a la solicitud.



A la citación que se envíe al inculcado se deberá anexar copia de la solicitud realizada por el ministerio público para la celebración de la audiencia inicial.

Al inculcado se le indicará que deberá presentarse acompañado de su abogado particular y si fuere necesario, de un traductor o interprete. Además, se le informará que de no presentarse se ordenará su comparecencia o su aprehensión, según corresponda. En caso de que se libren y ejecuten cualquiera de las órdenes mencionadas anteriormente, el juez de control, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, convocará a la audiencia de formulación de la imputación inmediatamente.

Cuando se ponga al detenido a disposición del juez de control, por delito flagrante o caso urgente, el ministerio público solicitará a éste que convoque a las partes a la celebración de la audiencia de control de la detención, la cual deberá celebrarse inmediatamente.

Artículo 443.- La audiencia inicial se desarrollará de la siguiente manera:

En caso de que se solicite la celebración de la audiencia de control de la detención, el juez de control dispondrá:

- a) Declarar abierta la audiencia de control de la detención;
- b) Proceder a identificar a los intervinientes;
- c) Preguntar al inculcado si se le hicieron saber sus derechos. Si la respuesta es negativa entonces procederá a comunicarle los derechos que a su favor consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Código;
- d) Preguntar al inculcado si es su deseo designar al licenciado que lo asiste como su abogado defensor; si la respuesta es afirmativa, entonces le preguntará al licenciado si acepta el cargo de abogado defensor a lo cual este expresará su aceptación;
- e) Conceder el uso de la palabra al ministerio público para que justifique la detención. El ministerio público deberá expresar los hechos materia de la detención, el tipo de detención, así como el procedimiento relativo al mismo ya sea que se trate de flagrancia o caso urgente, además, deberá expresar lo ocurrido en el tiempo en que estuvo detenido ante él, la clasificación legal, los datos de prueba o elementos de convicción que sustentan su exposición y finalizará con la solicitud para que se ratifique de legal la detención;
- f) Conceder el uso de la palabra al abogado defensor, a fin de que exprese los argumentos que estime pertinentes en relación a todo lo manifestado por el ministerio público;

- g) Declarar cerrado el debate para proceder a calificar la detención. Para tal efecto, deberá tomar en cuenta la existencia de una situación de flagrancia o el cumplimiento de los requisitos que rodean a la detención por caso urgente, así como el procedimiento que se siguió luego de que se detuvo al inculpado. Lo anterior en base a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. De no ratificarse la detención, la audiencia concluirá y se ordenará la inmediata libertad del inculpado con las reservas de la Ley. En este caso, el ministerio público deberá solicitarle al juez fecha para formular imputación;
- h) Conceder el uso de la palabra al ministerio público, en caso de que se ratifique la detención, para que formule la imputación. La formulación de la imputación consiste en la comunicación verbal que el ministerio público realiza al imputado acerca del hecho delictivo y el grado de intervención que se le atribuyen, su clasificación legal, la fecha, lugar y modo de su comisión, el nombre de la persona que lo acusa y los datos de prueba o elementos de convicción existentes en la carpeta de investigación;
- i) Pedir, de oficio o a solicitud de parte, las aclaraciones o precisiones que para el caso convengan;
- j) Preguntar al imputado si entendió o no los cargos, así como si es su deseo declarar o guardar silencio. Si el imputado, previa consulta con su abogado defensor, decide declarar, podrá hacerlo de manera libre o a través de preguntas en torno a lo expuesto por el ministerio público al formular imputación;
- k) Invitar a las partes, de ser procedente, a la celebración de un acuerdo reparatorio o a optar por un mecanismo alternativo de solución de controversias;
- l) Conceder el uso de la palabra al ministerio público para que solicite, en su caso, alguna medida cautelar. Para tal efecto deberá exponer las razones que considere fundan y motivan su petición;
- m) Conceder el uso de la palabra al abogado defensor, siempre que el ministerio público solicite alguna medida cautelar, para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- n) Resolver sobre la procedencia de medidas cautelares;
- o) Conceder el uso de la palabra al ministerio público para que solicite el auto de vinculación a proceso y explique cómo los datos de prueba o elementos de convicción acreditan cada uno de los elementos del hecho delictivo y la probable comisión o participación del imputado;
- p) Conceder el uso de la palabra al abogado defensor para que exponga lo que a sus intereses convenga;
- q) Resolver sobre la vinculación o no a proceso del imputado, dentro del plazo de las setenta y dos horas a partir de que el mismo fue puesto a su disposición o dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas, cuando aquél así lo hubiera solicitado;



El juez dictará el auto de vinculación a proceso cuando de los datos de prueba o elementos de convicción expuestos por el ministerio público se pueda establecer que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito y que el imputado probablemente lo cometió o participo en su comisión;

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación;

- r) Resolver sobre el plazo para el cierre de la investigación una vez que ya ha sido dictado el auto de vinculación a proceso. El plazo se fijará en atención a la naturaleza de los hechos atribuidos y a su complejidad, sin que pueda ser mayor a cuatro meses, en caso de que el delito merezca sanción máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la sanción excediere de ese tiempo;
- s) Preguntar a las partes si tienen algún otro pedimento;
- t) Declarar el cierre de la audiencia inicial.

Cuando no se solicite el control de la detención, la audiencia inicial se desarrollará de conformidad con lo establecido en el presente artículo, salvo excepción de los incisos que se refieran al control de detención. En este caso, se declarará abierta la audiencia inicial.

Artículo 444.- Las diligencias de investigación que, de conformidad con este Código, requieran de autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el ministerio público aún antes de la formulación de la imputación. Si el ministerio público estima necesario que se lleven a cabo sin previa comunicación al inculpado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formulación de la imputación, el ministerio público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo anterior, el juez lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia. No obstante, lo previsto en este párrafo, la información deberá ser siempre oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa.

Artículo 445.- El auto de no vinculación del imputado a proceso y la no ratificación de la detención no impiden que el ministerio público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación mientras no prescriba la pretensión punitiva del Estado respecto al delito.

Artículo 446.- La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:



- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado respecto al delito;
- II. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación; y
- III. Fijará el o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará con la investigación, mismos que servirán en las demás etapas del proceso.

Artículo 447.- El ministerio público deberá concluir la investigación dentro del plazo señalado por el juez o solicitar justificadamente su prórroga.

Artículo 448.- Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y sus autores o partícipes, el ministerio público, previa comunicación con la víctima o el ofendido, declarará por escrito el cierre de la investigación.

Con el cierre de la investigación, en un plazo no mayor a diez días podrá:

- I. Formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma;
- II. Solicitar la suspensión; o
- III. Solicitar el sobreseimiento parcial o total.

Artículo 449.- Transcurrido el plazo de diez días al que se refiere el artículo anterior, sin que el ministerio público se haya manifestado al respecto, el juez de control, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo, hará del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien delegue esta facultad, tal circunstancia; con la finalidad de que se pronuncie al respecto en un plazo de tres días. Trascurrido este plazo, si no se formula acusación, el juez de control declarará extinguida la pretensión punitiva del Estado y decretará el sobreseimiento de la causa.

Artículo 450.- Cuando únicamente se formulen requerimientos o solicitudes diversas a la imputación del ministerio público, el juez resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar una audiencia, en cuyo caso, convocará a las partes.

CAPÍTULO XIV DE LA ETAPA INTERMEDIA

SECCIÓN PRIMERA ACUSACIÓN



Artículo 451.- La etapa intermedia es aquella que se realiza ante el juez de control, una vez que concluyó el plazo fijado para el cierre de investigación, e iniciará con la formulación de la acusación.

Esta etapa tiene por finalidad:

- I. La formulación de la acusación por parte del ministerio público;
- II. La contestación de la acusación e interposición de excepciones por parte del acusado;
- III. El ofrecimiento y admisión de los medios de prueba;
- IV. La depuración de los hechos controvertidos; y
- V. La determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral.

Artículo 452.- La formulación de la acusación consiste en la pretensión escrita ejercida ante la autoridad judicial, por parte del ministerio público, de someter a juicio al acusado por considerar que cuenta con medios de prueba para demostrar su participación en un hecho delictivo.

Artículo 453.- El escrito de acusación deberá contener en forma clara y precisa lo siguiente:

- I. La solicitud de apertura a juicio;
- II. La individualización del o de los acusados y sus defensores, así como de la víctima o el ofendido, salvo que esto último sea imposible;
- III. El nombre y el domicilio del tercero objetivamente responsable, en caso de haber, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;
- IV. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos, en modo, tiempo y lugar y su calificación jurídica;
- V. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aún subsidiariamente, de la petición principal;
- VI. La participación que se atribuye al acusado o a cada acusado, en su caso;
- VII. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VIII. Los medios de prueba que el ministerio público ofrece producir en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
- IX. El monto estimado de la reparación del daño;
- X. La sanción en el caso en que el ministerio público la solicite; y
- XI. De ser procedente, la solicitud de apertura del procedimiento abreviado, de aplicación de la suspensión del proceso a prueba, o la proposición de celebrar un



acuerdo reparatorio o someterse a algún mecanismo alternativo de solución de controversias, de conformidad con las disposiciones legales establecidas en este Código.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso.

Artículo 454.- Formulada la acusación, el juez, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, notificará a las partes y adjuntará copia de la acusación. Si no se presenta solicitud por parte de la víctima o el ofendido para constituirse como acusador coadyuvante dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, el acusado deberá contestar por escrito la acusación del ministerio público, dentro de los cinco días posteriores. Concluido el plazo anterior, el juez convocará a las partes para la celebración de la audiencia intermedia, la cual deberá celebrarse en un plazo no menor de diez ni superior a veinte días siguientes.

Artículo 455.- Dentro de los cinco días posteriores de recibida la notificación y copia de la acusación, la víctima o el ofendido, por sí mismo o a través de sus asesores jurídicos, podrá por escrito solicitarle al juez constituirse como acusador coadyuvante. Admitido el escrito, el juez lo pondrá a disposición del ministerio público en un plazo no mayor a veinticuatro horas, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes resuelva, motivada y fundadamente, sobre los requerimientos del acusador coadyuvante que anexará a su acusación, para tal efecto se tendrá por una sola acusación. El ministerio público deberá poner la resolución a disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas posteriores. Recibida la resolución, el juez notificará y otorgará copia de la misma a las partes para que el acusado, dentro de los cinco días siguientes, realice por escrito su contestación. Concluido el plazo anterior, el juez convocará a las partes para la celebración de la audiencia intermedia, la cual deberá celebrarse en un plazo no menor de quince ni superior a veinte días siguientes.

Artículo 456.- Se le entregará copia de la acusación al tercero objetivamente responsable, si lo hubiere. Además se pondrán a disposición de las partes los antecedentes de la investigación para que puedan consultarlos.

Artículo 457.- El escrito por el cual la víctima o el ofendido soliciten constituirse como acusador coadyuvante, podrá contener lo siguiente:

- I. La solicitud de adherirse a la acusación del ministerio público;
- II. El señalamiento de los vicios formales del escrito de acusación, así como el requerimiento de corrección;
- III. Sus pretensiones y argumentos en torno a los hechos;



- IV. Los medios de prueba que estimen necesarios para el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral;
- V. El posible monto de los daños que consideren, así como los documentos que lo acrediten; y
- VI. Los demás derechos que señalen las leyes en la materia.

Artículo 458.- El escrito que presente el acusado para contestar la acusación del ministerio público podrá contener lo siguiente:

- I. El señalamiento de los errores formales del escrito de acusación y la solicitud de corrección;
- II. Los argumentos de defensa entorno a los hechos planteados por el ministerio público y, en su caso, por el acusador coadyuvante;
- III. Las excepciones que considere pertinentes;
- IV. El ofrecimiento de sus medios de prueba; y
- V. De ser procedente, la proposición de celebrar un acuerdo reparatorio o someterse a algún mecanismo alternativo de solución de controversias, de conformidad con lo señalado en el presente Código. Además, podrá proponerle al ministerio público que considere la aplicación de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado.

En su escrito de contestación, el acusado deberá expresar invariablemente lo señalado en las fracciones II y IV del presente artículo.

Artículo 459.- Son medios de prueba la testimonial, la pericial, la documental y cualquier otro medio técnico científico, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho.

Si las partes ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista individualizándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y modo de localizarlos, así como el señalamiento de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

Cuando el ministerio público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y deberá anexar en su escrito de acusación, la resolución mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.

En el mismo escrito deberán individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicita e indicarán sus títulos o calidades.

Se pondrán también a disposición del juez, por parte del ministerio público, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales, así como cualquier otro documento que tenga relación con el proceso. Además, se señalará el lugar en donde se encuentren por si las partes los requieren.

Artículo 460.- La declaración del imputado rendida ante el ministerio público únicamente será admitida cuando éste acredite al juez que:

- I. Se haya rendido en presencia de su defensor;
- II. Haya sido video grabada;
- III. Se haya rendido en forma libre, voluntaria e informada;
- IV. El imputado no se encontrase ilícitamente detenido al momento de rendirla; y
- V. Se le hicieron saber sus derechos con la debida anticipación, en particular su derecho a no declarar.

Artículo 461.- El acusado podrá oponer por la vía incidental las siguientes excepciones:

- I. Incompetencia;
- II. Litispendencia;
- III. Cosa juzgada;
- IV. Falta de autorización para proceder penalmente, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Campeche o la Ley lo exijan; y
- V. Extinción de la pretensión punitiva del Estado.

Las excepciones señaladas en las fracciones III y V aún cuando no se deduzcan en la audiencia intermedia, podrán plantearse en la audiencia de debate de juicio oral.

Todas las decisiones judiciales relativas a las excepciones señaladas en este artículo son apelables.

SECCIÓN SEGUNDA AUDIENCIA INTERMEDIA

Artículo 462.- En el desarrollo de la audiencia intermedia el juez de control dispondrá:

- I. Declarar abierta la audiencia intermedia;
- II. Proceder a identificar a los intervinientes;
- III. Describir el objeto de la audiencia intermedia;

- IV. De ser procedente, invitar a las partes a la celebración de un acuerdo reparatorio o a someterse a algún mecanismo alternativo de solución de controversias o, en su caso, resolver sobre la solicitud del ministerio público para la apertura del procedimiento abreviado o para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba;
- V. Conceder el uso de la palabra al ministerio público para que realice una exposición sintética de su acusación;
- VI. Conceder el uso de la palabra al acusador coadyuvante, si lo hubiere, para que exponga, en forma sucinta, lo que estimaré pertinente en torno a sus requerimientos anexados a la acusación del ministerio público;
- VII. Conceder el uso de la palabra al abogado defensor para que exponga, de manera simplificada, el escrito de contestación. De igual manera, se le concederá el uso de la palabra al acusado para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- VIII. Indicarle al ministerio público, en caso de que las partes lo hubiesen solicitado, la presencia de errores formales en su acusación, con la finalidad de que la autoridad ministerial proceda a subsanarlos. El ministerio público podrá corregir en audiencia los errores formales de su acusación, para tal efecto, el juez decretará un receso el cual no podrá exceder de tres horas. Concluido el plazo anterior, se continuará con el desarrollo de la audiencia intermedia. Si el juez considera que los errores ameritan no ser corregidos en la audiencia, la suspenderá por un término de veinticuatro horas y, vencido el mismo, dispondrá su continuación;
- IX. Resolver sobre las excepciones planteadas por el acusado;
- X. Ordenar la prueba anticipada, en su caso;
- XI. Preguntar a las partes si tienen interés en llegar a acuerdos probatorios. En caso de que las partes manifiesten interés en celebrar acuerdos probatorios decretará un receso que no podrá exceder de tres horas y, al concluirse el mismo, se reanudará la audiencia para que el ministerio público y la defensa se manifiesten al respecto;
- XII. Que el ministerio público y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que ofrecen para su desahogo en la audiencia de debate de juicio oral;
- XIII. Que las partes manifiesten las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de descubrimiento de datos de prueba o elementos de convicción;
- XIV. Que las partes formulen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás partes, en especial, a la prueba anticipada;
- XV. Proceder a examinar los medios de prueba ofrecidos por el ministerio público y la defensa, a fin de determinar cuáles de los mismos serán admitidos al proceso;
- XVI. Resolver sobre la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de medidas cautelares;
- XVII. Pronunciarse sobre la separación o acumulación de juicios, en su caso;
- XVIII. Dictar el auto de apertura a juicio oral; y



XIX. Declarar el cierre de la audiencia intermedia.

Artículo 463.- La audiencia intermedia será dirigida por el juez de control, quien la presenciara en su integridad y se desarrollara oralmente.

La presencia del juez, del ministerio público, del acusado y de su defensor, y en su caso del traductor o intérprete, durante la audiencia constituye un requisito de su validez. Si el abogado defensor no se presenta, será sustituido por un defensor público. Para tal efecto, el juez dispondrá la suspensión de la audiencia, por un plazo razonable en base a criterios objetivos, para que el defensor público se haga del conocimiento del caso.

El acusador coadyuvante y el tercero objetivamente responsable, si los hubiere, también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto.

El juez de control evitara que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Artículo 464.- En el caso de la fracción IX del artículo 462, si el acusado o su abogado defensor no interpusieron en su escrito de contestación las excepciones señaladas en la sección segunda de este Capítulo, podrán hacerlo verbalmente en la audiencia.

Artículo 465.- Las partes podrán ofrecer medios de prueba en la audiencia con el fin de contradecir directamente los aportados por la otra parte.

Artículo 466.- Cuando el ministerio público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia de debate de juicio oral, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinados los mismos medios de prueba.

Artículo 467.- El juez podrá dictar autos de apertura a juicio oral separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en la acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate de juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en la organización o en el desarrollo de la audiencia o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 468.- Se entiende por acuerdos probatorios los celebrados entre el ministerio público y el acusado y su defensor, sin oposición fundada de la víctima o el ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.



Si la víctima o el ofendido se opusieren, el juez determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el ministerio público podrá realizar el acuerdo probatorio.

Artículo 469.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en la audiencia de debate de juicio oral.

El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura a juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá apegarse durante la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 470.- El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los intervinientes que comparezcan a la audiencia, ordenará, fundada y motivadamente, que se excluyan aquellos medios de prueba manifiestamente impertinentes y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos, notorios y los que este Código determina como inadmisibles. Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellos que hayan sido obtenidos de manera ilícita.

Si estimare que la testimonial o documental ofrecidas producirán efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate de juicio oral, dispondrá que la parte que las haya ofrecido reduzca el número de testigos o de documentos, cuando a través de éstas se pretenda acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

El juzgador podrá determinar cuántos peritos deberán intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes, o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieren entorpecer la realización de la audiencia de debate de juicio oral.

Los demás medios de prueba que se hayan ofrecido serán admitidos por el juez al dictar auto de apertura a juicio oral.

En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.



Artículo 471.- El juez deberá resolver inmediatamente las cuestiones planteadas por las partes, salvo que por lo avanzado de la hora o por lo complejo de los asuntos, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas.

Analizará la acusación con el fin de determinar si hay bases objetivas para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente sobreseer el proceso.

Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la reparación del daño, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado.

Artículo 472.- Si no procedió el sobreseimiento, la aplicación de formas anticipadas de terminación del procedimiento penal o mecanismos alternativos de solución de controversias, antes de declarar cerrada la audiencia intermedia, el juez dictará el auto de apertura a juicio oral.

El auto de apertura a juicio oral deberá indicar:

- I. El juez de juicio oral competente para conocer en la audiencia de debate de juicio oral;
- II. La acusación objeto del juicio oral y las correcciones formales que se hubieren realizado;
- III. Los hechos que se tendrán por acreditados;
- IV. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de debate de juicio oral y la prueba anticipada que, recibida en las etapas de investigación o intermedia, puedan incorporarse a la misma y las que deban desahogarse en la audiencia de individualización de sanciones y de reparación del daño; y
- V. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 473.- Cuando, antes de declarar el cierre de la audiencia intermedia, el juez compruebe que el acusado no ha ofrecido oportunamente pruebas, por causas no imputables a él, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días, para que dentro del mismo las presente.

CAPÍTULO XV DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL

SECCIÓN PRIMERA JUICIO ORAL



Artículo 474.- El juicio oral es la etapa de desahogo de los medios de prueba y de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, imparcialidad e igualdad procesal.

Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral no podrán formar parte del mismo.

Artículo 475.- La audiencia de debate de juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes, como en la recepción de los medios de prueba y, en general, en toda intervención de quienes participen en ella, con las salvedades previstas en la Ley.

Las decisiones serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, y quedarán todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en el idioma castellano, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado carente de capacidad auditiva o que no pueda entender el idioma castellano será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

Artículo 476.- En la audiencia el juez dirigirá el debate, autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, moderará la discusión, impedirá objeciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la investigación penal, ni la libertad de defensa.

Artículo 477.- Si se produce una causa extintiva de la pretensión punitiva del Estado y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el juez, una vez oídas las partes, podrá dictar el sobreseimiento. Contra esta decisión el ministerio público, la víctima o el ofendido podrán interponer recurso de apelación.



Artículo 478.- La audiencia de debate de juicio oral será continua y concentrada, y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, sin embargo, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- I. Para resolver una cuestión incidental que, por su naturaleza, no pueda resolverse inmediatamente;
- II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;
- III. Cuando sea imposible o inconveniente continuar el debate porque no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y deba practicarse una nueva citación y que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
- IV. Cuando el juez o cualquiera de las partes enfermen a tal extremo, que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que el juez pueda ser remplazado inmediatamente, desde el inicio del debate, de manera que el suplente realice la continuación del debate sin perjuicio alguno para las partes;
- V. Cuando el ministerio público o el particular que ejerza la acción penal, lo requieran para ampliar la acusación por causas supervenientes, o el defensor lo solicite una vez ampliada, siempre que por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente; o
- VI. Excepcionalmente, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación. El juez decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia, ello valdrá como citación para todos los sujetos que intervengan en el proceso.

El juez de juicio oral decidirá la suspensión y, de ser procedente, anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia, lo cual tendrá por notificadas a las partes intervinientes.

Antes de reanudar la audiencia, el administrador de la sala resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El juez ordenará los aplazamientos diarios e indicará la hora en que continuará el debate.

Artículo 479.- Si la audiencia no se reanuda dentro de los diez días siguientes al que se decretó la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio ante otro juez de juicio oral, previa declaración de nulidad de lo actuado desde el inicio de la etapa de juicio oral, a menos que exista juez de remplazo.

Las pruebas que hubieren sido desahogadas hasta ese momento en los términos previstos por este Código, serán incorporadas y desahogadas nuevamente, salvo que



alguna de las partes decida no incorporar de nuevo algún medio de prueba en el nuevo juicio.

El registro de las pruebas que hubieren sido producidas o incorporadas conforme a las reglas de este Código en la audiencia de debate de juicio oral interrumpida, deberá ser entregado a las partes, si así lo solicitan. Ese registro podrá ser usado en el nuevo juicio únicamente para evidenciar contradicción sin que puedan considerarse como prueba.

La sustracción de la justicia o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, o que prosiga el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

Artículo 480.- El juez de control hará llegar el auto de apertura a juicio al juez de juicio oral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a disposición del juez de juicio oral a las personas que estuvieran sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el juez de juicio oral, éste decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate de juicio oral, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de treinta días naturales contados a partir de la radicación del auto de apertura del juicio. Hará saber también el nombre del juez de juicio oral y ordenará la citación de todos los que deban asistir.

El acusado deberá ser citado, por lo menos, con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia.

Artículo 481.- El debate se realizará, los incidentes se resolverán, y los medios de prueba se desahogarán con la presencia ininterrumpida del juez y de las demás partes intervinientes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores, o en su caso, de sus traductores o intérpretes y de sus mandatarios.

El acusado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del juez. Si después de su declaración se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

Si el defensor no comparece al debate o se retira de la audiencia sin autorización, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su remplazo inmediato por un



defensor público quien continuará hasta el final, salvo que el acusado designe de inmediato, otro defensor.

Si el ministerio público no comparece al debate o se retira de la audiencia sin autorización, se procederá a su remplazo inmediato, según los mecanismos propios de la organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo apercibimiento de que si no se le remplace en el acto se tendrá por retirada la acusación.

El ministerio público sustituto o el abogado defensor, podrán solicitar al juez que aplaze el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio.

El juez resolverá según la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del ministerio público y las posibilidades de aplazamiento.

Artículo 482.- El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona.

El juez podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir la fuga o actos de violencia por parte del acusado.

Si el acusado estuviere en libertad, bastará su citación para asegurar su presencia en la audiencia de debate de juicio oral.

Sin embargo, el juez podrá disponer para asegurar la realización de la audiencia de debate de juicio oral o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e incluso, la aplicación de alguna medida cautelar cuando ésta resulte imprescindible o varíen las condiciones bajo las cuales goza de libertad. Estas medidas sólo procederán por solicitud fundada del ministerio público y se regirán por las reglas relativas a la privación o restricción de la libertad durante el proceso.

Artículo 483.- El debate será público. Sin embargo, el juez podrá prohibir el ingreso con equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial.

En casos excepcionales, el juez podrá resolver, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

- I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él;
- II. Pueda afectar gravemente el orden público o la seguridad del Estado; o



III. Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible y esté previsto específicamente en este Código o en otra Ley.

La resolución será fundada y motivada y deberá constar en los registros del debate. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el juez informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas y cuidará de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible.

Artículo 484.- El juez durante la audiencia de debate de juicio oral ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia.

Por razones de orden, higiene, decoro y eficacia del debate podrá ordenar el retiro de toda persona cuya presencia no sea necesaria.

Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia.

Del mismo modo, estará prohibido el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia podrán hacerlo, pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, o la grabación con esos fines de la audiencia, requieren la autorización previa del juez, el consentimiento del acusado y, en su caso, de la víctima o el ofendido si éstos estuvieren presentes.

El juez señalará en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar y puede prohibir, mediante auto fundado y motivado, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del acusado, de la víctima o del ofendido a un debido proceso.

Artículo 485.- Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule.

No podrán portar armas u objetos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.



Artículo 486.- El juez deberá corregir en el acto las faltas que se cometieren durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Expulsión de la sala de audiencia;
- III. Desalojo de la sala de audiencia;
- IV. Multa de cinco a veinticinco salarios mínimos; o
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuere cualquiera de las partes y sea necesario expulsarlo de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, el juez suspenderá la audiencia hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

Si alguna de las partes en el debate no está de acuerdo con alguna disposición, podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 487.- Si durante el debate se comete un delito, el juez ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y, eventualmente, ordenará detener al probable responsable.

El juez remitirá copia de los antecedentes necesarios al ministerio público y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido.

Artículo 488.- Si de la apreciación de los hechos durante el debate, surge otro delito perseguible de oficio, el juez remitirá los antecedentes al ministerio público.

SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL

Artículo 489.- En el día y la hora fijados, el juez de juicio oral se constituirá en el lugar señalado para la realización de la audiencia de debate de juicio oral y dispondrá:



- I. Proceder a identificar a los intervinientes;
- II. Corroborar la presencia de los testigos, peritos, así como de aquellos documentos y objetos que serán exhibidos durante la audiencia;
- III. Declarar abierta la audiencia;
- IV. Describir el objeto de la audiencia de debate de juicio oral, esto es, los hechos y la clasificación legal señalados en la acusación, así como los acuerdos probatorios celebrados por las partes, según lo indicado en el auto de apertura a juicio oral;
- V. Conceder el uso de la palabra al ministerio público para que exponga su alegato de apertura, esto es, que en forma resumida y breve, precise su posición acusadora, los cuales serán obligatorios;
- VI. Conceder el uso de la palabra al acusador coadyuvante, si existiere, para complementar los alegatos de apertura del ministerio público o manifestar lo que considere pertinente;
- VII. Conceder el uso de la palabra a la defensa para formular alegatos de apertura, así como al acusado para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- VIII. Ordenar el desahogo de los medios de prueba del ministerio público, por lo cual, se hará pasar en orden, al lugar de la audiencia, a los testigos y peritos, a fin de que sean examinados por los intervinientes; asimismo, se exhibirán los documentos y objetos en la audiencia, a fin de que las partes formulen sus apreciaciones y, finalmente, se desahogarán los restantes medios de prueba del ministerio público;
- IX. Ordenar el desahogo de los medios de prueba de la defensa, en el modo y forma señalado en la fracción anterior;
- X. Conceder el uso de la palabra al ministerio público para que exponga sus alegatos de clausura;
- XI. Conceder el uso de la palabra al acusador coadyuvante, si existiere, para complementar los alegatos de clausura del ministerio público o manifestar lo que considere pertinente;
- XII. Conceder el uso de la palabra a la defensa para que expongan sus alegatos de clausura, así como al acusado para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- XIII. Conceder el uso de la palabra al ministerio público y al defensor, para que ejerzan su derecho a réplica y dúplica.
- XIV. Conceder el uso de la palabra al acusado para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- XV. Declarar el cierre de la audiencia;
- XVI. Proceder a realizar la deliberación de la sentencia; y
- XVII. Dictar sentencia en los términos que señala el presente Código.



El derecho a réplica corresponderá al ministerio público y sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura. El derecho de dúplica corresponderá al defensor y sólo podrá referirse a lo expresado por el ministerio público en la réplica.

El juez de juicio oral determinará, en base a la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver, el tiempo destinado, tanto para los alegatos de apertura como los de clausura de las partes. En caso de manifiesto exceso en el uso de la palabra, el juez llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato. En ningún caso podrá estimarse abuso de la palabra o ser objeto de limitación el ejercicio del derecho de defensa adecuada.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia de debate de juicio oral, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, la audiencia podrá iniciarse.

Artículo 490.- Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio oral se resolverán inmediatamente por el juez, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

En la discusión de las cuestiones incidentales se concederá la palabra por única vez a quien la plantee y a las demás partes, quienes podrán pronunciarse a través del abogado que los defiende o asesora.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el ministerio público se desistiera de la acusación, el juez resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme a las reglas generales de sobreseimiento previstas en este Código. El juez podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por ser notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

Artículo 491.- Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el juez podrá disponer, incluso a solicitud de uno de los intervinientes, que los debates sean llevados a cabo separadamente, pero en forma continua.

El juez podrá disponer en ese momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la sanción y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, para tratar primero el tema de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, la determinación de la sanción o medida de seguridad que corresponda.



En estos casos al culminar la primera parte del debate, el juez decidirá acerca de la culpabilidad. Si la decisión conlleva la imposición de una sanción o medida de seguridad, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta última cuestión y resolver sobre la reparación del daño.

El juez recibirá los medios de prueba relevantes para la imposición de una sanción o medida de seguridad sólo después de haber resuelto sobre la culpabilidad del acusado, y no antes.

El debate sobre la sanción comenzará con la recepción de los medios de prueba que se hayan ofrecido para determinarla.

La sentencia se integrará, después del debate sobre la sanción, con el interlocutorio sobre la culpabilidad y la decisión sobre la sanción o medida de seguridad aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Artículo 492.- Si los acusados fueren varios, el juez de juicio oral podrá retirar de la sala de audiencia, incluso por solicitud de alguno de los intervinientes, a los acusados que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido durante la ausencia.

Artículo 493.- Durante el transcurso de la audiencia de debate, el acusado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El juez impedirá cualquier divagación y, si el acusado persiste en ese comportamiento, podrá retirarlo de la audiencia.

El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello, la audiencia de debate de juicio oral se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco se admitirá sugerencia alguna.

Artículo 494.- La corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia de debate de juicio oral, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.



Artículo 495.- Después de la exposición oral de los alegatos de apertura del ministerio público y en su caso por parte del acusador coadyuvante, y resueltas las cuestiones incidentales, el juez dará oportunidad al acusado para que se pronuncie acerca de la acusación de conformidad con lo establecido en este Código y le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra. El debate continuará incluso si el acusado decide no pronunciarse sobre la acusación.

El acusado podrá prestar su declaración en cualquier momento durante la audiencia de debate de juicio oral. En tal caso, si el acusado resuelve declarar, el juez permitirá que lo haga libremente o interrogado por su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del ministerio público, podrá ser contrainterrogado por éstos conforme a las reglas establecidas para ello en este Código. El juez podrá formular preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

En cualquier momento del desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar su declaración, siempre que no altere el orden de la audiencia.

El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Cuando en la declaración o el interrogatorio se advierta que el acusado incurre en contradicciones, respecto de declaraciones o escritos anteriores en los cuales se hubieren observado las reglas pertinentes, se podrá ordenar la lectura de esas declaraciones o escritos, siempre que quien interroga ponga de manifiesto las contradicciones, al tiempo de pedir su aclaración.

SECCIÓN TERCERA

TESTIMONIOS

Artículo 496.- Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir a la citación judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



La obligación de declarar incluye a los oficiales de los cuerpos de policía, los oficiales de la policía de investigación, los peritos oficiales y, los peritos privados que han actuado como tales durante las etapas de investigación e intermedia y hayan sido admitidos en el auto de apertura a juicio, especialmente, si han ofrecido informes o dictámenes que constan en la carpeta de investigación y se trata de documentos que, igualmente, fueron admitidos en dicho auto.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan implicar responsabilidad penal.

Artículo 497.- Podrán abstenerse de declarar, salvo que fueren denunciante, el cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes, descendientes o parientes colaterales del acusado hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Bajo pena de nulidad, deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de declarar, pero si aceptan rendir su testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 498.- Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar un secreto particular u oficial por su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, tales como los ministros religiosos, abogados y notarios, contadores, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los servidores públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 499.- Para el examen de testigos, se librará orden de citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos. En esta última hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento, se le tendrá por desistida de la prueba. En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.



Si el testigo reside en un lugar lejano a la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Tratándose de testigos que sean empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encuentre en el país o en el extranjero.

Artículo 500.- Si el testigo, debidamente citado, no compareciere sin justa causa a la audiencia de debate de juicio oral, el juez en el acto acordará su comparecencia por medio de la fuerza pública para su inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. Si después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se le dará vista al ministerio público para promover acción penal en su contra por el delito correspondiente acorde al Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 501.- Si el testigo se encuentra en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o del derecho internacional para el auxilio judicial.

Podrá requerirse la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que sea interrogado por el representante consular, por un juez o por un representante del ministerio público, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

Si se trata de una declaración que no puede desahogarse en la audiencia de juicio se seguirá el procedimiento previsto para la prueba anticipada.

Artículo 502.- El juez podrá ordenar la presentación de un testigo cuando haya elementos fundados de que no se presentará a declarar.

Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración y no podrá exceder de veinticuatro horas.

Artículo 503.- No estarán obligados a concurrir a la citación judicial, aunque sí deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia:

- I. El Presidente de la República, los Secretarios de la Administración Pública Federal, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y el Procurador General de la República;
- II. El Gobernador y los servidores públicos que señala el artículo 91 de la Constitución Política del Estado;



- III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad a los tratados internacionales vigentes sobre la materia; y
- IV. Los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el juez, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Caso contrario, su testimonio será transmitido en el juicio por sistemas de reproducción a distancia.

De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno ante el juez. Estos procedimientos especiales se llevarán a cabo sin afectar los principios de contradicción, intermediación y defensa.

Artículo 504.- Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las sanciones en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio y vínculos de parentesco.

Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, quedará prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultársele al acusado ni se le eximirá de comparecer en juicio. Sólo podrá resguardarse la identidad del testigo cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección y se trate de víctimas de violación y secuestro, así como cuando sean menores de edad.

Artículo 505.- Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez podrá disponer su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados o por sistemas de reproducción a distancia o cualquier medio audiovisual que impida confrontarlo físicamente con el acusado y garantice el resguardo de su identidad.

La misma regla se aplicará cuando algún menor de edad deba declarar por cualquier motivo.

Los testigos menores de edad o incapaces serán acompañados por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por persona de su confianza con la finalidad de salvaguardar sus derechos, los cuales sólo podrán ser interrogados por el juez; las partes deberán dirigir las preguntas por su intermedio.



Esta forma de proceder no contravendrá el principio de contradicción ni el derecho de defensa.

SECCIÓN CUARTA PERITAJES

Artículo 506.- La prueba pericial se ajustará a los requisitos y condiciones de las disposiciones establecidas en el Capítulo IX, Sección Segunda del presente Título.

Artículo 507.- Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Artículo 508.- La declaración de los peritos se regirá por las reglas conducentes a los testigos.

Artículo 509.- En caso necesario, los peritos y otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

SECCIÓN QUINTA PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 510.- Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción.

No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción por la comunidad.

Artículo 511.- Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.

Artículo 512.- El juez y las partes podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará por los siguientes métodos:



- I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;
- II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
- III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales;
- IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina; y
- V. Cualquier otro método que permita probar su autenticidad e identificación o a través de la utilización de aparatos técnicos especializados.

Artículo 513.- Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos, deberá presentar el original.

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción de los mismos o, finalmente, se acuerde innecesario la presentación del original.

Lo anterior no es obstáculo para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento para la realización de estudios técnicos especializados o forme parte de la cadena de custodia.

La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos.

SECCIÓN SEXTA OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 514.- Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no limiten las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código.

Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros medios de convicción podrán ser exhibidos al acusado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

SECCIÓN SÉPTIMA DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA



Artículo 515.- Cada parte determinará el orden en que rendirán sus pruebas. Se recibirán primero las ofrecidas por el ministerio público, dentro de las cuales se encontrarán aquellas ofrecidas por el acusador coadyuvante y que el ministerio público haya anexo a su acusación, y por último, las ofrecidas por el acusado.

Durante la audiencia de debate de juicio oral, la declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que ha ofrecido la prueba y luego la contraparte podrá contrainterrogarlos. No se dará lectura de las declaraciones anteriores de testigos y peritos, ya que deberán manifestarse oralmente en la audiencia, salvo las excepciones expresamente señaladas en este Código.

Antes de comenzar la declaración, el juez de juicio oral, por sí mismo o a través del administrador de sala, tomará la protesta de ley a los que han de declarar o, en su caso, les exhortará para que se conduzcan con la verdad, en términos de lo previsto en el artículo 63 de este Código. Posteriormente, llevará a cabo la individualización de los testigos o peritos, los cuales serán interrogados de manera individual sobre su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, así como cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad y valorar su testimonio. Se les preguntará si es su deseo proporcionar estos datos en voz alta o si prefieren que los mismos sean anotados por separado y se mantengan en reserva. Asimismo, antes de declarar, los testigos y los peritos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la audiencia de debate de juicio oral.

Las declaraciones de los peritos deberán estar precedidas de los dictámenes en donde se expresen las bases técnicas y científicas de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba.

En debates prolongados, a petición de parte, el juez podrá disponer que las testimoniales que se relacionen con un mismo hecho se desahoguen en la misma fecha, y por excepción, que se practiquen en fechas distintas aquéllas que por el número de testigos o la complejidad del desahogo de prueba así lo ameriten.

Realizada la individualización de los testigos o peritos, el juez concederá la palabra a la parte que propuso al testigo o al perito, según sea el caso, para que lo interroge y, con posterioridad, a la otra parte para que se realice el contrainterrogatorio.

Los testigos y peritos responderán directamente y de viva voz a las preguntas que les formulen las partes o quien las represente; el juez sólo podrá formular preguntas para



aclarar cualquier respuesta en los términos previstos en este Código. Después de declarar, previa consulta a las partes, el juez dispondrá si los testigos o peritos continuarán en antesala o pueden retirarse.

Los peritos y oficiales de policía podrán consultar notas o documentos cuando la naturaleza del caso o el dictamen pericial así lo justifiquen. En caso de que el juez autorice al perito o al oficial de policía la consulta de notas o documentos, deberá ordenar que se corra traslado a la contraparte de los mismos.

Los intérpretes que tengan como función comunicar al acusado aquello que se manifieste en la audiencia de debate de juicio oral, o comunicar a los intervinientes en la audiencia de debate de juicio oral aquello que manifieste el acusado cuando éste no domine el idioma español o fuere ciego, sordo o mudo, permanecerán al lado del acusado durante todo el debate. El intérprete, para ejercer el cargo al que se refiere este párrafo, deberá previamente protestar su fiel desempeño.

Artículo 516.- Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al testigo o al perito con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 517.- A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en audiencia. En el nuevo interrogatorio, las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contrainterrogatorio. Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre el significado de su experticia pericial, a las que deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Artículo 518.- El juez de juicio oral, solamente por objeción fundada de parte, manifestada oralmente, podrá desechar las siguientes preguntas:

- I. Capciosas o engañosas: son aquellas que en su elaboración inducen a error al sujeto que responde y, de esta forma, se busca favorecer a la parte que la formula;
- II. Impertinentes: son aquellas que intentan obtener del testigo información que no tiene relación sustancial con los hechos que son objeto de prueba;
- III. Sugestivas: son aquellas que en su formulación se sugiere o se fuerza el contenido de la respuesta;
- IV. Confusas: son aquellas que por su defectuosa formulación no le permiten comprender claramente al testigo o perito cuál es el tema que con la misma se indaga;



- V. Repetitivas: son aquellas que ya han sido formuladas y contestadas con anterioridad; y
- VI. Las que versen sobre más de un hecho.

Antes de resolver sobre la objeción planteada, el juez de juicio oral escuchará a la parte que formula la pregunta, salvo que considere la objeción notoriamente improcedente. En su caso, después de escuchar a quien formula la pregunta, determinará en ese momento si es fundada o infundada la objeción. Dicha resolución no admitirá recurso alguno. La omisión se entenderá como renuncia al derecho de objetar la formulación de una pregunta.

Artículo 519.- Las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, las entrevistas y actuaciones de los cuerpos de seguridad pública y de la policía ministerial, los actos del ministerio público y los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación al proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo soliciten y si el juez lo estima procedente, podrán ser incorporadas al juicio por lectura sólo en su parte pertinente:

- I. La prueba documental;
- II. Las actas sobre declaraciones de sentenciados, partícipes del hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez competente, sin perjuicio de que ellos declaren en el debate;
- III. Los dictámenes de peritos, sin perjuicio de la facultad de los intervinientes de exigir sus declaraciones en el debate;
- IV. Las declaraciones producidas por comisión, exhorto o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y el informante no pueda comparecer al debate; y
- V. Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia actual, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de la prueba anticipada.

Artículo 520.- Sólo una vez que el acusado, el testigo o el perito hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus entrevistas o declaraciones anteriores prestadas ante el ministerio público o el juez de control, según sea el caso, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o



testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 521.- Los testigos y peritos que no puedan concurrir a la audiencia de debate de juicio oral por un impedimento justificado podrán ser examinados por el juez en el lugar donde ellos se hallen o por medio de exhorto a otro juez, según los casos, quien levantará el registro correspondiente. En esa diligencia podrán participar los demás intervinientes del debate.

El juez podrá decidir, en razón de la distancia, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes de peritos sean recibidos en el lugar donde resida el testigo o el perito, por un juez comisionado y de la manera antes prevista, salvo cuando quien ofreció el medio de prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

Artículo 522.- Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen. Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su incorporación durante el interrogatorio de testigos o peritos, para su reconocimiento e información sobre ellos.

Las grabaciones, los medios de prueba audiovisuales, informáticos, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico, apto para producir convicción, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El juez, a solicitud de los interesados o de oficio, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.

Las evidencias físicas aseguradas serán exhibidas en el debate.

Si para conocer los hechos fuere necesario o conveniente una inspección o una reconstrucción, el juez podrá disponerlo, a solicitud de alguno de los intervinientes, y ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.

Si el acto se debiera realizar fuera del lugar de la audiencia, el juez de juicio oral deberá informar sumariamente las diligencias realizadas cuando se regrese a la sala del debate, salvo que haya sido acompañado por los demás intervinientes.



Cuando se garantice debidamente la identidad de los testigos o intervinientes, la video conferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produjeran con nuevas tecnologías, pueden ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

Artículo 523.- No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al debate, ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de alguna de las formas anticipadas de terminación del procedimiento penal o de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias a los que se refiere el artículo 227 de este Código.

Artículo 524.- El juez podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando éstas justifiquen no haber sabido de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiera una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieran sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superviniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertirla.

Artículo 525.- Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el juez podrá constituirse con las demás partes procesales en un lugar distinto de la sala de audiencias y deberá mantener todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 526.- Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la sanción requieran un tratamiento especial por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares, o cuando por la personalidad o vida del acusado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia, el juez podrá ordenar un peritaje especial y, de ser necesario, trasladar la celebración de la audiencia a la comunidad en la que ocurrió el hecho, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba. El peritaje deberá ser considerado al momento de la deliberación.



SECCIÓN OCTAVA DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

Artículo 527.- Inmediatamente después de concluido el debate, el juez ordenará un receso para deliberar en privado, de forma continua, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de setenta y dos horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del juez. En este caso, la suspensión de la deliberación podrá ampliarse hasta por diez días.

Artículo 528.- Después de convocar verbalmente a las partes, el juez se constituirá nuevamente en la sala de audiencias para emitir el fallo sobre la decisión de absolución o condena.

Artículo 529.- Al pronunciar la sentencia, ésta deberá ser explicada de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 530.- Los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones.

Las sentencias deberán ser pronunciadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio oral o de manera anticipada. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y los fundamentos expuestos.

Una adecuada motivación es aquella en la que el enlace entre la totalidad de los indicios y los hechos constitutivos de delito se ajustan a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica. Nadie puede ser condenado sin pruebas, en presencia de contrapruebas no refutadas o sin que se hayan desmentido hipótesis orientadas a demostrar la inocencia.

Artículo 531.- La sentencia contendrá:

- I. Lugar y fecha;
- II. Nombre del juez;

- III. Nombre y apellido del sentenciado y demás datos que lo identifiquen, así como si se encuentra o no en libertad;
- IV. Nombre de la víctima o el ofendido;
- V. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación, así como de los acuerdos probatorios. En su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del acusado;
- VI. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;
- VII. Las razones y fundamentaciones que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;
- VIII. La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los sentenciados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido y, en su caso, las sanciones penales correspondientes, así como la reparación del daño;
- IX. En su caso, las razones por las que se conceda o niegue al sentenciado la condena condicional o sustitutivos de las sanciones impuestas; y
- X. La firma del juez que la hubiere dictado.

Artículo 532.- En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 533.- El juez, dentro de los tres días siguientes a que la sentencia que ponga fin al proceso quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al juez de ejecución y las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias dictadas en los procedimientos abreviados previstos en este Código.

Artículo 534.- Al pronunciarse sobre la absolución, el juez podrá diferir la redacción de la resolución hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada y explicada a las partes en audiencia.

El juez tendrá la facultad de realizar una lectura resumida si sólo han concurrido las partes. Y a éstas se les entregará por escrito la respectiva sentencia. En este caso, procederá a realizar la explicación correspondiente.

Artículo 535.- Si la sentencia fuere absolutoria, el juez dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del



acusado y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado y, en su caso, se ordenará el levantamiento del aseguramiento de bienes, únicamente respecto del proceso en que se resuelve.

Artículo 536.- Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el juez que lo juzgare adquiriere la convicción más allá de toda duda razonable de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la Ley. En caso de duda debe absolverse.

El juez formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, así como de la prueba anticipada.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 537.- En caso de sentencia condenatoria, deberá acreditarse plenamente el delito en todos y cada uno de sus elementos y la responsabilidad del acusado.

El juez constatará también que no haya operado en favor del acusado alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el Código Penal del Estado, según la naturaleza de ellas y las características del caso que se analiza, deberá relacionar cada uno de los elementos del delito o presupuestos de la sanción o medida de seguridad con los medios probatorios que los acrediten.

Artículo 538.- La sentencia condenatoria fijará las sanciones y medidas de seguridad que correspondan. También determinará, en su caso, la condicionalidad de la condena y la reparación del daño, fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza y, en su caso, la fecha a partir de la cual el sentenciado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

Cuando se condene a pagar una multa, la sentencia fijará también el plazo dentro del cual ella debe ser pagada. Cuando corresponda, unificará también las condenas o las sanciones, si ello fuere posible.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.



La decisión versará sobre el mantenimiento de la situación preexistente, el encarcelamiento preventivo del sentenciado o su sustitución, el embargo de bienes para responder a la sanción de multa, o la inhabilitación preventiva para ejercer una profesión, un oficio, un cargo o un derecho al que se refiera la condena, con aseguramiento, en su caso, de los documentos habilitantes.

A la sentencia que condenare con sanción privativa de la libertad, se abonará el tiempo de detención o prisión preventiva sufrida por el imputado que deberá servir de base para su cumplimiento.

Artículo 539.- La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella o, en su caso, en la nueva clasificación jurídica hecha en juicio oral derivado de un hecho superveniente.

Artículo 540.- Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá el juez pronunciarse sobre la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de la reparación del daño, el juez podrá establecerlo genéricamente para que se cuantifique en ejecución de sentencia.

Artículo 541.- En caso de fallo condenatorio, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días. Durante el transcurso de ese plazo, el juez deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y a la responsabilidad del acusado.

Las partes, con aprobación del juez, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, el juez citará a una audiencia de lectura de sentencia.

Artículo 542.- La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima o al ofendido y se citará a quienes deban comparecer a la misma.

Artículo 543.- A la audiencia deberán concurrir el ministerio público, el acusador coadyuvante en su caso, el sentenciado y su defensor. La víctima o el ofendido podrán comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal. Sin embargo, la



audiencia no se suspenderá en caso de que omita comparecer personalmente o por medio de apoderado.

Artículo 544.- Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al ministerio público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto. Enseguida se le dará el uso de la palabra a la víctima o al ofendido para que señalen lo que consideren conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del acusado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el ministerio público y la víctima o el ofendido.

Artículo 545.- Expuestos los argumentos de las partes, se procederá al desahogo de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia y que puedan ser usados en la audiencia de individualización, se empezará por los del ministerio público, después los de la víctima o el ofendido y finalmente con los de la defensa. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Artículo 546.- Desahogados los medios de prueba, las partes harán sus alegatos finales. Después de deliberar brevemente, el juez procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima o al ofendido y su reparación, así como los términos y condiciones en que se realizará.

Asimismo, se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas sustitutivas de la sanción de prisión o sobre su suspensión e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. A continuación, el juez procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.

CAPÍTULO XVI

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 547.- La ejecución de las sentencias estará a cargo del juez de ejecución de conformidad con lo establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 548.- En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en este título para cada uno de ellos.

En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

Artículo 549.- Cuando en cualquier etapa del procedimiento se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en el Código Penal del Estado, el juez competente, de oficio o a solicitud de alguna de las partes y de haber motivo fundado y conforme a las circunstancias del caso resultare indispensable, lo mandará a examinar por peritos médicos para determinar tal circunstancia y, en su caso, ordenará el internamiento del inimputable en el centro de salud correspondiente, o que sea puesto bajo el cuidado de quienes deban hacerse cargo de él. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se remita el dictamen requerido, sin perjuicio de continuarse para los demás coimputados, si los hubiere.

La internación para estos fines no podrá prolongarse por más de treinta días y sólo se ordenará si no es posible realizar el informe con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

Mientras se haga el examen por peritos médicos, el juez adoptará las medidas cautelares necesarias para asegurar la protección y asistencia del inimputable.

El dictamen comprenderá todos los puntos conducentes a establecer si el imputado padece alguna de las causas de inimputabilidad previstas en el Código Penal del Estado. Asimismo, contendrá un diagnóstico a la fecha de practicarse el examen y un pronóstico con indicación del tratamiento que sea recomendable a juicio de los peritos.

Artículo 550.- Si de los dictámenes rendidos se establece que el imputado no padece causa de inimputabilidad, se reanudará el procedimiento ordinario; de igual forma, se procederá si desaparece aquella en el curso del procedimiento.

Artículo 551.- Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el juez cerrará el procedimiento ordinario y abrirá el especial, en el que proseguirá la investigación del delito, de la participación que en él hubiese tenido el inimputable y de las características de la personalidad de éste y del padecimiento que sufre, con la finalidad de determinar las consecuencias jurídicas de su acción, independientemente de si el imputado provocó o no su trastorno mental.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación.

Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.

Artículo 552.- La apertura del procedimiento especial se hará en audiencia, a la que el juez convocará y escuchará al ministerio público, al propio inimputable, a su defensor, así como a la víctima o al ofendido o sus representantes legales, para que manifiesten lo que a su interés corresponda.

El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, para tal efecto, se deberá procurar en todo caso su defensa material;
- II. Las pruebas desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él. Se deberá prescindir de todo reproche respecto a su conducta;
- III. Si durante el procedimiento existiere riesgo de que el inimputable atentará contra su integridad o contra la integridad de otras personas, y que de acuerdo con el dictamen realizado por los peritos médicos se señale que sufre grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, el juez competente, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, podrá ordenar la internación provisional del inimputable en un establecimiento asistencial, siempre que no se puedan utilizar otras medidas menos restrictivas de derechos;
- IV. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y



- V. Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la participación del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración.

Se aplicarán, en lo conducente, las normas contenidas en el Título referente a medidas cautelares.

Artículo 553.- En todo caso, para los efectos de determinar la responsabilidad o no del inimputable, el ministerio público deberá determinar si el sujeto se encontraba en ese estado de inimputabilidad al momento de realizar el hecho típico y, además, si él no provocó su trastorno mental de manera dolosa o culposa, pues si éste fuere el caso, responderá penalmente de ese hecho, siempre y cuando se constate que él lo previó o, al menos, le fue previsible. La resolución que se dicte será apelable.

Artículo 554.- El procedimiento especial para inimputables nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

CAPÍTULO III PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 555.- Para los delitos cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas en perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de sus miembros, serán aplicables las disposiciones de este Código. Se deberán observar en lo conducente las disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche y los tratados internacionales de los el Estado mexicano sea parte.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A PERSONAS MORALES

Artículo 556.- Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada una persona moral en los términos previstos en el Código Penal vigente del Estado, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguno de los sujetos a que se refiere el Código Penal del Estado acuda ante el ministerio público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber las garantías consagradas en el apartado B del artículo 20 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso, el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado, podrá representarla y tampoco podrá representarla aquél que no garantice una defensa adecuada.

Artículo 557.- Cuando algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona moral, de modo que, resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el ministerio público ejercerá acción penal en contra de ésta y de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Artículo 558.- En la misma audiencia en que se le vincule a proceso a la persona física imputada, se darán a conocer al representante de la persona moral, asistido por el defensor particular que designe o al defensor público, si no se hace tal designación, los cargos que se formulen en contra de la persona moral, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona moral asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del proceso. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias en que deban estar presentes, podrán promover pruebas e incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la representación societaria perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por la que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso. En caso de que se dicte auto de vinculación a proceso, la autoridad judicial indicará los hechos delictivos por los que el mismo deba seguirse.

Artículo 559.- En la sentencia que se dicte, el juez resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona moral, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente conforme al Código Penal vigente del Estado.

En cuanto a las demás reglas del procedimiento, se aplicarán en lo que sean compatibles las prescripciones establecidas en el presente Código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.



CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO POR ACCIÓN DE PARTICULARES

Artículo 560.- La acusación particular consiste en la pretensión escrita ejercida ante el juez de control por parte de la víctima o del ofendido, en su carácter de acusador particular, de imputar al inculpado, por considerar que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito y que probablemente el inculpado lo cometió o participó en su comisión

Artículo 561.- La acusación particular será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La solicitud de celebración de la audiencia inicial, para efecto de formular imputación;
- II. La individualización del o de los inculpados, así como la del acusador particular;
- III. La solicitud de auxilio judicial, en caso de considerarse necesario para la individualización del o de los inculpados o para la investigación; y
- IV. La expresión de los preceptos legales aplicables.

Admitido el escrito de acusación particular, el juez de control otorgará un plazo razonable, en base a la naturaleza del caso, para que el acusador particular presente por escrito su investigación, la cual consistirá, en la medida de lo posible, en la relación clara, objetiva, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos, en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica. Asimismo, deberá presentar el monto estimado de la reparación del daño que se pretenda.

En el caso de la fracción III del presente artículo, el acusador particular, una vez admitido el escrito de acusación particular, deberá presentar su investigación dentro de los cinco días posteriores a la obtención de la información faltante.

Artículo 562.- Presentada la investigación ante el juez de control, este notificará y emplazará al inculpado para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes nombre a un abogado particular, en caso de no contar con uno, se le designará a un defensor público.

El juez otorgará un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente del nombramiento del abogado particular o de la designación del defensor público, para que el inculpado prepare lo que a su derecho convenga en relación con lo manifestado en la investigación. Concluido esté plazo, el juez de control, dentro de los tres días siguientes, convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial.



Antes de concluir la audiencia inicial, si el acusador particular o el imputado no lo propusieron, el juez de control informará a las partes sobre la posibilidad y efectos de un acuerdo reparatorio o un mecanismo alternativo de solución de controversias.

Se tendrá por desistida la acción penal particular:

- I. Si el acusador particular no presenta la investigación en el plazo establecido por el juez de control o, en el caso de requerir auxilio judicial, no se presente dentro de los cinco días posteriores a la obtención de la información faltante;
- II. Si el acusador particular no se presenta a la audiencia inicial;
- III. Si el acusador particular no se presenta a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado;
- IV. Si el acusador particular no se presenta a la audiencia intermedia; y
- V. Si el acusador particular no se presenta al primer acto de la audiencia de debate de juicio oral, o bien, se ausente de ella sin causa justificada.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha fijada para la audiencia.

La víctima o el ofendido, en cualquier momento del proceso, podrán desistirse expresamente de su acción particular, en este caso, el juez competente decretará el sobreseimiento de la causa.

Artículo 563.- El juez de control determinará si los datos de prueba o elementos de convicción obtenidos en la investigación realizada por el acusador particular establecen que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, de ser así, ordenará el auto de vinculación a proceso.

Artículo 564.- En el desarrollo de las etapas y audiencias, y en la realización de los actos procesales, se aplicarán las reglas establecidas en este Código para el procedimiento ordinario, a excepción de las actuaciones que corresponden al ministerio público.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 565.- Las omisiones o resoluciones podrán ser impugnadas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley, siempre que sean desfavorables al recurrente o le causen algún agravio.

Los recursos contemplados en el presente Código procederán de conformidad con lo establecido en sus respectivos capítulos, salvo disposición que establezca expresamente su procedencia.

Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó o no la Ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si existen omisiones, si se violaron los principios de valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos.

Artículo 566.- Los agravios tienen por finalidad expresar los perjuicios que la resolución cause al recurrente, así como a la exposición razonada de los motivos de inconformidad o, en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.

Artículo 567.- Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán confirmar, modificar o revocar la resolución, aún a favor del imputado, acusado o sentenciado.

Cuando la resolución sólo haya sido impugnada por el imputado, acusado, sentenciado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Artículo 568.- El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la omisión o resolución, siempre que no haya contribuido a provocarlo. Cuando la Ley no distinga entre las partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

El imputado, acusado o sentenciado podrá impugnar las resoluciones aunque haya contribuido a provocar el vicio, sólo en los casos en que se lesionen derechos humanos que versen sobre su intervención, asistencia o representación.

El defensor podrá recurrir directamente a favor del imputado, acusado o sentenciado pero en ningún caso lo hará en contra de su voluntad expresa.



Artículo 569.- En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Reclamación;
- II. Revocación;
- III. Apelación;
- IV. Queja; y
- V. Revisión.

Artículo 570.- Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, debidamente fundados y motivados.

Los motivos que nunca podrán variarse con posterioridad, comprenden la indicación precisa de la norma violada o inobservada, el reproche de los defectos que afectaron la pretensión del recurrente o el perjuicio que causa y la solicitud de modificación o revocación de la resolución impugnada.

Los fundamentos podrán ampliarse o modificarse en la audiencia y, en todo caso, el juez o tribunal competente podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente, aún con distinto fundamento.

Artículo 571.- El ministerio público sólo podrá presentar recurso contra aquellas resoluciones judiciales que sean contrarias a sus funciones de investigación y persecución. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, podrá recurrir a favor del imputado, acusado o sentenciado.

Artículo 572.- La víctima o el ofendido podrán recurrir las omisiones o resoluciones que le causen agravios, que pongan fin al proceso o que versen sobre la reparación del daño.

El acusador coadyuvante puede recurrir aquellas resoluciones judiciales que le causen perjuicio, independientemente de las que recurra el ministerio público.

El acusador particular podrá recurrir las resoluciones judiciales que le causen agravio.

Artículo 573.- Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes. El recurrente que se adhiera podrá formular agravios. Los agravios formulados serán operantes si los argumentos señalados están debidamente fundados y motivados. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.



Artículo 574.- Cuando en el proceso existan dos o más imputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorece también a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

Artículo 575.- La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramita el recurso, salvo excepción legal expresa en contrario.

Artículo 576.- Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes. Si todos los recurrentes desisten, la resolución impugnada quedará firme.

Para desistirse de un recurso, el abogado defensor deberá tener autorización expresa del imputado, acusado o sentenciado. El ministerio público podrá desistirse de sus recursos mediante acuerdo motivado y fundado.

El desistimiento deberá plantearse por escrito en el que se expresarán las razones o fundamentos de la renuncia al recurso interpuesto.

Artículo 577.- Una vez que se interponga cualquier medio de impugnación, el juez o tribunal competente deberá resolver si lo admite o desecha, y tomará en cuenta lo siguiente, sin perjuicio de los demás requisitos que se establezcan en los recursos respectivos:

- I. Si el acto es impugnable por el medio interpuesto;
- II. Si se hizo valer en las condiciones de tiempo y forma; y
- III. Si el que lo interpone está legitimado para hacerlo.

Artículo 578.- El juez o tribunal que conociere del recurso sólo podrá pronunciarse sobre los argumentos y solicitudes formuladas por los recurrentes en cuanto a los puntos de la resolución que se refieran los agravios. Queda prohibido omitir, modificar o sustituir cualquier petición, o extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos humanos.

Artículo 579.- Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las sanciones, no anularán la resolución, pero serán



corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes procesales, o aún de oficio.

Artículo 580.- Cuando un medio de impugnación sea declarado inadmisibile o improcedente, no podrá interponerse nuevamente aunque no haya vencido el término establecido por la Ley para hacerlo.

CAPÍTULO II RECLAMACIÓN

Artículo 581.- El recurso de reclamación sólo podrá ser interpuesto por la víctima o el ofendido contra omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del proceso a prueba cuando consideren que no se cubre o garantiza la reparación del daño.

Artículo 582.- El recurso de reclamación se interpondrá por escrito, debidamente fundado y motivado ante la autoridad judicial competente, en un plazo no mayor de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que emita el ministerio público o de que tenga conocimiento de la omisión.

Artículo 583.- Interpuesto el recurso, la autoridad judicial competente examinará si reúne todos los requisitos de admisibilidad.

Admitido el recurso, la autoridad judicial competente notificará personalmente su admisión y emplazará a las partes para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el recurso. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso en el tiempo señalado anteriormente para el emplazamiento.

Una vez que las partes manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, la autoridad judicial competente convocará a las partes para resolver sobre la reclamación, en un plazo no mayor de tres días siguientes.

Cuando el recurso verse sobre omisiones en la investigación del delito o sobre la resolución de reserva, la ausencia del imputado a la audiencia no impedirá que se resuelva al respecto.



En caso de incomparecencia de la víctima o el ofendido a la audiencia, sin que medie justificación alguna, la autoridad judicial competente declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de que se trate.

Artículo 584.- La autoridad judicial competente podrá dejar sin efecto la resolución del ministerio público u ordenar realizar los actos necesarios para corregir las omisiones en la investigación del delito. Contra esta resolución, no procederá recurso alguno.

Artículo 585.- Quedan a salvo los derechos de la víctima o el ofendido para impugnar mediante el recurso de inconformidad según las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado las actuaciones de los fiscales y agentes del ministerio público que no fueran revisables por los jueces de control.

CAPÍTULO III REVOCACIÓN

Artículo 586.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones que resuelvan sin substanciación un trámite del procedimiento, con el objeto de que el mismo juez que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

No se admitirán pruebas al substanciar la revocación, pero se tendrán en cuenta aquellos registros existentes en la causa que se señalen al pedir aquella.

Artículo 587.- Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas durante audiencia, deberá promoverse tan pronto se dictaren y solo será admisible cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente de manera inmediata, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Interpuesto el recurso, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación, el juez examinará si cumple con todos los requisitos de admisibilidad.

Admitido el recurso, el juez emitirá su resolución en un término no mayor a cuarenta y ocho horas.



Artículo 588.- El juez podrá oír a las demás partes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite. Si el recurso se interpone fuera de audiencia, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la admisión del recurso, deberá notificar a las partes y emplazarlas a que, en igual término, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Una vez que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga o vencido el término señalado en el párrafo anterior, el juez emitirá su resolución de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 589.- La resolución que decida la revocación no será susceptible de recurso alguno y se ejecutará de inmediato.

Artículo 590.- La interposición de la revocación suspende la ejecución de la resolución motivo de impugnación, pero no del procedimiento penal.

CAPÍTULO IV APELACIÓN

Artículo 591.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada analice si en la resolución no se aplicó la Ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

El recurso de apelación se limitará exclusivamente a resolver sobre la parte o partes impugnadas de la resolución conforme a los agravios expresados.

Artículo 592.- El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por los jueces, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo. Serán apelables las siguientes resoluciones:

- I. Las que pongan fin al proceso, hagan imposible su prosecución o lo suspendan por más de treinta días;
- II. Las que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción y competencia;
- III. Las que decreten o nieguen providencias precautorias;
- IV. Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares;
- V. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del proceso a prueba;
- VI. Las que nieguen la celebración de acuerdos reparatorios;
- VII. El auto que decida sobre la vinculación a proceso del imputado;



- VIII. La negativa de orden de comparecencia, aprehensión o de cateo;
- IX. Las resoluciones denegatorias de medios de prueba;
- X. La negativa de abrir el procedimiento abreviado, así como la sentencia definitiva dictada en el mismo;
- XI. La negativa de abrir cualquier procedimiento especial, así como la sentencia definitiva dictada en los mismos;
- XII. Las sentencias definitivas dictadas dentro de la etapa de juicio oral; y
- XIII. Las demás que este Código señale expresamente.

El recurso de apelación procederá en ambos efectos, suspensivo y devolutivo, en los supuestos de las fracciones V, IX, X, XI y XII. En los demás supuestos tendrá efecto devolutivo.

Se entenderá por ambos efectos cuando la resolución apelada no pueda ejecutarse mientras el recurso no se resuelva y por efecto devolutivo cuando la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución apelada ni el curso del proceso.

Artículo 593.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito, debidamente fundado y motivado, ante el mismo juez de control o juez de juicio oral que dictó la resolución en un término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, si se tratare de un auto o cualquier otra providencia, y de diez días si se tratare de sentencia definitiva.

El recurrente deberá exhibir una copia del escrito para el registro y una para cada una de las partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas, dentro del término de veinticuatro horas. Si no las exhibe, el juez de control o el juez de juicio oral tramitará las copias e impondrá al promovente multa de diez a cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o acusado.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones.

Artículo 594.- En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar únicamente los conceptos de agravio que se estime se hayan cometido previos al dictado de la resolución o, en su caso, en la audiencia en la que se haya dictado la misma.

Artículo 595.- Presentado el recurso, el juez de control o el juez de juicio oral notificará personalmente a las partes y las emplazará para que, dentro de los tres días siguientes, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el recurso. Quien



tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación dentro del tiempo señalado anteriormente para el emplazamiento.

Una vez que las partes manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, el juez de control o el juez de juicio oral, remitirá en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas la resolución, los registros y las constancias del proceso al tribunal de alzada.

Cuando el recurso de apelación proceda en ambos efectos, el juez de control o el juez de juicio oral, remitirá al tribunal de alzada la resolución recurrida, los registros y constancias de todos los antecedentes que fueren pertinentes del proceso.

Si fuere procedente en efecto devolutivo, se remitirá la copia de la resolución, registros y constancias pertinentes. De ser posible podrán ser remitidos a través de medios digitales.

Artículo 596.- Si el apelante o adherente fuere el imputado o acusado, se le prevendrá que nombre defensor que lo represente en segunda instancia. Si no quiere o no puede nombrar un defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez de control o el juez de juicio oral le designarán un defensor público.

Artículo 597.- Recibida la resolución motivo de apelación, los registros y constancias del proceso, el tribunal de alzada se pronunciará sobre la admisión del recurso en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Artículo 598.- Una vez admitido el recurso, el tribunal convocará a las partes a audiencia en un plazo no mayor de diez días siguientes.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

El recurrente o el adherente, si lo estiman necesario, podrán exponer oralmente sus argumentos o, en su caso, ampliar o modificar los fundamentos de la apelación. Las demás partes fijarán su posición en relación con los agravios.

El imputado o acusado será representado por su defensor, pero si lo solicita podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el tribunal podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.



Concluido el debate, el tribunal procederá a emitir la resolución correspondiente en un plazo no mayor de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, explicará a las partes los motivos de su resolución y le dará lectura, en este caso, se les tendrá por notificados. Pronunciada la resolución, el tribunal remitirá copia de la misma a las autoridades correspondientes.

Artículo 599.- Procederá la reposición del procedimiento, cuando el tribunal advierta que hubo violación procesal, que haya afectado el derecho de alguna de las partes y que hubiere trascendido al sentido de la resolución motivo de la apelación.

Artículo 600.- La reposición del procedimiento procederá a petición de parte, la cual deberá expresar los agravios en que sustente su petición. No se podrán alegar aquellos con los que se haya conformado expresamente, ni contra violaciones respecto de las que no se hubiere intentado el recurso que el presente Código concede.

Artículo 601.- La resolución que ordene la reposición del procedimiento determinará la causa y efectos de la misma, además, deberá señalar las actuaciones que deban reponerse y, en su caso, las que queden subsistentes.

Si se tratare de sentencias, la reposición se deberá limitar a las actuaciones de la audiencia intermedia y la de debate de juicio oral.

CAPÍTULO V

QUEJA

Artículo 602.- El recurso de queja procederá contra las conductas de los jueces que consistan en no realizar el dictado de las resoluciones o no disponer la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que para tal efecto señale el presente Código u otras leyes aplicables.

Artículo 603.- La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El tribunal de alzada en el plazo de veinticuatro horas le dará entrada al medio de impugnación y requerirá al juez cuya conducta omisiva haya dado lugar a la queja para que, dentro del mismo plazo, rinda informe. Transcurrido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la resolución que proceda.



Si se estima fundada la queja, el tribunal de alzada conminará al juez para que cumpla las obligaciones determinadas en el presente Código u otras leyes aplicables, en un plazo no mayor de tres días.

La falta de informe a que se refiere el presente artículo establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y dará lugar a que se imponga al juez multa de diez a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

CAPÍTULO VI

REVISIÓN

Artículo 604.- La revisión tiene por objeto la nulidad de la sentencia ejecutoriada. Podrá interponerse en cualquier tiempo y únicamente a favor del condenado cuando:

- I. La sentencia impugnada se haya fundado en medios de pruebas documentales o testimoniales cuya falsedad se haya declarado con posterioridad en resolución ejecutoriada o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;
- II. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o medios de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el sentenciado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible;
- III. La sentencia haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado con posterioridad en resolución ejecutoriada;
- IV. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;
- V. El sentenciado haya sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna; y
- VI. Se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria, conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 605.- Podrán promover este recurso:

- I. El sentenciado o su defensor;
- II. El cónyuge, concubina, concubinario, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, y el heredero declarado judicialmente, si el sentenciado ha fallecido; y
- III. El ministerio público.



Artículo 606.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia. Este deberá contener:

- I. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada cuya revisión se pide;
- II. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya el recurso; y
- III. Las pruebas que se ofrecen para demostrar los hechos constitutivos de la causal y la solución que pretende.

Para que se admita la prueba documental en que se funde el recurso, debe exhibirse en el escrito de interposición. Si el recurrente no tuviere en su poder esos documentos, deberá indicar el lugar en donde se encuentren.

La interposición del recurso de revisión no suspende los efectos de la sentencia ejecutoriada.

Artículo 607.- Recibido el recurso, el tribunal de alzada examinará si reúne todos los requisitos de admisibilidad, así como los establecidos en el artículo anterior.

El recurrente o su abogado defensor, con autorización de aquel, podrá desistirse del recurso de revisión antes de que se resuelva sobre su admisión.

Admitido el recurso, el tribunal de alzada notificará personalmente su admisión y emplazará a las partes para que en los tres días siguientes manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el recurso. De igual forma, admitirá las pruebas ofrecidas que sean pertinentes y ordenará las indagaciones y diligencias preparatorias que se consideren útiles. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación dentro del tiempo señalado anteriormente para el emplazamiento.

Una vez que las partes manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, la Sala Penal fijará fecha para la audiencia de debate, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 608.- El sentenciado será representado por su defensor, pero si lo solicita, podrá asistir a la audiencia. En este caso, se le concederá la palabra en último término.

Una vez abierto el debate, el tribunal de alzada concederá la palabra al defensor del recurrente para que exponga en forma breve la causal que invoca para la revisión y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, así como la descripción de los



medios de prueba que utilizará para demostrarla. Enseguida se ofrecerá la palabra al ministerio público y a los demás intervinientes para que aleguen lo que consideren pertinente. Posteriormente, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas.

Terminado el desahogo de los medios de prueba, se concederá nuevamente la palabra al defensor del recurrente, al ministerio público y los demás intervinientes, para que en ese orden emitan sus alegatos finales, los cuales deberán ser taxativos a las cuestiones de hecho y de derecho que fueron objeto del debate y al resultado de las pruebas que se produjeron para demostrar la causal de revisión invocada, mismos que durarán el tiempo que el tribunal de alzada les otorgue conforme a la naturaleza y complejidad del asunto.

Al término del debate, en la misma audiencia o, de no ser posible, dentro de las veinticuatro horas siguientes se dictará la resolución que proceda.

Artículo 609.- Si el tribunal de alzada encuentra fundada la causal invocada por el recurrente, declarará nula y sin efectos la sentencia ejecutoriada que motivó el recurso y dictará la que corresponda cuando se deba absolver. De igual forma remitirá la copia de la sentencia correspondiente a las autoridades jurisdiccionales y administrativas a que haya lugar, para que sin más trámite se declare la inocencia del sentenciado con todos sus efectos legales.

En la misma resolución, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de sanción pecuniaria y, siempre que sea posible, los objetos decomisados. De no ser posible, se pagará el equivalente al bien decomisado. Además, se ordenará la libertad del sentenciado si fuere el caso y la cesación de la inhabilitación que haya sido impuesta como sanción principal o accesoria.

Artículo 610.- El tribunal de alzada podrá anular la sentencia ejecutoriada y remitir a nuevo juicio cuando el caso lo requiera. Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con excepción de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera instancia.



Artículo 611.- En caso de que la solicitud de revisión sea improcedente o el tribunal de alzada confirme la sentencia impugnada, no se emplearán las causales de revisión invocadas, pero si podrá promoverse nueva revisión con base en motivos distintos a los planteados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 31 de marzo de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado y sus disposiciones se aplicarán gradualmente hasta abarcar los cinco distritos judiciales del Estado, de acuerdo a la distribución que, mediante acuerdos generales, emitan los titulares de los Tres Poderes del Estado.

SEGUNDO.- El Código de Procedimientos Penales vigente desde el día 2 de enero de 1976 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 de diciembre de 1975 seguirá rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del nuevo Código y quedará abrogado en la medida en que aquellos queden agotados.

TERCERO.- El Poder Legislativo del Estado de Campeche deberá emitir oportunamente la declaratoria a la que se refiere el párrafo tercero del Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio del 2008.

CUARTO.- No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y otro al abrogado.

QUINTO.- Siempre que sea oportuno dentro del trámite procesal, deberá privilegiarse la aplicación en el curso del procedimiento regido por el Código anterior, las disposiciones del presente ordenamiento que se refieran a:

- a) Formas anticipadas de terminación de la investigación, previstas en el Capítulo II del Título Sexto;
- b) Formas anticipadas de terminación del procedimiento, previstas en el Capítulo III del Título Sexto;
- c) Mecanismos de justicia alternativa y restaurativa, previstos en el Capítulo IV del Título Sexto y en la Ley en la materia.

Asimismo, deberán aplicarse las disposiciones relativas a los medios de impugnación correspondientes contenidos en el Título Undécimo.



Las facultades que este Código le concede al juez de control, serán ejercidas para efectos de este artículo, por el juez de primera instancia penal, o juez menor, según corresponda.

SEXTO.- El Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2015 deberá establecer las previsiones y partidas presupuestales respectivas, para implementar el Sistema de Justicia señalado en el presente Código en lo concerniente a infraestructura y capacitación. Igualmente el presupuesto de egresos de los años subsiguientes deberán establecer las partidas presupuestales necesarias según los requerimientos de este ordenamiento.

SÉPTIMO.- Todo lo dispuesto en el presente decreto relativo al uso de medios electrónicos, entrará en vigor el mismo día que entre en vigor la Ley en la materia.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

C. Jorge José Saenz de Miera Lara.
Diputado Presidente.

C. Carlos Martín Ruiz Ortega.
Diputado Secretario.

C. Óscar Eduardo Uc Dzul.
Diputado Secretario.